

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso María Isabel Véliz Franco y otros

Vs.

Guatemala

ESCRITO DE ALEGATOS FINALES

Presentado por

Red de No Violencia contra las Mujeres



Guatemala, 15 de Junio de 2013

ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN	4
II.	EXCEPCIONES PRELIMINARES	6
	A. EXCEPCIÓN DE COMPETENCIA	7
	B. EXCEPCIÓN RELATIVA AL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS.....	10
III.	RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO DE GUATEMALA	13
IV.	HECHOS PROBADOS	17
	A. De la desaparición, violencia, muerte y apareamiento del cadáver de la niña María Isabel Veliz Franco	17
	B. Existencia de fallas en el manejo de la escena del crimen.....	20
	1. Falencias en el examen médico forense	23
	C. No consta que los distintos actos de investigación se guiaran por hipótesis de investigación.	26
	D. Dilación injustificada en la práctica de los actos de investigación.....	27
	E. La estigmatización de la víctima y de su familia.....	29
V.	CONTEXTO	32
	A. Contexto de Violencia contra las Mujeres en Guatemala.....	32
	1. Muertes de niñas y niños hasta los 15 años de edad.....	35
	B. Femicidio de María Isabel	37
	1. La muerte de la niña María Isabel.....	37
	2. Las muertes violentas de personas jóvenes y adultas	41
	C. Conclusión	45
VI.	VIOLACION DE DERECHOS.....	46
	A. Fundamentos de Derecho	46

1.	El Estado es responsable por el incumplimiento del deber de prevención de las violaciones de los derechos a la libertad, a la integridad y a la vida de la niña María Isabel Véliz Franco por no haber adoptado ninguna acción a partir de la denuncia por su desaparición.	48
2.	El Estado incumplió sus obligaciones procesales en relación con una efectiva garantía de los derechos a la libertad, a la integridad y a la vida de la niña María Isabel Véliz Franco.....	50
3.	El Estado guatemalteco violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio de los familiares de María Isabel Véliz Franco, protegidos por los artículos 8.1 y 25 CADH e incumplió sus obligaciones contenidas en los artículos art. 7 de la CBdP y el artículo 1.1 de la CADH.	51
4.	El Estado guatemalteco violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio de los familiares de María Isabel Véliz Franco, protegidos por los artículos 8.1 y 25 CADH e incumplió sus obligaciones contenidas en los artículos art. 7 de la CBdP y el artículo 1.1 de la CADH	53
VII.	REPARACIONES.....	56
A.	Consideraciones preliminares	56
B.	Personas beneficiarias del derecho a reparación	57
C.	Medidas de reparación solicitadas.....	58
1.	Garantías de no repetición.....	58
2.	Medidas de Satisfacción.....	77
3.	Indemnizaciones Pecuniarias	80
4.	Gastos y Costas.....	82
D.	PRUEBA.....	83
1.	Prueba Documental	83
E.	PETITORIO	84

I. INTRODUCCIÓN

María Isabel Véliz Franco era una niña. Tenía tan solo 15 años de edad cuando desapareció el 16 de diciembre del año 2001. Inmediatamente su madre; la señora Rosa Elvira Franco Sandoval inició un proceso de búsqueda y acudió el 17 de diciembre de 2001 para alertar a las autoridades de que su hija no había llegado a casa el día anterior. Las autoridades le manifestaron que debía esperar DE 24 a 72 horas, y por ello no es sino hasta horas más tarde, ante la insistencia de la señora Franco, que le es recibida la denuncia correspondiente. Esta es una práctica común y todavía recurrente en Guatemala, como lo señaló la perita María Eugenia Solís, para atender una denuncia por desaparición o sustracción había que esperar entre 48 y 72 horas para activar la búsqueda, lo cual necesariamente incrementa el riesgo de que sean vulnerados otros derechos, como sucedió en el caso de María Isabel Véliz Franco.

Como ha quedado probado en el expediente, las autoridades de policía no tomaron ninguna medida para determinar el paradero de la niña María Isabel o indagar lo que podría haberle ocurrido, en evidente incumplimiento con el deber del Estado de ***“garantizar el derecho a la Vida, a la integridad y libertad personal, en su condición de niña”*** contemplados en la Convención Americana de Derechos Humanos –CADH, así como el ***“derecho vivir libre de violencia”***, tutelados en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belém do Pará”. Por el contrario, desde ese momento, la actitud de las autoridades fue de indiferencia y negligencia de manera sistemática. Estas actitudes demuestran que **el Estado de Guatemala es responsable**, por no haber actuado con la debida diligencia ante la inminente situación de riesgo en la que se encontraba la niña María Isabel.

Cuando el 18 de diciembre las autoridades encontraron un cuerpo sin vida con múltiples señales de abuso y violencia extrema, ni siquiera realizaron algún esfuerzo para establecer si las características del cadáver, coincidían con el de alguna denuncia presentada con anterioridad. Entonces su cuerpo es registrado como XX; de no ser porque la señora Franco reconoció la ropa de su hija en un telenoticiero nocturno y acudió a la morgue, probablemente hubieran pasado días o semanas antes de establecer que se trataba de la niña María Isabel.

Como ha quedado demostrado que las diversas falencias y omisiones realizadas durante la desaparición de María Isabel, así como en las diligencias forenses, procesamiento y análisis de la escena han dado como resultado que a más de once años, no se haya esclarecido el hecho.

La Red de la No Violencia contra las mujeres en Guatemala (en adelante “representantes”) en representación de María Isabel Veliz Franco y su familia: Rosa Elvira Franco Sandoval, Leonel Enrique Veliz Franco, José Roberto Franco, Cruz Elvira Sandoval Polanco y Roberto

Franco Pérez, en virtud de lo expuesto en los Artículos 25 y 56 del Reglamento de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte Interamericana” o “Corte”), presentamos nuestro escrito de alegatos finales relativo al caso Veliz Franco Vs. Guatemala .

Esta representación plantea que el Estado guatemalteco es responsable por: incumplir su deber de prevención, al no haber adoptado ninguna medida a raíz de la denuncia por la desaparición de la niña María Isabel Veliz Franco. Por no investigar de manera efectiva los hechos relativos a su desaparición, maltrato y muerte. Porque las investigaciones relacionadas con los hechos del caso se llevaron a cabo de forma sesgada y discriminatoria. Porque las investigaciones relacionadas con los hechos del caso no se adelantaron con la diligencia debida. Porque las autoridades a cargo de las investigaciones han incurrido en retardo injustificado. Porque no se ha investigado y sancionado a las y los funcionarios responsables por las irregularidades cometidas en la investigación. Por el sufrimiento que las distintas violaciones cometidas en contra de la niña María Isabel y que le han causado un daño irreparable a la familia de María Isabel.

Y porque el presente caso, da muestra de las violaciones cometidas a la sociedad en su conjunto por los niveles de impunidad, y como un claro obstáculo para el ejercicio y disfrute del derecho a una vida libre de violencia para las mujeres, como responsabilidad y compromiso del Estado de Guatemala.

II. EXCEPCIONES PRELIMINARES

Previamente a hacer mérito sobre los aspectos específicos que tornan improcedente las excepciones planteadas por el Estado de Guatemala, es importante señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado reiteradamente que, si bien la Convención Americana y el Reglamento de la Corte no desarrollan el concepto de “excepción preliminar”, se trata del medio por el que se cuestiona la admisibilidad de una demanda o la competencia del Tribunal para conocer determinado caso o alguno de sus aspectos, en razón de la persona, la materia, el tiempo o el lugar¹. Una excepción preliminar tiene por finalidad obtener una decisión que prevenga o impida el análisis sobre el fondo del aspecto cuestionado o del caso en su conjunto. Por ello, el planteamiento debe satisfacer las características jurídicas esenciales en contenido y finalidad que le confieran el carácter de excepción preliminar².

En los alegatos presentados por los agentes del Estado, en la audiencia del 15 de mayo de 2013, manifestaron que: “[...] *comparece[n] ante ésta honorable instancia, para ratificar el contenido del escrito de contestación de Demanda, que fuere interpuesto en su debido momento, por lo anterior de manera sumaria considera que procede la excepción preliminar de Falta de agotamiento de los recursos internos [...]*”³ sin hacer referencia a la excepción de competencia del Tribunal para aplicar la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belém do Pará”, expuesta en su escrito de contestación de la demanda.

Por el contrario, los agentes del Estado entran a discutir directamente la responsabilidad del Estado, incluyendo el artículo 7 de la Convención Belém do Pará, manifestando expresamente, lo siguiente: “[...] *Por otra parte si la honorable Corte llegase a considerar inadmisibile la excepción interpuesta el Estado reitera que se opone a que se le responsabilice internacionalmente por las alegadas violaciones a derechos humanos en el presente caso, en primero lugar en perjuicio de María Isabel Veliz Franco, se opone a que se le responsabilice por la alegada violación al artículo 4, derecho a la vida en relación con el artículo 1.1 y 2 de la convención americana sobre derecho humanos y del artículo 7 de la*

¹ Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250, párr. 34, Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C No. 67, párr. 34; y, Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 11.

² Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250, párr. 34. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 39; y, Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 11.

³Agentes del Estado de Guatemala, Audiencia Pública CIDH, 15/mayo/2013. Ver audio de audiencia en línea: <https://vimeo.com/album/2388235>

convención Belém do Pará, toda vez que considera que el Derecho a la vida si es respetado y garantizado por el Estado de Guatemala ya que lo protege con los dos elementos incluidos en la propia disposición [...]”⁴

A. EXCEPCIÓN DE COMPETENCIA

En el escrito de Contestación de la Demanda⁵, el Estado de Guatemala indicó que: “[...] no reconoce la competencia de la Corte Interamericana para conocer de la supuesta violación del artículo 7 de la “Convención Belém do Pará”, tal como lo solicitan la comisión y los peticionarios, pues de entrar a pronunciarse sobre presuntas violaciones a otras Convenciones, la Honorable Corte estaría traspasando los límites de su competencia establecida claramente en el artículo 62 de la Convención Americana [...]”, argumentando lo siguiente:

“[...] que a la Honorable Corte solo tiene atribuciones para interpretar otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos, solo si éstos lo someten a consulta, asimismo, puede acudir a otros Tratados y Convenciones como medios de interpretación complementarios. Pero esto no significa que la corte tenga la potestad de ejercer competencia para determinar violaciones a la Convención Belém do Pará o a cualquier otra Convención, pues no basta la buena fe de los Estados, ni el justificable objeto y fin de las múltiples Convenciones, Tratados y Pactos para delegar competencia de manera tácita y automática a la Corte.”.

que “[...] Si bien es cierto [...] el artículo 12 de la “Convención Belém do Pará” señala que cualquier persona o grupo de personas o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la CIDH peticiones que tengan denuncias o quejas de violación del artículo 7 de dicha Convención por un Estado Parte, esto no implica que automáticamente la Corte Interamericana tenga competencia *ratione materiae* para conocer y resolver denuncias basada en la “Convención Belém do Pará” (u otras convenciones), [...]”

“[...] que la Corte Interamericana no puede arbitrariamente, sin contar con el consentimiento expreso de cada uno de los Estados miembros de la Organización, atribuirse competencias no reconocidas, pues este asunto debe ser tratado previamente y seguir los procedimientos pertinentes, respetando la independencia y consentimiento de cada uno de los Estados parte.”

⁴ *Ibíd.*

⁵ Escrito de Contestación de la Demanda presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. De fecha 18 de diciembre de 2012.

Frente a la referida posición, es importante advertir que en el mismo escrito de contestación de la demanda, el Estado guatemalteco califica como “[...] razonable el pronunciamiento de la Corte en su sentencia dictada en el caso González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, sobre la posibilidad de ejercer competencia contenciosa respecto a otros instrumentos interamericanos distintos a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el contexto de instrumentos que establezcan un sistema de peticiones objeto de supervisión internacional en el ámbito regional pero al igual que el Estado de México, señala que cada tratado interamericano, requiere previamente una declaración específica que otorgue competencia a la Corte.”. En ese sentido se puede advertir una posición contradictoria del Estado, pues en la referida sentencia ha sido ratificado el criterio de la Honorable Corte en cuanto a la competencia contenciosa de la misma respecto a la violaciones del artículo 7 de la Convención Belém do Pará, en aplicación de “[...] la conjunción entre las interpretaciones sistemática y teleológica, [así como] la aplicación del principio del efecto útil, sumadas a la suficiencia del criterio literal en el [...]” referido caso.⁶

En ese sentido, las representantes consideramos que la excepción preliminar *ratione materiae* planteada por el Estado debe ser rechazada por improcedente, tal y como la manifestamos en el escrito de fecha 21 de febrero de 2012, conforme a lo establecido por la Corte en su jurisprudencia. En tal sentido, recordamos que los argumentos planteados por el Estado de Guatemala son idénticos a los presentados por México en el caso González y otras. En la sentencia respectiva, la Corte Interamericana estableció que

... la conjunción entre las interpretaciones sistemática y teleológica, la aplicación del principio del efecto útil, sumadas a la suficiencia del criterio literal [...] permiten ratificar la competencia contenciosa de la Corte respecto a conocer de violaciones del artículo 7 de la Convención Belém do Pará⁷.

Cabe destacar por ejemplo, que en relación con el argumento del Estado según el cual cada Tratado Interamericano requiere una declaración específica de otorgamiento de competencia al Tribunal, la Corte Interamericana expresamente resalt[ó] que en el caso *Las Palmeras Vs. Colombia* ratificó la posibilidad de ejercer su competencia contenciosa respecto a otros instrumentos interamericanos distintos a la Convención Americana, en el contexto de instrumentos que establezcan un sistema de peticiones objeto de supervisión internacional en el ámbito regional. En este sentido, la declaración especial para aceptar la competencia contenciosa de la Corte según la Convención Americana, teniendo en cuenta el artículo 62 de la misma, permite que el Tribunal conozca tanto de violaciones a la Convención como de otros instrumentos interamericanos que le otorguen competencia⁸.

⁶ Cf. Párrafo 77 de la referida sentencia.

⁷ Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 77.

⁸ *Ibíd.*, párr. 37.

Asimismo, la Honorable Corte señaló que el tenor literal del artículo 12 de la Convención Belém do Pará concede competencia a la Corte, al no exceptuar de su aplicación ninguna de las normas y requisitos de procedimiento para las comunicaciones individuales⁹. Adicionalmente, recordó el principio del efecto útil de los Tratados y destacó que la Convención Belém do Pará remite a las normas de la Convención Americana relacionadas con la facultad de la Comisión de someter casos a la Corte.¹⁰, y “reiter[ó] que haber conferido competencia a la Corte según la Convención Americana es garantizar que en los eventos en los que se establezca un sistema de peticiones, de ser pertinente, se garantice el control judicial de la Corte en la materia”¹¹.

Es de resaltar que en un fallo reciente sobre Guatemala la Corte ha ratificado el criterio referido a que

“[...] el artículo 7.b de la Convención Belém do Pará obliga a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. En concordancia con ello, esta Corte ha establecido en su jurisprudencia que las disposiciones del artículo 7.b de la Convención Belém do Pará especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado con respecto al cumplimiento de los derechos consagrados en la Convención Americana, tales como la obligación de garantizar el derecho reconocido en el artículo 5 de la Convención Americana. En estos casos las autoridades estatales deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva una vez que tomen conocimiento de los hechos que constituyen violencia contra la mujer, incluyendo la violencia sexual. Esta obligación de investigar debe tomar en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección.”¹²

Finalmente, es importante considerar que el Estado ha aceptado la competencia contenciosa de la Corte Interamericana el 9 de marzo de 1987, y ratificó el 4 de enero de 1995, la Convención Belém Do Pará cuyo artículo 12 establece que:

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del artículo 7 de la presente Convención por un Estado Parte, y la Comisión las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención

⁹ *Ibíd*, párr. 41.

¹⁰ *Ibíd*, párr. 65.

¹¹ *Ibíd*, párr. 57.

¹² Cf. Párrafo 275. Caso Gudiel Álvarez y Otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala, sentencia de 20 de noviembre de 2012. (Fondo, reparaciones y costas)

Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Derivado de lo anterior las representantes consideran que la Honorable Corte debe mantener el Criterio sustentado con respecto a la competencia para conocer de violaciones a otros instrumentos internacionales de los cuales los Estados formen parte; acotando en ese sentido, que la Convención Belém do Pará, es un instrumento específico que, en esencia desarrolla aquéllos derechos que le han sido vulnerados históricamente a las mujeres y acentúan los actos de violencia, pero que ya se encontraban tutelados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los cuales, a partir de los patrones culturales de carácter patriarcal han sido históricamente invisibilizados o restringidos de iure o de facto.

B. EXCEPCIÓN RELATIVA AL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS

Previamente a analizar los argumentos de la excepción planteada es preciso advertir que la misma no fue presentada oportunamente. El Estado tuvo varias oportunidades para alegar esta defensa durante el litigio del caso ante la Ilustre Comisión y sin embargo no lo hizo sino hasta el 18 de diciembre de 2012 al presentar su escrito de contestación de la demanda. Además, en ningún momento demostró la idoneidad y eficacia de los recursos que no se habrían agotado, con lo que es evidente que el Estado pretende ahora retrotraer la discusión a una etapa anterior, pese y cuando la Ilustre Comisión ya se pronunció al respecto en su Informe de admisibilidad.

Al respecto, recordamos que el artículo 46.2 de la Convención Americana establece que el requisito de admisibilidad referente al agotamiento de los recursos internos no se aplica cuando:

- a. no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;
- b. no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y
- c. haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

Los Agentes del Estado de Guatemala en la audiencia del 15 de mayo de 2013 manifestaron que “[...] de manera sumaria considera[n] que procede la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos en virtud [...] toda vez que el hecho que no se haya logrado individualizar y sancionar a los responsables no es consecuencia de falta de debida diligencia, sino se debe a que no existen pruebas específicas que determinen quien es el responsable de la muerte de la menor [...]” la cual sustenta en lo siguiente:

“[...] que los peticionarios y la comisión no han presentado pruebas que acrediten el agotamiento de los recursos internos, contenidos en la legislación guatemalteca [...]”

“[...] que los recursos disponibles en la legislación interna aún no se han agotado, por lo que no se debía de haber presentado la Demanda ante la honorable corte interamericana, toda vez que existe en la legislación interna del Estado el debido proceso legal para la protección de los derechos que se alega han sido violados [...]”

Que “[...] se ha permitido a la presunta lesionada en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna y no se le ha impedido agotarlos [...]”

Que “[...] no existe retardo injustificado en la decisión sobre los mencionado recursos en virtud que por no haber prisión preventiva o medida sustitutivas durante esta etapa de la investigación, la misma no tiene plazo y en distintas oportunidades el juez contralor ha solicitado actos conclusivos de la investigación y el Ministerio público ha solicitado que permanezca abierta en aras de obtener resultados positivos [...]”

Que “[...] no existe retardo injustificado en la decisión sobre los mencionado recursos en virtud que por no haber prisión preventiva o medida sustitutivas durante esta etapa de la investigación, la misma no tiene plazo y en distintas oportunidades el juez contralor ha solicitado actos conclusivos de la investigación y el Ministerio Público ha solicitado que permanezca abierta en aras de obtener resultados positivos [...]”

“[...] que si el Estado formulara su Acusación en contra e alguien sin sustentar su Acusación con una plataforma fáctica contundente éste estaría violando el Derecho de defensa de dichas personas, con lo que incurriría en responsabilidad internacional, sin embargo, el Ministerio Público ha continuado sus averiguaciones, pero de no obtener pruebas o indicios contundentes no puede formular Acusación para apertura a juicio a nadie.”

En el escrito de contestación de la demanda “[...] solicita a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que acepte la excepción previa de falta de agotamiento de los recursos internos, por lo considerado, toda vez, que el hecho que no se haya logrado individualizar y sancionar a los responsables de dicho delito, no ha sido consecuencia de la actitud del Estado en la investigación del mismo, sino se debe a que no existen pistas que pudieran llevar a determinar quien (sic) fue el responsable de dicho crimen. Con lo que se ha demostrado la buena voluntad del Estado en seguir buscando quien o quienes pudieron haber cometido dicho delito y espera que la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos tome a bien sus esfuerzos realizados hasta la fecha, para la averiguación de la verdad, y que constan en la presente contestación y sus anexos.”

Frente a lo anterior es importante indicar que, este Alto Tribunal ha establecido desde su más temprana jurisprudencia que “el Estado que alega el no agotamiento tiene a su cargo el señalamiento de los recursos internos que deben agotarse y de su efectividad”¹³.

Durante la etapa de admisibilidad del procedimiento ante ella, la Ilustre Comisión realizó un análisis del proceso abierto a raíz del asesinato de María Isabel, llegando a la conclusión de que era aplicable la excepción contenida en el artículo 46.2.c de la Convención Americana.

En dicho Informe la Ilustre Comisión llegó a la conclusión de que aplicaba en el presente caso la excepción por retardo injustificado establecida en el artículo 46.2.c de la Convención, la cual está relacionada con cuestiones vinculadas al fondo del asunto, como por ejemplo la falta de debida diligencia de la autoridades desde las primeras etapas de la investigación que ha tenido como consecuencia la imposibilidad de contar con prueba irrepetible y esencial para el esclarecimiento de lo sucedido a María Isabel.

Sobre la ineffectividad de los recursos para el esclarecimiento de la desaparición, malos tratos y muerte de María Isabel es importante hacer notar que el Estado sustenta la excepción en que “[...] el MP ha continuado sus averiguaciones, pero de no obtener pruebas o indicios contundentes no puede formular acusación para aperturar a juicio de nadie. Como se podrá observar en los apartados siguientes, los jueces que han llevado la causa, han celebrado audiencias para que el caso sea sobreseído, llevándose a cabo la última con fecha 3 de diciembre de 2012 en la cual el juez citó a las partes para llevar a cabo el acto conclusivo. El estado (sic) desea manifestar que dicha postura fue hecha por el juez, como garante de la investigación, en virtud que no se ha podido individualizar a alguna persona responsable por el delito, y en base a su autonomía como juez parte del Organismo Judicial, que no está sujeto, a órdenes por parte del Organismo Ejecutivo. Sin embargo, el Ministerio Público solicitó mantener abierto el proceso debido a que la investigación sigue activa. Con lo que se demuestra la buena voluntad del Estado, de cumplir con su obligación de impartir justicia.”¹⁴

Dicho argumento solamente pone en evidencia las vulneraciones que, en la práctica judicial guatemalteca, se materializan para tornar operativo el deber de investigar, perseguir y sancionar a las personas responsables por hechos delictivos. Pues conforme al ordenamiento jurídico la apertura a juicio es consecuencia de una acusación formulada conforme al artículo 332 bis del Código Procesal Penal a la cual debe preceder un Auto de Procesamiento regulado en los artículos 320, 321 y 322 de dicho cuerpo legal luego de que la persona hubiere declarado según lo establecido en el artículo 82 de la legislación procesal.

¹³ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 59.

¹⁴ Cf. Páginas 10 y 11 del Escrito de Contestación de la Demanda.

Por otra parte, la referida audiencia para discutir sobre el sobreseimiento de la causa de la niña María Isabel fue totalmente contraria a lo establecido en la legislación guatemalteca pues, el sobreseimiento solamente puede dictarse a requerimiento del Ministerio Público como acto conclusivo del procedimiento preparatorio, o bien, instado por las partes en la audiencia de procedimiento intermedio, pero en momento alguno puede ser instado por las juezas y jueces, pues carecen de facultades para hacerlo, más aún, como en el presente caso en el cual, no existe persona sindicada a la cual se le hubiere dictado auto de procesamiento.

Por otra parte, las representantes consideramos que la aplicación de esta excepción a la regla del previo agotamiento de los recursos internos guarda una estrecha vinculación con el fondo del asunto. Cabe señalar al respecto que el Tribunal ha señalado que:

[...] cuando se invocan ciertas excepciones a la regla de no agotamiento de los recursos internos, como son la ineffectividad de tales recursos o la inexistencia del debido proceso legal, no sólo se está alegando que el agraviado no está obligado a interponer tales recursos, sino que indirectamente se está imputando al Estado involucrado una nueva violación a las obligaciones contraídas por la Convención. En tales circunstancias la cuestión de los recursos internos se aproxima sensiblemente a la materia de fondo¹⁵.

Por ello, en reiteradas ocasiones la Corte IDH ha analizado los argumentos relativos a dicha excepción preliminar conjuntamente con las demás cuestiones de fondo¹⁶.

Por lo anterior, es notoria la improcedencia del agotamiento de los recursos internos, toda vez que, incluso, al momento de la emisión del informe de admisibilidad por la Comisión, el 21 de octubre de 2006, habían transcurrido casi 5 años desde la desaparición y posterior muerte de la niña María Isabel Véliz Franco y la apertura del proceso penal ante la jurisdicción ordinaria guatemalteca. El referido proceso aún a la presente fecha se encuentra en etapa de investigación, como lo indica el Estado en la contestación de la demanda y los alegatos presentados en la audiencia del 15 de mayo de 2013.

III. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO DE GUATEMALA

El Estado de Guatemala, ha expresado en diferentes informes y en la audiencia celebrada el 20 de marzo de 2009 ante la Ilustre Comisión que:

¹⁵ Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 34, Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 91.

¹⁶ *Ibíd.*, párr. 96.

Que no se realizó una serie de pruebas, así como “diversas falencias y debilidades en todo el proceso de investigación”, haciendo referencia al levantamiento del cadáver la realización de exámenes y de la necropsia.”- El Estado de Guatemala reconoce diversas falencias y debilidades en todo el proceso de investigación pero fundamentalmente ello corresponde a problemas estructurales del estado (sic) Guatemalteco y tampoco es el único Estado que padece de estas situaciones”

La omisión en la práctica de diligencias o bien la realización inoportuna, destacando la permanente relación con la señora Franco, que serviría para fortalecer el plan de investigación.

La inexistencia en el 2001, momento en que se dieron los hechos, de lineamientos para la investigación y la persecución penal, mismos que fueron establecidos en febrero del año 2006 por parte del Ministerio Público (5 años después).

La demora en resolver el conflicto de competencia entre el Juzgado Octavo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de la Ciudad de Guatemala y el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Municipio de Mixco, el cual se extendió, del 12 de marzo del 2002 al 21 de noviembre de 2002, fecha esta última en que la Corte Suprema de Justicia resuelve en definitiva dicha incidencia, y por el retraso en la investigación como consecuencia del mismo ¹⁷.

Las deficiencias en el sistema de protección al sistema de testigos dado que uno de los testigos principales no presta declaración por temor, con lo cual, supedita la investigación exclusivamente a la información que podría proporcionar el mismo, sin que el Estado pueda brindarle la seguridad necesaria.

Lo anterior es una evidencia de que el Estado de Guatemala carece de mecanismos efectivos para tornar operativo el derecho de las víctimas relativo a la investigación, sanción y persecución de las personas responsables, tal y como ha sucedido en el caso de la niña María Isabel.

En el mismo orden de ideas en el informe de fecha 12 de agosto de 2009 el Estado ha reconocido su responsabilidad por los siguientes hechos:

“[...] por la falta de debida diligencia en el proceso de investigación respecto de la muerte de María Isabel Véliz Franco, específicamente por la omisión de practicar algunas pruebas forenses sobre el cadáver, por el atraso que hubo en la investigación causado por un

¹⁷ Contestación de la demanda por parte del Estado de Guatemala Párrafos 35, 36 y 37, de fecha 18 de diciembre 2012.

conflicto de competencia territorial, y por no haber establecido una medida cautelar efectiva para asegurar la presencia de Osbel Airosa como sospechoso del asesinato. [...]”¹⁸ De igual manera, en la Contestación de la demanda el Estado ha reconocido que en Guatemala no existía en el 2001 ni tampoco a la fecha legislación diseñada específicamente para la búsqueda de mujeres desaparecidas.”¹⁹ . Que “al momento de suceder los hechos, Guatemala no había adoptado disposiciones de derecho interno específicas de género”²⁰. El Estado reiteró además que en esta época no existía legislación o directrices para la realización del levantamiento del cadáver la preservación de la escena del crimen y la recolección de evidencias²¹.

Es de advertir que el Estado claramente, en la audiencia ante la Comisión, ha indicado que:

“[...] De hecho, no podemos cambiar lo que paso en año el 2001 cuando fue asesinada María Isabel, cuando fue abandonado su cadáver en un sitio baldío, cuando no se hicieron una serie de pruebas que debieron haberse hecho, eso no lo podemos cambiar, lo que sí podemos nosotros garantizar ahora, en la medida en que tenemos un planteamiento claro, y además ha sido refrendado y consultado con el propio Ministerio Público es que no es por falta de voluntad. Es decir, que hay una voluntad, hay una disposición de trabajar en esto y que hay un compromiso de avance en ese sentido.

Definitivamente, la complejidad del caso, las investigaciones que no se hicieron, las pruebas que no se tomaron y la propia situación digamos estructural prevaleciente de impunidad y temor dentro de la propia población guatemalteca y el aumento de las propias muertes violentas en el país, tampoco hace fácil este caso. Yo no puedo decir, ni creo que nadie pueda prometer que esto se va a resolver de manera rápida ni fácil. Ni siquiera podemos garantizar que vamos a convencer al testigo que identifique a las personas que él conoce, ¿verdad? Y no tenemos otra forma de hacerlo.

Lo que yo si quiero dejar claro es no es una falta de voluntad y creo que sino que sí, básicamente se debe a que muchas de las cosas que se debían haber hecho, o que nos estarían ayudando mucho más hoy para tener claridad del caso, no se hicieron.”

En ese sentido queda claro que aún y cuando el Estado pueda manifestar voluntad por el esclarecimiento del caso, ha reconocido que las deficiencias estructurales no permitieron en su momento garantizarle la libertad, vida e integridad a María Isabel; así como, que a pesar de los esfuerzos no puede garantizarse el deber de debida diligencia para la

¹⁸ Párrafo 28 de la CIDH.

¹⁹ Contestación de la demanda por parte del Estado de Guatemala Párrafo 149 de fecha 18 de diciembre 2012.

²⁰ *Ibíd.*, párrafo 150.

²¹ *Ibíd.*, párrafos 212, 243.

adecuada investigación, persecución y sanción de los hechos, lo cual muestra la ineficacia de los recursos existentes para el esclarecimiento de los hechos y sanción de las personas responsables.

Conforme a la jurisprudencia sentada por la Honorable Corte Interamericana, el Estado ha reconocido que en virtud del principio de *estoppel* por el cual, las partes del proceso no pueden asumir una posición contradictoria a la adoptada previamente, que varíe el estado de las cosas en base al que se guiaron las demás partes para prepararse. En ese sentido, una vez que el Estado ha aceptado su responsabilidad internacional sobre los hechos alegados o ha aceptado las pretensiones de los demandantes, no puede, a través de un acto posterior, retirar tal aceptación.

A partir de lo anterior, en el presente caso, cada acto de reconocimiento realizado por el Estado de Guatemala ante la Comisión creó un *estoppel*. Por ello, al haber admitido como legítima, por medio de un acto jurídico unilateral de reconocimiento, la pretensión planteada en el procedimiento ante la Comisión, Guatemala queda impedida de contradecirse posteriormente. Tanto las presuntas víctimas, sus representantes como la Comisión Interamericana actuaron en el procedimiento ante dicho órgano con base en esa posición de reconocimiento adoptada por el Estado.

En aplicación de la regla del *estoppel* al presente caso, y con base en las consideraciones anteriores, es procedente que la Corte IDH, conforme a su jurisprudencia otorgue plenos efectos al reconocimiento de responsabilidad y lo admita, en cuyos términos el Estado es responsable.²²

En virtud de ello, en aplicación del principio de *estoppel*, y bajo los principios de, buena fe, equidad procesal y seguridad, un Estado que ha adoptado una determinada posición, la cual produce efectos jurídicos, no puede luego, asumir otra conducta que sea

²² Cf. Acevedo Jaramillo, párr. 176-178. En el mismo sentido, en el caso Gómez Palomino, la Corte estableció: En relación con la alegada violación del artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención Americana, a la luz del artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, cometida en perjuicio del señor Santiago Gómez Palomino, la Corte otorga valor al reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado en la contestación de la demanda [...] y rechaza, en virtud del principio del *estoppel*, el desconocimiento que hace del mismo en el posterior escrito de aclaración a la contestación de la demanda. (Gómez Palomino, párr. 36).

Por su parte, en el caso Huilca Tecse, señaló:

Más aún, una vez establecido que las razones o prácticas de orden interno no justifican el actuar internacional de un Estado, es importante indicar que en esta ocasión se está ante una doble posición estatal, a saber: a) la presentación del acuerdo relativo a las modalidades y plazos de cumplimiento y, b) su posterior impugnación de dicho acuerdo por razones de orden y prácticas internas. Esta Corte considera que un Estado que ha tomado una determinada posición, la cual produce efectos jurídicos, no puede luego, en virtud del principio del *estoppel*, asumir otra conducta que sea contradictoria con la primera (Huilca, párr. 56). Ver también El Caracazo, parr.51-53.

contradictoria con la primera y que cambie el estado de cosas en base al cual se guio la otra parte.

Esta representación solicita a la Honorable Corte, otorgue plenos efectos a los reconocimientos de responsabilidad del Estado de Guatemala, en virtud que el Ilustre Estado, ha reconocido su responsabilidad de las violaciones cometidas en el presente caso a través de informes presentados, así como en la audiencia realizada ante la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

IV. HECHOS PROBADOS

De acuerdo con lo producido a lo largo del litigio se considera que se encuentra debidamente demostrado:

A. De la desaparición, violencia, muerte y apareamiento del cadáver de la niña María Isabel Veliz Franco

María Isabel Veliz Franco nació en Ciudad de Guatemala, Guatemala, el 13 de enero de 1986²³. Al momento de su muerte²⁴ tenía 15 años y acababa de finalizar el tercer año básico. María Isabel vivía con su madre, Rosa Franco Sandoval,²⁵ sus hermanos Leonel Enrique Veliz Franco²⁶ y José Roberto Franco²⁷ y sus abuelos maternos, Cruz Elvira Sandoval²⁸ y Roberto Franco Pérez.²⁹

En diciembre de 2001, su madre le dio permiso para trabajar durante las vacaciones escolares como dependiente en el Almacén Taxi, ubicado en la zona 1 de la capital guatemalteca.³⁰

²³ Certificado de Nacimiento de María Isabel Veliz Franco expedido por el Registro Nacional de Personas de la República de Guatemala. Anexo 1. ESAP de las Representantes.

²⁴ Certificación médica de defunción, 18 de diciembre de 2001. Anexo 9. ESAP de las Representantes.

²⁵ Documento de Identificación Personal de Rosa Elvira Franco Sandoval. Anexo 2. ESAP, de las Representantes.

²⁶ Certificado de Nacimiento de Leonel Enrique Veliz Franco expedido por el Registro Nacional de Personas de la República de Guatemala. Anexo 3. ESAP de las Representantes.

²⁷ Certificado de Nacimiento de José Roberto Franco expedido por el Registro Nacional de Personas de la República de Guatemala. Anexo 4. ESAP de las Representantes.

²⁸ Certificado de Defunción de Cruz Elvira Sandoval Polanco expedido por el Registro Nacional de Personas de la República de Guatemala. Anexo 5. ESAP de las Representantes.

²⁹ Certificado de Defunción de José Roberto Franco Pérez expedido por el Registro Nacional de Personas de la República de Guatemala. Anexo 6. ESAP, de las Representantes.

³⁰ Declaración Testimonial de la señora Rosa Elvira Franco Sandoval, en audiencia pública del Caso Veliz Franco Vs. Guatemala, realizada el 15 de mayo de 2013.

El domingo 16 de diciembre la señora Rosa Franco llevó comida a su hija a su lugar de trabajo en horas de la tarde, en donde María Isabel le informó que un amigo la llegaría a traer a su trabajo y la llevaría a su casa. Esta fue la última vez que la vio con vida.³¹ Ese día María Isabel no llegó a su casa, por lo que el 17 de diciembre, la señora Franco fue a buscarla al almacén donde laboraba para tratar de esclarecer que le podría haber ocurrido y consultó con sus amigos y conocidos en diferentes lugares³².

Sin embargo, al no obtener información sobre su paradero acudió a las autoridades a tratar de interponer la denuncia, quienes le indicaron que debía esperar de 24 a 72 horas para recibirle la denuncia, y fue ante la insistencia de la señora Franco, que, le es recibida la denuncia³³ en horas de la tarde, según consta en los registros, la cual es recibida por el Servicio de Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil de Guatemala (PNC).

Esta acción de solicitar a las familias esperar, quedó acreditado con lo indicado por la perita María Eugenia Solís García³⁴, ante la Honorable Corte, en la audiencia del 15 de mayo de 2013, quien indicó que “[...]cuando se reporta o se denuncia, la desaparición o la sustracción de niñas y adolescentes, la respuesta del Estado, del dos mil para acá no ha variado, en el dos mil hay una práctica que persiste y es sin ningún fundamento legal en las sedes policíacas, se les decía a las personas que denunciaban, que había que esperar 48 y 72 horas, sin más le hacían a la gente volver [...]”

Luego de la recepción de la denuncia, las autoridades no realizaron ninguna diligencia de investigación para tratar de ubicar a María Isabel. Al día siguiente, el martes 18 de diciembre, es recibida una llamada, según los registros oficiales a las 14:40 horas, en la Central de Transmisiones de la Sección Contra Homicidios del Servicio de Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil en la que se reporta el hallazgo del cuerpo sin vida de una mujer, y mediante informe de inspección ocular indica que el procedimiento finalizó a las 16:15 según oficio de agentes de la PNC, el cuerpo identificado como “XX” y fue trasladado a la morgue del Organismo Judicial a 15:45.³⁵

³¹ Declaración de Ofendido de Rosa Elvira Franco Sandoval, de fecha 14 de enero de 2002. Anexo 7 del Informe de Fondo de la CIDH; Informe de Investigación Criminal del Investigador Julián Pérez Pérez al Jefe de la Sección de Homicidio del Servicio de Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil de 19 de diciembre de 2001. Anexo 7. ESAP de las Representantes.

³² Información que se constata en las declaraciones testimoniales vertidas Leonel Enrique Veliz y José Roberto Franco, presentados por las representantes como prueba testimonial, en ocasión a la Audiencia Pública realizada al Caso Veliz Franco Vs. Guatemala.

³³ Denuncia de desaparición de María Isabel Veliz Franco interpuesta por Rosa Franco Sandoval el 17 de diciembre de 2001 ante el Servicio de Investigación Criminal, Sección de Menores y Desaparecidos, Policía Nacional Civil de Guatemala. Anexo 1 del Informe de Fondo de la CIDH.

³⁴ Peritaje María Eugenia Solís, presentado en audiencia pública el 14 de mayo de 2013.

³⁵ Oficio 1, 131-2001 de fecha 18 de Diciembre de 2001. Reporte del Oficial de Policía Jorge Martín Ortiz, Jefe de la Subestación 1651, dirigido al Auxiliar del Ministerio Público del Municipio de Mixco. Anexo 2 del Informe de Fondo de la CIDH.

En horas de la noche, la señora Rosa Franco, ante la información transmitida por un noticiero nocturno sobre el hallazgo del cadáver de una mujer joven, en la zona de Mixco, en la ciudad capital, acude a la morgue a indagar sobre la noticia y se percata que dicho cadáver corresponde a quien en vida fuera María Isabel, lo cual permitió, identificar a la víctima. Como consecuencia de ello, de no ser por la señora Franco es probable que hubiese pasado más tiempo para identificar a María Isabel o inclusive que se hubiese sepultado su cuerpo como "XX", lo que evidencia la indiferencia con que las autoridades recibieron la denuncia.

En horas de la noche, aproximadamente, a las 22:30 horas, a través del sistema 110 de Información Confidencial de la Policía Nacional Civil, se recibe una llamada de un hombre que no se identificó³⁶, en la cual un informante que indicó tener información sobre el hecho el cuerpo encontrado en la zona de Mixco -quien se entero del hallazgo por medio de una noticia que vio por televisión-, dicha persona proporcionó la descripción de un vehículo, el cual se introdujo en una casa de habitación ubicada en la Colonia Nueva Monserrat del municipio de Mixco, del departamento de Guatemala.

Al respecto es preciso señalar que ha quedado acreditado que si bien agentes de policía se trasladaron al día siguiente del hallazgo del cuerpo al inmueble donde el informante anónimo había señalado que había ingresado el automóvil referido, en el que presuntamente habrían transportado el cuerpo de María Isabel, dicha diligencia no tuvo ningún resultado debido a la forma de cómo estas se llevaron a cabo³⁷, es decir, llegaron al lugar pero no ingresaron a la vivienda, y fue hasta el mes de junio de 2003³⁸ que se practico el allanamiento e inspección del lugar referido. Evidentemente, habiendo transcurrido año y medio desde los hechos y la recepción de la información referida, obviamente, los resultados de la diligencia fueron negativos, como consta en el expediente respectivo.³⁹

³⁶ Información Confidencial. Sistema 110, Informe de la Policía Nacional Civil de fecha 18 de Diciembre de 2001. Anexo 6 del Informe de Fondo de la CIDH.

³⁷ Informe de Investigación Criminal del Investigador Julián Pérez Pérez al Jefe de la Sección de Homicidio del Servicio de Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil de 19 de diciembre de 2001. Anexo 7; Informe de la Investigación Policial, firmado por el Investigador Julián Pérez Pérez y el Oficial Tercero de Policía, Hugo Leonel Motta Gómez de 21 de febrero de 2002. Anexo 16 del Informe de Fondo de la CIDH.

³⁸ Solicitud de autorización de allanamiento realizada por la Auxiliar Fiscal Ileana Elizabeth Girón Delgado al Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio de Mixco presentada el 27 de junio de 2003. Anexo 20. ESAP presentado por las Representantes.

³⁹ Informe de la Auxiliar Fiscal Ileana Elizabeth Girón Delgado al Juez Segundo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio de Mixco, de 8 de julio de 2003, página 233 del expediente de investigación presentado como anexo a la comunicación del Estado de 25 de septiembre de 2008. Anexo 21. ESAP entregado por las Representantes.

B. Existencia de fallas en el manejo de la escena del crimen.

Respecto al manejo de la escena del crimen, es importante tener presente que conforme a lo acreditado en el caso; al lugar de apareamiento del cadáver de María Isabel Veliz Franco, el 18 de diciembre de 2001, se constituyeron agentes de la Policía Nacional Civil (PNC), a las 2:15 pm; la Auxiliar Fiscal Iliana Elizabeth Girón Delgado, a las 2:45 pm; el técnico en Investigaciones Criminales Edwin Orlando Jiménez Castillo, del Servicio de Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil, a las 3:20 pm; así como, Julián Pérez Pérez y Fernando Pérez Hernández, de la Sección contra Homicidios de la Policía Nacional Civil, a las 3:25 pm. Conforme a los informes vertidos por tales funcionarios se establecen inconsistencias entre las características descritas por la Auxiliar Fiscal y Edwin Orlando Jiménez Castillo en el sentido siguiente:⁴⁰

- La Auxiliar Fiscal describe la cuerda plástica de nylon de color “negro” mientras el técnico en inspecciones oculares la describe de colores “blanco, negro, café y verde”;
- La auxiliar fiscal describe “[...] abundantes residuos de alimentos en la boca y nariz [...]” los cuales no son descritos por el técnico de inspecciones oculares;
- La Auxiliar Fiscal describe “[...] una cortada en la parte superior del pabellón de la oreja posiblemente provocada con arma blanca [...]” la cual no es descrita por el técnico en inspecciones oculares;
- La Auxiliar Fiscal describe “[...] mordiscos en las extremidades superiores [...]” los cuales no son descritos por el técnico de inspecciones oculares;
- La Auxiliar Fiscal describe que la víctima tenía “[...] protegido el rostro con una toalla verde y otra de color negro [...]” lo cual no es descrito por el técnico de inspecciones oculares.

Además, el técnico de la PNC indicó que al momento de inspeccionar la escena, la misma ya había sido contaminada y señaló que observó “a 25 centímetros de la cabeza de la occisa al Sur-Poniente, una bolsa de nylon grande color negro con dibujos de un canguro color blanco. Misma que según la Auxiliar Fiscal actuante, la tenía puesta la occisa en el rostro la occisa”⁴¹. No obstante, la bolsa en cuestión no fue mencionada en el acta de levantamiento realizada por la Auxiliar Fiscal.⁴²

⁴⁰ Cf, Reporte de Iliana Elizabeth Girón Delgado, Auxiliar Fiscal I, Fiscalía Municipal de Mixco, 18 de Diciembre de 2001. Anexo 3 del Informe de Fondo de la CIDH; así como, Inspección ocular del cadáver, emitido por Edwin Orlando Jiménez Castillo, de fecha 18 de Diciembre de 2001. Anexo 5 del Informe de Fondo de la CIDH.

⁴¹ *Ibíd.*

⁴² Reporte de Iliana Elizabeth Girón Delgado, Auxiliar Fiscal I, Fiscalía Municipal de Mixco, 18 de Diciembre de 2001. Anexo 3 del Informe de Fondo de la CIDH.

Por otra parte, el informe de la inspección ocular indica que el procedimiento finalizó a las 4:15 p.m., mientras que el Oficio de los agentes de la PNC señala que el cuerpo, entonces identificado como "XX", fue trasladado a la morgue judicial a las 3:45 p.m.⁴³

Dentro de las omisiones en el manejo de la escena del crimen se encuentran, entre otras:

- La falta de descripción del estado de la ropa
- La falta de protección de las manos de la víctima para la realización de posteriores exámenes; y,
- La falta de indicaciones al médico forense para determinar si la víctima había sido sufrido algún acto de violencia sexual dados los indicios que se desprendían de los rastros de manchas de sangre y rasgaduras de la ropa interior de la víctima, los cuales no fueron descritos por la Auxiliar Fiscal y el investigador de inspecciones oculares.
- La falta de descripción y documentación mediante fotografías de los objetos y prendas de vestir asociados al cadáver de María Isabel que se encontraban en la escena del crimen.

De acuerdo a las constancias en el expediente, también se puede evidenciar que el traslado del cadáver a la morgue fue inadecuado, el mismo fue enviado a la morgue en una patrulla de la policía, sin acompañamiento de expertos y únicamente con un oficio que requería la realización de la necropsia.⁴⁴

En la ficha de remisión del cadáver para la necropsia, la Auxiliar Fiscal requirió al médico que tomase muestras para determinar si hubo abuso de drogas y que realizara la alcoholemia, y "otorg[ó...] al médico autopsiante la libertad de tomar muestras para estudios complementarios"⁴⁵. No se instruyó la realización de pericias para determinar si María Isabel había sido víctima de violencia sexual⁴⁶. Posteriormente, uno de los investigadores del caso señaló que "Desafortunadamente cuando se trabajó la escena del levantamiento del cadáver, se omitió solicitar que en la Necropsia se practicara [...] la prueba que estableciera si había sido abusada sexualmente"⁴⁷.

⁴³ Oficio 1, 131-2001 de fecha 18 de Diciembre de 2001. Reporte del Oficial de Policía Jorge Martín Ortiz, Jefe de la Subestación 1651, dirigido al Auxiliar del Ministerio Público del Municipio de Mixco. Anexo 2 del Informe de Fondo de la CIDH.

⁴⁴ Ficha de remisión de cadáver de María Isabel Veliz Franco al Médico Forense para la necropsia de fecha 18 de Diciembre de 2001. Anexo 4 del Informe de Fondo de la CIDH.

⁴⁵ Ficha de remisión de cadáver de María Isabel Veliz Franco al Médico Forense para la necropsia de fecha 18 de Diciembre de 2001. Anexo 4 del Informe de Fondo de la CIDH.

⁴⁶ *Ibíd.*

⁴⁷ Informe de Lucas Gerardo Jiménez Ruano, Técnico de Investigaciones Criminalísticas I, de fecha 30 de abril de 2002 dirigido al Agente Fiscal Cándido Francisco Asencio Bremer. Anexo 9 del Informe de Fondo de la CIDH.

Esta situación fue resultado de la pérdida de la cadena de custodia en los primeros momentos quedando acreditado en la solicitud realizada por el Auxiliar fiscal dirigido al Jefe de Dirección de Investigación Criminalística para solicitarle se designara a un equipo para ir a recolectar las evidencias con el objeto que se practiquen los peritajes correspondientes⁴⁸, en ese sentido; la recolección de la cadena de custodia se llevo a cabo en "Funerales Mancilla S.A.", lugar donde los familiares de María Isabel velaban su cuerpo⁴⁹, en dicho documento se describen las prendas que fueron embaladas, información se constata en otros informes rendidos.⁵⁰ A solicitud de la Auxiliar Fiscal requiere la realización de exámenes para determinar presencia de sangre, semen, cabellos y sustancias tóxicas las prendas para que ello contribuyere a la investigación.⁵¹

De esa cuenta, en el presente caso ha quedado acreditado que una vez se dio el hallazgo del cuerpo de María Isabel las autoridades actuaron con total negligencia, permitiendo la contaminación de la escena del crimen, omitiendo la recolección de evidencias, realizando diligencias incompletas o defectuosas y provocando la paralización del proceso, entre otras acciones y omisiones que han provocado que los graves hechos a los que se refiere este caso permanezcan en la más absoluta impunidad. Ello ha generado un sentimiento de frustración e impotencia en sus familiares, quienes a más de 11 años de la muerte de María Isabel siguen con la certeza de que el responsable permanece sin ser sancionado. En palabras de doña Rosa Franco "[c]omo madre me duele mucho la indiferencia, la dejadez, la impunidad y la frialdad con la que han tratado el caso de mi hija"⁵² lo cual es reforzado por lo expuesto por Leonel Enrique y José Roberto al indicar que las negligencias realizadas les han provocado mucho dolor y sufrimiento, lo cual es la evidencia de la impunidad que impera en el país.⁵³

⁴⁸ Oficio No. 2727-01/SIC de fecha 19 de diciembre de 2001, emitido por Santos Estuardo García Donis, Auxiliar del Ministerio Público dirigido a la Dirección de Investigaciones Criminalísticas del Ministerio Público. Anexo 12 del Informe de Fondo de la CIDH.

⁴⁹ Solicitud de análisis y remisión de indicios realizada por el Auxiliar Fiscal Santos Estuardo García Donis al Departamento Técnico del Ministerio Público, 19 de diciembre de 2001. Anexo 10. ESAP entregado por las Representantes.

⁵⁰ Véase también Informe 3321-2001 de 29 de diciembre de 2001 emitido por Marleny Magdaly López, Técnico en Investigaciones Criminalísticas, dirigido a Santos Estuardo García Donis, Auxiliar Fiscal de la Agencia No. 32 del Ministerio Público. Anexo 13 del Informe de Fondo de la CIDH.

⁵¹ Informe BIOL-01-1512 de fecha 7 de enero de 2002, emitido por la Dirección de Investigaciones Criminalísticas. Anexo 14 del Informe de Fondo de la CIDH.

⁵² Carta de Rosa Franco Sandoval al Fiscal General Juan Luis Florido de 14 de julio de 2004. Anexo 122.

⁵³ Testimonios de Leonel Enrique Veliz y José Roberto Franco, rendidos como prueba testimonial, al caso Veliz Franco Vs. Guatemala, en ocasión a la realización de la Audiencia Pública ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

1. Falencias en el examen médico forense.

Respecto de la necropsia practicada al cadáver de María Isabel Veliz Franco es de destacar que con el peritaje del Doctor Nájera⁵⁴ y los documentos aportados incluso por el Estado, han quedado acreditadas deficiencias relacionadas con:

- El establecimiento de la hora probable de muerte. Conforme a la ampliación del informe de necropsia del 2011, el médico concluye que se estima el tiempo de fallecimiento entre de seis a doce horas, sin hacer referencia a si es a partir del inicio de la necropsia o del hallazgo del cadáver.⁵⁵ El médico forense en su dictamen, entregado el 12 de agosto de 2011 al Auxiliar Fiscal, señaló entre otras cuestiones, que no era posible pronunciarse sobre el momento y forma en que falleció María Isabel a partir de los hallazgos de la necropsia.⁵⁶
- La ausencia de pruebas que pudieran determinar si había abusada sexualmente dadas las heridas que presentaba la víctima y los rastros que presentaba la ropa, tal es el caso de, entre otras, la prueba de vello púbico, hisopado bucal, vaginal o anal, raspado de uñas para determinar la existencia de elementos pilosos o de rastros de piel, evidencias respecto de las lesiones provocadas por los mordiscos, verificación de rastros de semen en otras partes del cuerpo, prueba que hubiese sido esencial para la identificación de los responsables. Cabe resaltar la solicitud realizada por la Auxiliar fiscal “al médico autopsiante [le da] la libertad de tomar muestras para estudios complementarios”⁵⁷ los cuales no fueron realizados.

De esa cuenta, es claro que las diligencias de investigación no observaron los estándares internacionales, y que han sido ampliamente desarrollados por esta Honorable Corte en su jurisprudencia, lo cual repercutió en que los otros análisis periciales tuvieron resultados negativos, cuando no, fueron inoportunos o imposibles de realizar, así por ejemplo:

- Los exámenes practicados dieron como resultado la presencia de sangre del grupo “B” en el pantalón, el “bloomer” y el *brassier*; y de sangre del grupo “A” en la toalla verde. Igualmente se detectó sangre de origen humano en la blusa, la toalla color azul, calcetas blancas, y el nylon, sin embargo no fue posible establecer el grupo sanguíneo. Todas las evidencias dieron resultado negativo para la presencia

⁵⁴ Peritaje Mario Nájera Ochoa, presentado como prueba pericial al caso Veliz Franco Vs. Guatemala, en ocasión a la realización de la Audiencia Pública ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁵⁵ AMPLIACION PCEN-2011.005951 INACIF-2011-07616. Peritaje del Dr. Rigoberto Pedro Barreno Pech de 4 de agosto de 2011. Anexo 47.

⁵⁶ AMPLIACION PCEN-2011.005951 INACIF-2011-07616. Peritaje del Dr. Rigoberto Pedro Barreno Pech de 4 de agosto de 2011. Anexo 47.

⁵⁷ Ficha de remisión de cadáver de María Isabel Veliz Franco al Médico Forense para la necropsia de fecha 18 de Diciembre de 2001. Anexo 4 del Informe de Fondo de la CIDH.

de semen⁵⁸ y se encontraron elementos pilosos de origen animal en el pantalón y la toalla azul, así como elementos pilosos de origen humano en el pantalón, la blusa, ambas toallas (azul y verde), el *bloomer* o calzón, las calcetas y la bota izquierda.⁵⁹

- En el informe pericial toxicológico se descartó la presencia de plaguicidas en las tres prendas analizadas, pero se advirtió que la búsqueda había sido limitada a estas sustancias pues la detección de tóxicos en el contenido gástrico requiere de volúmenes mínimos y solo habían sido remitidas “manchas ya secas”⁶⁰.

Así, es relevante resaltar que las deficiencias en la necropsia fueron consideradas, inclusive por agentes estatales a cargo de la investigación como una limitante para las investigaciones⁶¹.

Se encuentra acreditado, además, que en agosto de 2011, el Auxiliar Fiscal solicitó una interpretación de la necropsia realizada el 18 de diciembre de 2001.⁶² En su dictamen, entregado el 12 de agosto al Auxiliar Fiscal, el perito –quien fue el mismo médico que firmó el protocolo de necropsia- señaló entre otras cuestiones, que no era posible pronunciarse sobre el momento y forma en que falleció María Isabel a partir de los hallazgos de la necropsia.⁶³

A partir de lo anterior, las deficiencias en el manejo de la escena del crimen, en el traslado del cuerpo, en la necropsia y en el manejo de las evidencias asociadas al cadáver repercutió en que los otros análisis periciales tuvieran resultados negativos, cuando no, fueron inoportunos o imposibles de realizar, como en los siguientes ejemplos:

- No fue posible determinar el grupo sanguíneo de la sangre de origen humano detectado en la blusa, la toalla color azul, calcetas blancas, y el nylon.

⁵⁸ Dictamen BIOL-01-1512 de fecha 4 de enero de 2002, emitido por la Dirección de Investigaciones Criminalísticas. Anexo 11. ESAP entregado por las Representantes.

⁵⁹ Dictamen BIOL-01-1512 de fecha 7 de enero de 2002, emitido por la Dirección de Investigaciones Criminalísticas. Anexo 14 del Informe de Fondo de la CIDH.

⁶⁰ Informe TOXI 01-2886 emitido por la Dirección de Investigaciones Criminalísticas Sección de Toxicología el 19 de febrero de 2002. Anexo 12. ESAP entregado por las Representantes.

⁶¹ La Corte Interamericana ha señalado que, “[s]iguiendo el criterio jurisprudencial y normativo que impera tanto en el ámbito del Derecho Penal Internacional como en el Derecho Penal comparado, el Tribunal considera que la violación sexual no implica necesariamente una relación sexual sin consentimiento, por vía vaginal, como se consideró tradicionalmente. Por violación sexual también debe entenderse, actos de penetración vaginales o anales, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril. Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 310.

⁶² Solicitud del Auxiliar Fiscal Jesel Ivan Del Cid de la Cruz al Jefe del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de 2 de agosto de 2011. Anexo 46. ESAP, entregado por las Representantes.

⁶³ AMPLIACION PCEN-2011.005951 INACIF-2011-07616. Peritaje del Dr. Rigoberto Pedro Barreno Pech de 4 de agosto de 2011. Anexo 47.

- No fue posible determinar la presencia de semen en ninguna de las prendas que vestía la víctima ni en las toallas asociadas.
- No fue posible peritar los elementos pilosos de origen animal detectados en el pantalón, la toalla azul, tampoco los elementos pilosos de origen humano detectados en el pantalón, blusa, ambas toallas (azul y verde), el *bloomer* o calzón, las calcetas y la bota izquierda.
- No fue posible establecer la presencia de tóxicos derivado de que los rastros presentes, en las tres prendas analizadas, al momento de efectuar el peritaje consistían en “manchas ya secas”, con lo cual la muestra remitida era insuficiente. Tampoco fue posible realizar el análisis comparativo de ADN que podía estar presente en todas las prendas y evidencias asociadas al cadáver debido a que se encontraban perdidas: el pantalón, una toalla color verde y unas calcetas. Según las conclusiones del dictamen, en varias prendas no se habría encontrado material genético útil para ser comparado y en otras el obtenido correspondía a una persona de sexo femenino sin aclarar si era de María Isabel o de una tercera persona desconocida.

Por su parte los resultados positivos de los peritajes no permiten arribar a conclusiones que permitan dar con las personas responsables, pues los mismos revelan únicamente:

- La presencia de sangre del grupo “B” en el pantalón, el *“bloomer”* y el *brassier*; y de sangre del grupo “A” en la toalla verde.
- La inexistencia de plaguicidas presente en las evidencias asociadas a la víctima.
- El material genético útil detectado en las evidencias asociadas a la víctima correspondía a una persona de sexo femenino.

Por otra parte, el valor que pudieran aún ahora los peritajes podrían ser cuestionables conforme a las reglas del debido proceso derivados de deficiencias, vinculadas con:

- La falta de documentación y omisiones en la descripción de las evidencias asociadas a la víctima que se encontraron en la escena del crimen.
- La entrega de las prendas de vestir a la madre de María Isabel Veliz Franco y recuperación al día siguiente, de lo cual, aún y cuando la descripción es relevante la cadena de custodia ya había sido quebrantada.
- La pérdida de evidencias asociadas a la víctima en las instituciones a cargo de la investigación y el análisis de las mismas.

El quebrantamiento en la cadena de custodia, por sí mismo, como se encuentra demostrado tornaría cuestionable jurídicamente la validez de los resultados de las peritaciones, pues, las falencias en el registro y custodia de las mismas, hacen discutible si las mismas no han sido producto de la contaminación a la cual se han visto expuestas las

evidencias, aunado a que, el croquis que supuestamente documenta el hallazgo del cadáver de María Isabel Veliz Franco, hasta la fecha, no se adjuntó a la causa.

C. No consta que los distintos actos de investigación se guiaran por hipótesis de investigación.

Respecto de la forma en que ha sido realizada investigación de la desaparición, maltrato y muerte de María Isabel ha quedado demostrado lo siguiente:

- La carencia de hipótesis claras, o al menos, el análisis de los resultados obtenidos de las diligencias que permitan reorientar la investigación para el esclarecimiento de los hechos y procesamiento de los responsables, lo cual quedó acreditado con el peritaje presentado por la Dra. Claudia Paz y el Informe circunstanciado presentado el 12 de enero de 2010 por la Agente Fiscal Sonia Maribel Salguero Herrera en el que se describen "las diligencias practicadas desde su inicio hasta la presente fecha."⁶⁴
- Las diligencias que deberían desprenderse de la información prestada por las personas declarantes o entrevistadas fueron dejadas de realizar, o bien, fueron diligenciadas en momentos inoportunos.
- La ausencia de mecanismos de protección eficaces para testigos a fin de que los mismos puedan brindar información adecuada para el esclarecimiento del hecho y los posibles partícipes. En relación con esta deficiencia es importante mencionar que se han practicado una serie de diligencias y solicitudes, para que testigo Juan Carlos López Menchú , quién rindió su declaración ante el Ministerio Público en agosto de 2003 y colaboró para la elaboración de una foto robot; respecto de dicha persona, desde el año 2004 se han girado múltiples instrucciones y prevenciones para ubicarlo, obtener su declaración e incluirlo en el sistema de protección de testigos, lo que no se ha concretado a la fecha.
- No se construyeron hipótesis o líneas de investigación claras.

Así el conjunto de actuaciones practicadas, consistentes en: declaraciones testimoniales, entrevistas realizadas a testigos e informantes, así como, otras diligencias relativas a solicitudes de información sobre antecedentes penales , movimientos migratorios o información registral, registro de vehículos o bienes inmuebles de personas presuntamente relacionadas con los hechos, la ubicación o residencia de sospechosos o testigos, la corroboración tardía de información brindada en declaraciones y múltiples instrucciones para ubicar, entrevistar o citar a las personas que ya habían rendido declaración, solamente, muestran una actividad dispersa de diligencias carentes de

⁶⁴ Oficio de la Agente Fiscal Sonia Maribel Salguero Herrera de la Fiscalía Municipal de Mixco dirigida al Secretario de Política Criminal del Ministerio Público de 12 de enero de 2010. Anexo 17. ESAP entregado por las Representantes.

información sustancial para dar con las personas que pudieran tener participación en la desaparición, maltratos y muerte de María Isabel Veliz Franco.

En ese sentido las diligencias de investigación practicadas sin hipótesis claras de investigación han generado, como mínimo, lo siguiente:

- Que las declaraciones no fueran guiadas con el propósito de esclarecer la verdad de lo ocurrido.
- Que no se practicaron elementos fundamentales de investigación como el cotejo de elementos pilosos. Hasta el momento no constan en el expediente estos análisis ni tampoco se cuenta con el registro de las llamadas que entraron al número telefónico de la tienda donde trabajaba la víctima.

D. Dilación injustificada en la práctica de los actos de investigación

En relación al retardo injustificado de las diligencias de investigación es pertinente recordar que los derechos vulnerados a María Isabel Veliz Franco ocurrieron en el mes de diciembre de 2001, lo que implica que ha transcurrido más de una década, sin que a la fecha se haya determinado la participación de al menos una persona.

A lo anterior es preciso agregar que la conducta de las autoridades ha estado caracterizada por periodos de inacción, la práctica tardía y reactiva de diligencias; y, por la otra, es evidente que la misma se ha caracterizado por una práctica mecánica de gestiones sin un plan de investigaciones e hipótesis claras.

Dentro de los principales retardos en la investigación, entre otras, se encuentran probadas las siguientes:

- A 3 meses de ocurridos los hechos de que fue víctima María Isabel Veliz Franco, el 11 de marzo de 2002, el Juzgado Octavo de Primera Instancia Penal, contralor de garantías del proceso que tenía su cargo la investigación de la desaparición, declinó competencia a favor del Juzgado Primero del Municipio de Mixco, contralor de garantía a cargo del proceso que tenía por objeto esclarecer los malos tratos y muerte de la víctima, por considerar que era el competente en razón del lugar del hallazgo del cuerpo.⁶⁵ En consecuencia, en mayo siguiente la Fiscalía que hasta ese momento venía realizando las investigaciones hizo lo mismo y remitió el expediente a la Fiscalía de Mixco.⁶⁶

⁶⁵ Oficio C-3100-2002. Of. 2do. emitido por el Juzgado Octavo de Primera Instancia Penal, de fecha 11 de marzo de 2002. Anexo 18 del Informe de Fondo de la CIDH.

⁶⁶ Oficio del Agente Fiscal Cándido Francisco Asensio Bremer dirigido al Lic. Joel García y García Fiscal Distrital Adjunto de la Fiscalía Municipal de Mixco, de 17 de mayo de 2002. Anexo 15. ESAP entregado por las Representantes.

- A pesar de que agentes de policía se trasladaron al día siguiente del hallazgo del cuerpo al inmueble donde el informante anónimo había señalado que había ingresado un automóvil en el que presuntamente habrían transportado el cuerpo de María Isabel, no ingresaron al mismo. No fue sino hasta junio de 2003 que el Ministerio Público solicitó autorización para realizar una inspección y allanamiento del lugar.⁶⁷ Evidentemente, habiendo transcurrido año y medio desde los hechos, los resultados de la diligencia fueron negativos.⁶⁸
- El despliegado de las llamadas entrantes y salientes del teléfono celular de María Isabel fue recibido en septiembre de 2002, y no fue hasta tres años después -el 8 de junio de 2005- que los investigadores realizaron el análisis de la información,⁶⁹ luego de varias notas reiterando la solicitud⁷⁰ y por insistencia de la señora Franco.
- La mayoría de declaraciones ante el Ministerio Público y demás prueba para esclarecer los hechos fueron evacuadas meses o años después, reduciendo la posibilidad de esclarecer lo ocurrido. Algunos de los testigos o conocidos de María Isabel fueron entrevistados por investigadores de la policía inicialmente, pero llamados a declarar nuevamente años después. Varios de ellos han sido interrogados repetidas veces, sin embargo en todas las ocasiones brindaron la misma información. Así por ejemplo, en el caso del señor Gustavo Bolaños -uno de los presuntos responsables-, relativamente temprano, el 11 de febrero del 2002, no fue hasta el 21 de julio del 2003 que este declaró ante la Fiscalía. Además, fue hasta cinco años más tarde, en el 2006, que las autoridades intentaron verificar si sus afirmaciones de que había estado en el departamento de Petén cuando ocurrieron los hechos eran ciertas o no.⁷¹
- La autorización para obtener muestras de ADN de de varios presuntos responsables,⁷² incluyendo a Gustavo Bolaños Acevedo a quien se le extrajo sangre

⁶⁷ Solicitud de autorización de allanamiento realizada por la Auxiliar Fiscal Ileana Elizabeth Girón Delgado al Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio de Mixco presentada el 27 de junio de 2003. Anexo 20. ESAP entregado por las Representantes.

⁶⁸ Informe de la Auxiliar Fiscal Ileana Elizabeth Girón Delgado al Juez Segundo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio de Mixco, de 8 de julio de 2003, página 233 del expediente de investigación presentado como anexo a la comunicación del Estado de 25 de septiembre de 2008. Anexo 21. ESAP entregado por las Representantes.

⁶⁹ Oficio DICRI 1678-2005 de fecha 8 de Julio de 2005, emitido por Jaime David Subuyuj Zuleta, Técnico en Investigaciones Criminalísticas, dirigido a Rubén Gabriel Rivera Herrera Auxiliar Fiscal. Anexo 27 del Informe de Fondo de la CIDH.

⁷⁰ Oficio de la Auxiliar Fiscal Ileana Elizabeth Girón Delgado al Jefe del Departamento de Investigaciones Criminalísticas, 14 de septiembre de 2004. Anexo 115. Esta solicitud fue reiterada a su vez por el Auxiliar Fiscal Rubén Gabriel Rivera Herrera el 23 de noviembre de 2004. Anexo 116. Véanse asimismo, oficios del Auxiliar Fiscal Rubén Gabriel Rivera Herrera de 31 de mayo de 2005 y 3 de junio de 2005. Anexo 117. ESAP entregado por las Representantes.

⁷¹ Dictamen de la perita Claudia Paz en la audiencia celebrada ante la Comisión Interamericana el 20 de marzo de 2009. Audio de la audiencia ante CIDH, min 09:04 - 09:46.

⁷² Solicitud de autorización judicial de la Agente Fiscal Sonia Maribel Salguero Herrera al Juzgado Primero de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Municipio de Mixco (Liquidador) de 17 de mayo de 2010. Anexo 34; y, Solicitud de autorización judicial del Agente Fiscal Edgar Alberto Pérez

en una audiencia de prueba anticipada se practicó el 16 de diciembre de 2010,⁷³ luego de transcurridos, 9 años de la última fecha en que la señora Rosa Franco, vio con vida María Isabel Veliz Franco.

Es evidente entonces, que el retraso de las investigaciones es atribuible únicamente a las actuaciones de las autoridades guatemaltecas.

E. La estigmatización de la víctima y de su familia

Como consta en el expediente, especialmente al inicio de las investigaciones, las pesquisas realizadas se dirigieron en muchas ocasiones a desacreditar a la víctima. Las declaraciones hechas por distintas personas que conocían a la víctima se concentran en apreciaciones acerca de la conducta y estilo de vida de María Isabel y no en esclarecer lo ocurrido o la identidad de los responsables. Ello resulta revelador no solo de los estereotipos que prevalecen en la sociedad guatemalteca, sino más grave aún, de la falta de directrices y protocolos claros de las autoridades investigativas para conducir las entrevistas y las pesquisas en general.

Estos sesgos son evidentes también en los informes de los encargados de la investigación. Diversos informes de los investigadores contienen aseveraciones que no contribuyen al esclarecimiento de los hechos y que más bien estaban dirigidas a descalificar a la víctima y a su madre y revertir la culpa sobre ellas. En uno de ellos por ejemplo se señaló que:

En la investigación realizada por los Investigadores de la Dirección de Investigaciones Criminalísticas del Ministerio Público, ellos entrevistaron a la madre de la fallecida, amigos y novios y todos coincidieron (sic), que la ahora fallecida salía mucho a las discotecas y que le gustaba andar con hombres con quienes le gustaba jugar, dado a la escasa (sic) edad de la víctima se denotaba su inmadurez, por lo que desde la edad de catorce años frecuentaba discotecas y faltaba al Colegio y no había ningún control de ella por parte de su señora Madre [...].⁷⁴

Igualmente, con base a una expresión de una declarante que el investigador sacó de contexto, este informa al Agente Fiscal a cargo del caso "SOBRE LA MENOR MARIA ISABEL

Cifuentes al Juzgado Primero de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Municipio de Mixco (Liquidador) de 24 de noviembre de 2010. Anexo 35. ESAP entregado por las Representantes.

⁷³ Desaparecido Juzgado Primero de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Municipio de Mixco. Acta de audiencia de prueba anticipada de 16 de diciembre de 2010. Anexo 36. ESAP entregado por las Representantes.

⁷⁴ Informe dirigido a Fernando Mendizábal de la Riva, Fiscal Distrital de Mixco el 19 de junio de 2002, sin firma. Anexo 109. ESAP entregado por las Representantes.

VELIZ FRANCO alias "LA LOCA"⁷⁵ En otra ocasión los investigadores señalaron que el móvil de los hechos sería "posible infidelidad con algún novio".⁷⁶ Nuevamente estigmatizando a la víctima. Posteriormente, otro investigador recomienda citar a la señora Franco a para que proporcione información acerca "de la vida de su hija, sus actividades nocturnas, relación con mareros, si era adicta a algún tipo de droga".⁷⁷

Una vez que se retomaron las investigaciones y habiendo transcurrido más de un año desde la muerte de María Isabel, el técnico en investigaciones criminalísticas encargado del caso recomendó a la Auxiliar Fiscal pedir de nueva cuenta información a la señora Rosa Franco en los siguientes términos: Si la Auxiliar Fiscal estima pertinente, cite a la madre de la ahora fallecida, y le solicite toda la colaboración a efecto que proporcione todo cuanto sepa de la vida de su hija, sus actividades nocturnas, relación con mareros, si era adicta a algún tipo de droga, el trato que recibía de su padrastro. Esto con fin de poder trabajar de mejor forma el caso.⁷⁸

Aunado a la forma de cómo las autoridades guatemaltecas han utilizado la información proporcionada, también se ha criticado y desprestigiado a la madre de María Isabel, por ser ella quien a lo largo de estos años ha sido quien ha promovido que este hecho violento sea investigado, pues su dolor y desesperación la han hecho buscar justicia por María Isabel y por su familia. Sumado a lo anterior y por si fuera poco, el Estado de Guatemala en el informe de contestación de la presente demanda, utiliza los argumentos vertidos por los funcionarios y los adopta como certeros, los que son sexistas, estigmatizantes y discriminatorios, dirigidos hacia María Isabel y la señora Franco Sandoval, desde donde se cuestiona su conducta y condición.

De esta cuenta, se ha cuestionado el comportamiento de la señora Rosa Franco a quien le atribuyen que su comportamiento ha influido para desviar la investigación, sino para, culpabilizar a la víctima de los derechos que le han sido vulnerados, como ejemplo de ello es dable citar lo expresado por el Estado⁷⁹ en el párrafo referido textualmente se indica:

⁷⁵ Una conocida de María Isabel relató al investigador que cuando fue a la funeraria donde estaban velando a María Isabel repitió varias veces frente al ataúd "por qué te fuiste loca", dirigiéndose a María Isabel. Informe de Lucas Gerardo Jiménez Ruano, Técnico en Investigaciones Criminalísticas I dirigido al Fiscal Bremer el 20 de febrero de 2002. Anexo 110. ESAP entregado por las Representantes.

⁷⁶ Informe de la Investigación Policial, firmado por el Investigador Julián Pérez Pérez y el Oficial Tercero de Policía, Hugo Leonel Motta Gómez de 21 de febrero de 2002. Anexo 16 del Informe de Fondo de la CIDH.

⁷⁷ DICRI 343-2003. Informe emitido por Jaime David Subuyuj Zuleta, Técnico en Investigaciones Criminalísticas, dirigido a la Auxiliar Fiscal Elizabeth Girón Delgado el 18 de marzo de 2003. Anexo 19. ESAP entregado por las Representantes.

⁷⁸ Oficio DICRI 343-2003 de fecha 18 de marzo de 2003, emitido por Jaime David Subuyuj Zuleta, Técnico en Investigaciones Criminalísticas I del Ministerio Público, dirigido a la Auxiliar Fiscal Iliana Elizabeth Girón Delgado. Anexo 19. ESAP entregado por las Representantes.

⁷⁹ Contestación de la demanda, realizado por el Estado de Guatemala en fecha 18 de diciembre de 2012. Parr. 58, folio 41

“El Ministerio Público informó, que llegó a manos de los funcionarios encargados de la investigación la agenda telefónica de María Isabel. En dicha agenda se constata que al lado de los nombres de quienes había anotado los números, escribe entre paréntesis una brevíssima descripción manuscrita o nombres de los lugares en donde los conoció. Del análisis de la agenda, en la que también incluye números de teléfono de bares y discotecas de la Ciudad de Guatemala, es que se establece que María Isabel frecuentaba estos sitios; en ningún momento ha sido fabricado por el Estado que la menor frecuentaba sitios autorizados únicamente para mayores de edad, sino que dicha conclusión se desprende de sus propias anotaciones que además lo indicaron varios de sus amigos que prestaron su declaración. Asimismo, es en esta agenda, que María Isabel al escribir, se refiere asimismo como “la loca”, específicamente en el anverso y reverso del folio”.

De esa cuenta, conforme a lo indicado por las peritas Claudia Paz y María Eugenia Solís es importante indicar que estas expresiones y manifestaciones tienen implicancia, fundamentalmente, en lo siguiente:

- La construcción de una imagen peyorativa que tiende a culpabilizar a la víctima y a su familia por lo ocurrido. Esto a su vez envía el mensaje de que la investigación de estos hechos no es tan importante, se ha acreditado que aún y cuando el uso de estas expresiones no fueron útiles para la investigación, fueron repetitivas y retomadas por los investigadores de la Policía Nacional.
- A la luz de estos estándares, se demuestra que la conducta de las autoridades de investigación en el presente caso ha incidido de forma determinante en las investigaciones, pues al estar muchas de las diligencias iniciales, enfocadas en la conducta de la víctima, se dejaron de elaborar y dar seguimiento a líneas de investigación que habrían podido aportar al esclarecimiento de lo ocurrido.
- El refuerzo de mensajes que justifican este tipo de hechos los cuales son tolerados por el Estado y justificables en razón de que las víctimas se comportaban de manera contraria a los roles socialmente aceptados.

A partir de lo anterior, es evidente que ha sido acreditado que el sesgo discriminatorio con que actuaron las y los investigadores de este caso, tuvo como consecuencia que la averiguación de la muerte de María Isabel fuera considerada como no prioritaria, lo que se refleja en la forma negligente en que se llevaron a cabo las primeras diligencias y las múltiples acciones y omisiones en que incurrieron las autoridades y que han provocado que al día de hoy los hechos permanezcan en la más absoluta impunidad. La poca importancia que se le dio a la investigación de la muerte de María Isabel también se ve reflejada en el hecho de que ninguna de las irregularidades mencionadas ha sido investigada, ni sus responsables sancionados.

V. CONTEXTO

A. Contexto de Violencia contra las Mujeres en Guatemala⁸⁰

En el año 2001 cuando ocurrió la muerte violenta de la niña María Isabel Veliz Franco, sucedieron en Guatemala 303 muertes violentas de mujeres o “femicidios” como lo consigna el Informe Estadístico de La Violencia en Guatemala realizado en 2007 por el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo-PNUD, con base en los datos de la Policía Nacional Civil-PNC.⁸¹

Cabe resaltar que antes del 2001, la PNC no desagregaba los datos de las muertes violentas por el sexo de la víctima. En esa época, como lo indica la perita María Eugenia Solís en el dictamen pericial presentado el 9 de mayo 2013,⁸² las interesadas en el dato, revisaban los registros de la PNC y lo contabilizaban manualmente. La desagregación por sexo de la víctima en las estadísticas se logra por la presión del movimiento de mujeres y feminista que insistía en generar un debate público en el marco de la Convención de Belem do Pará (ratificada por el Estado guatemalteco en 1994), sobre la problemática de **la violencia contra las mujeres como una de las principales condicionantes sociales en la incidencia de las muertes violentas de mujeres** que se venía registrando en el país. Esto para provocar “*un cuestionamiento desde el Estado, como un proceso sostenido que interpele los poderes que en la sociedad dan lugar a ese tipo de violencias*”.⁸³

Para entonces, no sólo no existían datos confiables por el alto nivel de sub-registro, sino también permeaba en el ambiente la idea de que las víctimas tenían responsabilidad en sus muertes porque se les asumía *a priori* algún vínculo con el crimen organizado (narcotráfico y maras, particularmente), o bien, las muertes eran relacionadas con la delincuencia común.

⁸⁰ Este apartado pretende dar respuesta a los cuestionamientos vertidos por los Agentes del Estado de Guatemala y las preguntas planteadas en Audiencia Pública del 15 de mayo de 2013, por los Jueces Pérez Pérez y Mac-Gregor integrantes de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto a profundizar en los elementos que pueden llevar a considerar este caso en un contexto de violencia contra la mujer.

⁸¹ Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo-PNUD, Guatemala (2007). Informe Estadístico de la Violencia en Guatemala. Disponible en línea: <http://www.undp.org.gt/data/publicacion/Informe%20Estad%3ADstico%20de%20la%20Violencia%20en%20Guatemala%20final.pdf>

⁸² Véase documento de conclusiones del peritaje de la Dra. María Eugenia Solís, entregado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en audiencia pública Caso Véliz Franco y otros contra Guatemala. 15 de mayo de 2013.

⁸³ Solís, María Eugenia, Audiencia Pública CIDH, 15/mayo/2013. Véase: <https://vimeo.com/album/2388235>

En aquel momento, la fuente de información por excelencia para construir el dato sobre muertes violentas en el país, además de los datos compilados por la PNC, eran los medios escritos de comunicación, que guardaban cierta sistematicidad en su reporte como noticia breve o nota roja, dependiendo del nivel de sensacionalismo que buscara imprimirse; pero por otro lado, aportaba datos cualitativos individualizados que permitían hacerse una idea de cada hecho violento, más allá de sumar una cifra o mostrar fotografías grotescas.

Si bien en el contexto nacional, la discusión pública sobre la violencia contra las mujeres y el femicidio como su forma más extrema, estaba apenas iniciando; en el movimiento de mujeres y feminista a nivel latinoamericano habían avanzado y el femicidio se reconocía como parte del sistema de dominación masculina (patriarcado).

En ese marco, la perpetración de la muerte de las mujeres lleva implícito o explícito el machismo como actitud y práctica cultural, cuya ideología subyacente es: la creencia en la inferioridad de las mujeres respecto del hombre; las normas o convencionalismos sociales que en consecuencia atribuyen el ejercicio del poder al hombre; y, el desequilibrio que resulta de la vinculación de esos aspectos, es decir, las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres.

De hecho, en Guatemala se ha retomado la definición general de Diana Russel y Hill Radford,⁸⁴ entendiéndolo como **“el asesinato de mujeres por su condición de ser mujer”**, inclusive antes de que el femicidio fuera reconocido como un delito y definido ampliamente en la legislación específica nacional en el año 2008.

No obstante estas premisas generales, la noción inicial de que muchas de las muertes violentas de mujeres ocurren dentro de una situación de violencia vivida por las mujeres a nivel individual, y a la vez, forman parte de un contexto más general de violencia contra las mujeres, puede evidenciarse por la sistematicidad y la forma como le han dado muerte a las mujeres en distintas épocas, incluyendo el momento actual y a pesar de contar con la Ley contra el Femicidio y otras Formas de violencia contra la Mujer (Decreto 22-2008).

De esa cuenta, se ha podido advertir que la muerte de la niña María Isabel Veliz Franco no es un acontecimiento excepcional sucedido en el 2001, o un caso aislado de violencia extrema contra la mujer, sino es parte de un conjunto de más de siete mil muertes violentas de mujeres que se han venido acumulando desde el año 2000 hasta la fecha, registrados mediante los reportes en los medios escritos de comunicación -antes de la

⁸⁴ Autoras citadas en Fortaleciendo la comprensión del Femicidio. De la investigación a la acción. InterCambios, World Health Organization-WHO, Program for Appropriate Technology in Health-Path, Medical Research Council of South America-MRC, Washington, D.C. abril, 2008. Documento electrónico: www.alianzaintercambios.org/.../1277249021. Disponible en línea: <http://www.undp.org.gt/data/publicacion/Informe%20Estad%C3%ADstico%20de%20la%20Violencia%20en%20Guatemala%20final.pdf>

fecha en la que murió María Isabel- y que continuaron registrándose después más sistemáticamente en las fuentes oficiales, mostrando incrementos significativos año con año.

De hecho, con la intervención de Silvia Serrano Guzmán de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la Audiencia Pública celebrada el 15 de mayo de 2013, señaló que, esa Comisión “ha monitoreado de manera cercana la situación de violencia contra las mujeres y niñas en Guatemala, para el año 2001, cuando ocurrieron los hechos de este caso, en su informe sobre la situación de derechos humanos en Guatemala, la comisión describió la violencia contra la mujer como un problema grave e incremental, y estableció que la violencia basada en el Género era una de las principales causas de muerte y discapacidad de mujeres entre 15 y 44 años, en su contestación escrita, el Estado reconoció como ciertas estas cifras, lo que refuerza el argumento de conocimiento que tenía de este contexto.

En esa línea de ideas, a pesar que en el país todavía no se cuenta con un sistema único de información estadística sobre violencia contra la mujer, como lo demanda la Ley contra el Femicidio en vigencia desde 2008, los datos sobre muertes violentas de mujeres desde diversas fuentes oficiales registran: según la PNC de 303 víctimas en 2001 aumentó a 603 en 2006,⁸⁵ 695 muertes en 2010 según el Ministerio de Gobernación-MINGOB y 665 en 2012 de acuerdo con los datos del Ministerio Público-MP. A propósito de esta data, un aspecto a tomar en cuenta es, aunque el porcentaje de víctimas mujeres como parte del total de muertes violentas anuales ocurridas en el país, se ha mantenido entre el 10 y el 12 por ciento, no por eso se reduce o minimiza la gravedad de este problema social, considerando además que la forma de darles muerte a las mujeres por ser mujeres, presenta características particulares en comparación con las muertes violentas de hombres.

Para evidenciar la sistematicidad, los mecanismos y las formas de darles muerte a las mujeres, se hizo una revisión de los medios escritos de comunicación de los meses de enero, febrero y diciembre para los años 2000, 2001 y 2002,⁸⁶ a partir de la cual se han podido identificar, ciertos rasgos que caracterizan las muertes violentas de mujeres y que no necesariamente aparecen en las muertes de hombres, salvo excepciones.

En total se revisaron 256 casos de muertes violentas,⁸⁷ 179 víctimas eran hombres y 77 fueron muertes de mujeres (30%). Del grupo que conforma las muertes violentas de mujeres, el 45.5 por ciento de las víctimas (34 de 77), además de presentar heridas con

⁸⁵ Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo-PNUD, Op. Cit.

⁸⁶ El año anterior a la muerte de María Isabel, el año en el que murió la niña, y el año posterior a su muerte.

⁸⁷ En el año 2000 los tres meses revisados permitieron identificar 87 muertes violentas de hombres y mujeres; en 2001 fueron 74 y en 2002 sumaron 95 muertes violentas. El porcentaje de muertes de mujeres como parte del total de muertes violentas en cada período anual oscila entre el 25 y 35 por ciento.

uno o varios mecanismos, ya sea arma de fuego, arma blanca, estrangulamiento o golpes con objeto contundente; también presentaban más de uno de los elementos que se mencionan a continuación: habían sido secuestradas, tenían señales de violencia sexual, cuerpos violentados que habían sido desechados en sitios baldíos, evidencias de saña y tortura por la cantidad de heridas en los cuerpos, por los lugares donde se ubicaban las heridas, por las desfiguraciones, mutilaciones o cercenamiento, porque las ataban con las manos hacia atrás.

Entre las víctimas mujeres se identificaron muertes de niñas desde los 4 años de edad hasta adultas mayores de 85 años; así también entre los hombres las edades oscilaban desde niños de 6 años hasta adultos de 80 años. Sin embargo, las formas en que se les dio muerte a las menores, difiere cualitativa y cuantitativamente de las muertes a los niños. Pero en la forma y contenido, las muertes de las niñas guardan mucha similitud con las muertes violentas de mujeres jóvenes y adultas, aunque en algunas muertes se manifestaban niveles de crueldad como el desmembramiento y cercenamiento en mujeres de este segundo segmento de población, situación que se ha generalizado en los últimos años alcanzando a mujeres adolescentes.

1. Muertes de niñas y niños hasta los 15 años de edad

De las 10 muertes violentas de niñas entre los 4 y 15 años, en 5 de los cuerpos de las víctimas (9, 10, 12, 14 y 15 años) se mostraban **señales de violencia sexual, violación, desnudez, ropas exteriores e interiores desgarradas**; de hecho, la niña de 12 años se encontraba en estado de gestación; asimismo, en 4 de los casos citados, **las menores fueron secuestradas** entre 24 horas y hasta 3 días antes de haber encontrado sus cuerpos sin vida.

La saña es otro de los elementos presente en la mitad de las muertes consignadas en este rango etario, a saber: a la niña de 4 años le propinaron golpes con objeto contundente (leño) en cráneo, brazos y piernas hasta morir; a la niña de 10 años además de ser violada presentaba 27 puñaladas en el cuerpo; en 3 de las muertes se menciona la brutalidad con la que golpearon a las niñas o señales de tortura; por lo menos 4 de las víctimas fueron encontradas en sitios baldíos, dos de ellas entre bolsas para basura, la niña de 10 años fue encontrada en su domicilio pero dentro de un costal que no alcanzaba cubrir sus piernas depositado dentro de una *pila* (lavadero artesanal de cemento).

En 5 casos, los victimarios utilizaron **más de un mecanismo para darle muerte a las niñas**: en 2 de las muertes, las niñas no sólo fueron golpeadas sino también fueron estranguladas; otras 2 niñas fueron golpeadas, tenían heridas con arma blanca y su muerte fue perpetrada con arma de fuego; una niña más se utilizó arma blanca y además presentaba golpes contundentes. El punto es, además del placer sexual y el sentido de

poder sobre el cuerpo de las niñas, los victimarios les causaron sufrimiento antes de su muerte y después las exhibieron o desecharon como objetos sin valor o animales, todas estas son muestras simbólicas del desprecio hacia sus cuerpos, hacia su ser.

Las 3 niñas restantes fueron heridas con arma de fuego: una de ellas, la niña de 10 años fue herida en la cabeza fortuitamente con una bala perdida; otra niña de 14 años fue herida en un enfrentamiento entre pandillas rivales; y, una niña de 15 años murió en un ataque directo en el asalto de un autobús. En estos casos en particular, se puede advertir que la condición de ser mujeres no ha sido un elemento interviniente para darles muerte o para hacer sufrir a las niñas.

Otro aspecto relevante es que de las 10 muertes, 2 de las niñas no fueron identificadas inmediatamente. Por otro lado, únicamente se reporta información de los victimarios en 2 de los casos, en uno se puede aseverar que víctima y victimario se conocían porque pertenecían al núcleo familiar; en el otro, parecía ser un extraño para la comunidad donde vivía la víctima, de hecho la noticia en el medio indica que el hombre responsable tenía 33 años y acababa de salir de la cárcel.

En cuanto a las muertes de los niños, las fuentes consultadas registraron 9 víctimas entre las edades de 6 y 15 años. En este conjunto se pudieron identificar 3 muertes violentas en dos niños de 15 años y uno de 10 años, en cuyas características priva principalmente señales de saña. Sólo en uno de los casos, el niño de 15 años fue sometido a violencia sexual ya que el medio menciona que fue "ultrajado", pero además, fue torturado y su cráneo fue destrozado a golpes, lo encontraron en el interior de su vivienda y no se reporta algún tipo de arma. Las otras dos muertes fueron perpetradas con arma blanca, en ambos casos utilizaron machete, pero además las víctimas presentaban golpes contundentes como señales de tortura y en estos casos, sus cuerpos fueron localizados, el niño de 10 años en un sitio baldío dentro de un costal y el niño de 15 en el fondo de un barranco.

Las seis muertes restantes fueron perpetradas con arma de fuego. Entre ellas, habían 2 niños de 6 años, en ambos casos murieron junto a uno o más familiares ya que el ataque al parecer iba dirigido a los adultos: en un caso utilizaron explosivos en una disputa por tierras y en el otro caso, el ataque con arma de fuego iba dirigido a la madre del menor que se encontraba con el niño esperando el autobús. En 4 muertes violentas más, niños de 12, 13, 14 y 15 años, el niño de 12 años murió junto con varios miembros de su familia; otro niño de 13 fue herido por una bala perdida; los niños de 14 y 15 supuestamente pertenecían a una pandilla y fueron atacados por rivales. En este conjunto de casos, salvo los niños que murieron con sus familiares, los medios escritos no aportan mayores detalles ni relaciones de los hechos que rodean las muertes.

Como ha podido observarse son diferentes los patrones de muertes violentas entre las mujeres y los hombres en este rango de edad específica. Las prácticas machistas que predominan en las muertes de las niñas, principalmente mediante la violencia sexual y el enañamiento, sólo han podido reconocerse -en algún sentido- en 3 muertes de niños.

En cambio, en las muertes de hombres no necesariamente existe un contacto directo con la víctima, la utilización del arma de fuego puede servir como un apéndice desde el victimario, una cuestión accesorio que no sólo les concede poder sobre los otros cuando no están armados, sino que también marca una distancia relativa y simbólica entre la víctima y el victimario. Aunque -cabe mencionar- el acribillamiento y/o la focalización en determinadas partes del cuerpo, como el rostro y/o genitales, permite una lectura con otras connotaciones culturales con un sustrato más bien sexista.

B. Femicidio⁸⁸ de María Isabel

1. La muerte de la niña María Isabel

María Isabel Veliz Franco es una de las diez niñas cuyas muertes se han descrito *supra*⁸⁹. Esto con la intención de confirmar, que por la forma como se le dio muerte, no es un caso aislado sino puede incluirse dentro de un patrón cuyas actitudes y acciones marcadas por el perpetrador en los cuerpos de las niñas, pone en evidencia un andamiaje cultural, es decir, un sistema de creencias, valores y prácticas que empíricamente le dan forma y contenido a esta manifestación extrema de violencia contra la mujer.

De acuerdo con el expediente que sistematiza las actuaciones legales relacionadas con la muerte de la niña María Isabel de 15 años de edad, su muerte en los medios escritos no fue publicada sino hasta un día después del hallazgo de su cuerpo (19 de diciembre 2001), 3 días después de su desaparición.

La información con que contaba la familia de María Isabel es, que ella había abandonado su lugar de trabajo en compañía de un hombre conocido o de su confianza, quien se había comprometido a llevarla de vuelta a su casa. Luego de que la niña no volviera la noche del domingo 16 de diciembre y después de buscarla en los lugares más frecuentados por ella, Rosa Franco, madre de María Isabel, puso una denuncia por la desaparición de la niña el día 17 de diciembre ante el Servicio de Investigación Criminal, Sección de Menores y

⁸⁸ Véase Anexo No. 1 Declaración sobre femicidio del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém Do Pará. Aprobada en la Cuarta Reunión del Comité de Expertas/os (CEVI) celebrada el 15 de agosto de 2008

⁸⁹ Véase Anexo No. 2. Noticia. Nuestro Diario. 19 de diciembre de 2001; y Noticia. Prensa Libre. 19 de diciembre de 2001.

Desaparecidos, Policía Nacional Civil de Guatemala. Sin embargo, este mecanismo no tuvo la efectividad deseada, ya que fue la madre de María Isabel, quien la reconoció al ver un telenoticiario vespertino, donde se informó que una mujer cuyos rasgos personales coincidían con María Isabel, había sido ingresada a la morgue del Organismo Judicial sin haber sido identificada.⁹⁰

Respecto de la desaparición de María Isabel y la posible intervención de un amigo de la niña, Diana Russell indica que el femicidio, es más probable que sea cometido por un miembro masculino de la familia (pariente, conviviente o pareja), un amigo o un conocido, dado el vínculo de confianza preexistente con la víctima. Esto porque no sólo facilita el acceso a la víctima sin mayores cuestionamientos, sino también porque le da la oportunidad para construir esa relación de confianza, identificar las vulnerabilidades de la víctima y actuar en consecuencia hasta conseguir su propósito.

En el caso específico de la desaparición o secuestro y la muerte de María Isabel, existen varias personas, hombres adultos, a quienes se ha señalado de haber mantenido una relación de amistad con la niña y frecuentarla en su casa, en un gimnasio donde ella practicaba karate y en esa coyuntura temporal, en el espacio que se constituía su centro laboral la *boutique* o "*Almacén Taxi*". Una compañera del lugar donde María Isabel trabajaba como vacacionista, mencionó que el día de su desaparición llegó por la niña un hombre a eso de las 19:00 horas, quien la estuvo esperando por un momento.⁹¹ Asimismo, en diferentes declaraciones de la madre de María Isabel, consignadas en el expediente de actuaciones legales, menciona que la niña mantenía una relación de amistad -de su conocimiento- con el señor Gustavo Adolfo Bolaños, con el señor Francisco Reyes Trabanino y con una persona de nacionalidad cubana de quien sólo conocía el nombre, Osbel Airosa.

Por su parte, Gustavo Adolfo Bolaños Acevedo de 39 años de edad, en su declaración a la PNC de fecha 11 de enero de 2002 (casi un mes después de la muerte de María Isabel), indicó "*Yo era amigo de María Isabel Vélez Franco, hoy fallecida, (...) nos manteníamos en contacto y como unas cinco o seis veces salimos a pasear y a comer, en una de esas salidas le dije que si me iba a dar un anticipo pero ella respondió que era virgen...*".⁹² Asimismo, Francisco Reyes Trabanino de 29 años de edad, en declaración al Ministerio Público el día

⁹⁰ Oficio 1, 131-2001 de fecha 18 de Diciembre de 2001. Reporte del Oficial de Policía Jorge Martín Ortiz, Jefe de la Subestación 1651, dirigido al Auxiliar del Ministerio Público del Municipio de Mixco. Anexo 2 del Informe de Fondo de la CIDH. Reporte del Oficial de Policía Jorge Martín Ortiz, Jefe de la Subestación 1651, dirigido al Auxiliar del Ministerio Público del Municipio de Mixco, donde los agentes de la PNC señalan que el cuerpo, entonces identificado como "XX", fue trasladado a la morgue judicial a las 3:45 p.m.

⁹¹ Denuncia de desaparición de María Isabel Vélez Franco interpuesta por Rosa Franco Sandoval el 17 de diciembre de 2001 ante el Servicio de Investigación Criminal, Sección de Menores y Desaparecidos, Policía Nacional Civil de Guatemala. Anexo 1 del Informe de Fondo de la CIDH.

⁹² Véase: Declaración de Gustavo Bolaños Acevedo ante el Ministerio Público de 21 de julio de 2003, página 249; del expediente de investigación presentado como Anexos I y II Nota Estado 2008.

20 de marzo de 2006 (años después del deceso de María Isabel), indicó a la técnico en Investigaciones Criminalísticas: *"...sólo fueron amigos, en virtud de que en ese tiempo él conducía un taxi estacionario y con frecuencia esta señorita le llamaba por teléfono para que la llevara o la fuera a traer a diferentes puntos de esta ciudad capital..."*.⁹³ En el expediente no consta declaración por parte de Osbel Airoso.

Si bien en la investigación sobre la muerte de María Isabel no se ha vinculado todavía a ninguna persona como responsable del hecho violento; hasta el momento, los que aparecen señalados como posibles sospechosos son hombres, son mayores de edad y además en sus declaraciones al Ministerio Público, admitieron su amistad y cercanía con la niña, lo cual puede dar lugar a inferir que cualquiera de ellos -en ese entonces- pudo contar con el espacio, la confianza y oportunidad de incidir, manipular, engañar o controlar a María Isabel. Este es otro elemento por el que la muerte de la niña apunta a ser considerada como un femicidio.

En cuanto a la forma como dieron muerte a María Isabel. La menor fue encontrada en un *"terreno baldío"* de en un área poco poblada; al parecer su cuerpo fue desechado en ese lugar en horas de la madrugada del 18 de diciembre, según el reporte de la Sección contra Homicidios de la PNC,⁹⁴ la muerte pudo haber sido provocada *"posiblemente con arma blanca"*, más adelante menciona también la presencia *"de asfixia por ahorcamiento y por golpes contusos"*. Además, en Oficio de la Dirección General de la PNC⁹⁵ se narra que en *"la identificación del cadáver... tenía el rostro cubierto con una toalla color verde y de color negro, con un lazo de plástico color café atado al cuello con la cabeza cubierta con una bolsa de nylon negra y al descubrirla en el rostro se constató que presentaba abundante alimentación en la boca y nariz (BOMITOS) (sic)..."*. Por su parte, en el acta de levantamiento del cadáver elaborada por el técnico del Ministerio Público, se indica que el cuerpo de la niña *"presenta mordiscos en las extremidades superiores... herida en cráneo... [en] pabellón de la oreja producida con arma blanca... señales de ahorcamiento con una cuerda"*.

A los datos anteriores se suman, la información aportada por el informe de necropsia,⁹⁶ que concluye que el cuerpo de María Isabel presentaba: Trauma de cráneo de cuarto

⁹³ Véase: Declaración de Francisco Reyes Trabanino ante el Ministerio Público de 10 de abril de 2003, páginas 203-4; del expediente de investigación presentado como Anexos I y II Nota Estado 2008.

⁹⁴ Informe del investigador Julián Pérez Pérez del Servicio de Investigación Criminal de la Sección contra homicidios de la Policía Nacional Civil, 21 de febrero de 2002. Anexo 16 del Informe de Fondo de la CIDH.

⁹⁵ Oficio 1,131-2001 de fecha 18 de Diciembre de 2001. Reporte del Oficial de Policía Jorge Martín Ortiz, Jefe de la Subestación 1651, dirigido al Auxiliar del Ministerio Público del Municipio de Mixco. Anexo 2 del Informe de Fondo de la CIDH .

⁹⁶ Certificación médica de defunción, 18 de diciembre de 2001. Anexo 9. ESAP, entregado por las Representantes.

Documento emitido en fecha 13 de febrero de 2002, aunque la necropsia se realizó el 18 de diciembre del 2001 a las 18:15 horas, es decir, se emitió dos meses después de la muerte de María Isabel.

grado, hematoma epidural, edema cerebral, fractura de cráneo, síndrome asfíctico; entre otros hallazgos, confirma la escoriación en cuello y brazo derechos que guardan un patrón repetitivo como muesca dentaria (mordiscos en cuello y brazo). Dado que el Ministerio Público no instruyó oportunamente al forense, ni se realizan de oficio la exploración y análisis necesarios para determinar si hubo violencia sexual, no se reportan hallazgos específicos al respecto.

En otro informe del 29 de diciembre de 2001, se describen los indicios embalados, que también aportan elementos sobre las condiciones en que fue encontrada María Isabel, a saber: *“...el pantalón contiene manchas posiblemente de vómitos y de sangre (...) ...blusa negra tipo body... se encuentra **rota de la parte inferior** y contiene **manchas en la parte de adelante posiblemente de semen...** sangre y algunos elementos pilosos (...) una toalla color verde... contiene manchas de posible sangre...vómitos... elementos pilosos (...) una toalla color azul oscuro... contiene manchas de posible sangre y algunos elementos pilosos (...) **el bloomer se encuentra roto de la parte inferior** y contiene manchas de posible sangre y algunos elementos pilosos... (...) **brassier... contiene manchas de posible sangre** y varios elementos pilosos (...) calcetas... con manchas de posible sangre... vómitos y elementos pilosos (...) zapatos tipo botas (...) **un nylon transparente de aproximadamente 1.80 m. x 1.40 m.**”*⁹⁷

Con este conjunto de elementos se puede inferir que para dar muerte a María Isabel el victimario o victimarios utilizaron más de un mecanismo, particularmente, golpes, asfixia y posiblemente arma blanca, ya que además de haber sido golpeada brutalmente en la cabeza provocándole fractura de cráneo, cuyo trauma en cuarto grado es el nivel de mayor severidad necesitando fuerza de impacto para poder ser provocado; también presentaba síndrome asfíctico que significa que fue estrangulada, posiblemente, utilizando a la vez la bolsa y el lazo de nylon encontrados en la escena del crimen.

María Isabel pudo haber sido sometida a violencia sexual, no sólo porque presentaba mordiscos o escoriaciones en cuello y brazo, dado el patrón repetitivo de muesca dentaria, que dicho sea de paso, pudo ser un indicio a investigar más a fondo mediante el análisis de ciertos detalles (forma, diámetro, profundidad u otros rasgos particulares de la marca dental). Además, en sus prendas de vestir las rasgaduras o roturas en la parte inferior de la blusa tipo *body* y de su ropa interior (*bloomer*), también dan lugar a suponer que pudo haber sido forzada o violentada sexualmente a pesar de no haber evidencia de desnudez como en otros casos.

Para completar o triangular la información de las fuentes oficiales, dado lo escueto o incompletas de sus descripciones, se ha recurrido también a revisar lo que reportaron los

⁹⁷ Solicitud de análisis y remisión de indicios realizada por el Auxiliar Fiscal Santos Estuardo García Donis al Departamento Técnico del Ministerio Público, 19 de diciembre de 2001. Anexo 10. ESAP 2012. El subrayado, letra en negrilla y cursivas en este extracto del documento son énfasis de las Representantes.

medios escritos de comunicación, quienes también se constituyen en la escena del crimen para construir sus notas: a saber, ambos medios coinciden en la dirección del sitio donde fue encontrado el cuerpo de María Isabel, 21 avenida y quinta calle de la Colonia San Cristobal zona 8 de Mixco. Por su parte, el matutino Prensa Libre (19/12/2001) relata: *“una mujer no identificada... el cuerpo estaba medio envuelto en una bolsa de plástico con señales de tortura”*; en tanto que Nuestro Diario (19/12/2001) señala que el cuerpo de una mujer sin identificar *“...fue encontrado en un predio baldío (...) El cadáver estaba boca abajo y con una bolsa en el rostro...”*. Al respecto, el reporte de la PNC mencionado *supra* señala que *“la cabeza cubierta con una bolsa de nylon negra”*, coincide con lo señalado en Nuestro Diario. En tanto que, el Acta del Ministerio Público que menciona *“señales de ahorcamiento con una cuerda”*, y posteriormente, en el informe de indicios describen *“un nylon transparente de aproximadamente 1.80 m. x 1.40 m.”*, coincide y aporta una idea más clara con lo relatado por Prensa Libre. En María Isabel usaron una especie de doble envoltura que sumando las toallas encontradas en su cabeza contuvieran los fluidos del cuerpo de la niña (sangre y vómitos).

De lo anterior se deduce, María Isabel fue secuestrada, tenía señales de violencia sexual, había evidencia de saña, utilizaron más de un mecanismo para darle muerte y también fue desechada en un despoblado o espacio baldío. Esto por la magnitud de los golpes que presentaba en la cabeza y que representa ensañamiento; el mecanismo de la bolsa en la cabeza y la cuerda en el cuello que puede ser interpretado como tortura, además de la forma como su cuerpo fue desechado. Como en otros casos de niñas de su edad estuvo sometida a crueldad y sufrimiento injustificados en la perpetración de su muerte que pueden ser interpretados como misoginia, tal y como lo argumenta la perito Luisa María de León Santizo, en el Acta de Declaración Jurada del 7/mayo/2013.

Estos elementos nos aportan para la construcción de un patrón de actuación de los victimarios enfocado en la posesión y control prepotente y abusivo de las mujeres, que en lo concreto le da sentido y realización mediante el control sobre el cuerpo de la mujer, y, en lo simbólico lo significa a través del acto de arrancarles la vida; pero lo que es más grave aún en estos casos, aprovechándose de la desigualdad etaria, física y nivel de vulnerabilidad de las niñas frente a sus victimarios adultos. En ese sentido, tal práctica de deshumanización de las niñas en desigualdad de condiciones desde cualquier punto de vista, puede en efecto interpretarse como una expresión de la misoginia.

2. Las muertes violentas de personas jóvenes y adultas

De las 67 muertes violentas restantes, 24 víctimas (36%) guardan un patrón similar al presentado entre las niñas. En cambio entre los hombres, de las 170 muertes violentas, 34 víctimas (20%) presentan alguna o algunas de esas características en la forma de perpetrar la muerte que se han identificado. Específicamente en este acápite, el énfasis está en dar cuenta de las formas como se manifiesta la violencia en ese 56% de las

muerres violentas, distinguiendo las manifestaciones entre las muertes de mujeres y de hombres y donde la perpetración de la muerte de las mujeres remite a su condición de mujer y en la de algunos hombres a su homosexualidad, con claras manifestaciones sexistas.

Un aspecto común en las muertes de ambos sexos es, que la mayor incidencia de muertes violentas está focalizada entre las mujeres y los hombres jóvenes comprendidos entre los 16 y 30 años de edad (45% de un total de 256 víctimas). De 67 mujeres el 60% de las víctimas de muerte violenta están comprendidas en este rango de edad; asimismo, el 46% de los hombres de un total de 170. Esta tendencia se ha mantenido hasta la presente fecha. Los otros rangos etarios contemplados en este análisis son: de 31 a 45 años, se revisaron los hechos violentos de 45 muertes de hombres y 16 de mujeres; entre 46 y 60 años se registraron las muertes de 22 hombres y 5 mujeres; en el rango etario de 61 y más años fueron 10 hombres y 3 mujeres; sobre 20 muertes violentas las fuentes no dan cuenta de la edad de las víctimas (16 hombres y 4 mujeres).

2.1 El rasgo que caracteriza la forma de dar muertes a las mujeres es la presencia de señales de violencia sexual

En el universo de casos analizado se identificó en los rangos etarios entre los 16 y 45 años, un total de 16 víctimas mujeres, el 75% eran mujeres más bien jóvenes. Mientras que entre los hombres se registraron en total 3 casos de jóvenes entre 16 a 30 años. Es prácticamente la misma relación entre los casos de muertes de las niñas y niños, de 5 niñas con signos de violencia sexual se registra 1 niño. En los últimos años también se han encontrado muertes de mujeres adultas mayores que también presentan señales de violencia sexual, por ejemplo: en el año 2011, una mujer de 76 años se le dio muerte en su casa presentaba heridas punzo cortantes en diferentes partes del cuerpo, muriendo por desangramiento, pero además tenía las ropas desgarradas, fue violada y golpeada. Otra mujer de la misma edad fue degollada y se encontró atada de pies y manos con cinta adhesiva en la boca, puñaladas en el cuerpo, además fue ultrajada.⁹⁸

Las señales más comunes de violencia sexual identificados en los cuerpos de mujeres son: los cuerpos desnudos, semidesnudos; la presencia de fluidos corporales tanto semen como sangre en áreas genitales como en otras partes del cuerpo, incluyendo el rostro y no necesariamente la boca; los golpes o contusiones en diferentes orificios del cuerpo; heridas cortantes o moretones en partes íntimas; violación; cortadas en los senos o cercenamiento de senos, golpes y moretones entre las piernas. El rasgo distintivo en los

⁹⁸ Grupo Guatemalteco de Mujeres-GGM (2012). Muertes Violentas de Mujeres y Femicidios en Guatemala 2011: Un camino por recorrer para profundizar y comprender la problemática de violencia contra las mujeres, La Boletina No. 10, Año 7, agosto de 2012, Mr. Grafic, Guatemala. Versión electrónica disponible en www.ggm.org.gt

cuerpos de hombres sometidos a violencia sexual fue la alusión a la homosexualidad de las víctimas en los tres casos de las muertes de los adultos.

Desde aquí cabe recalcar, que la violencia sexual no se presenta sola o aislada como sí puede suceder con las señales de enañamiento y tortura o el uso de más de un mecanismo para perpetrar la muerte. En el cien por ciento de los casos de muertes violentas que presentan evidencias de violencia sexual, siempre se presentan alguno o todos los demás elementos que se han identificado, por esa razón la connotación o significado que imprime a estas muertes está directamente relacionado con la violencia sexista mediante prácticas y actitudes de prepotencia machista.

2.2 La utilización de más de un mecanismo o tipo de arma

Para darles muerte a las mujeres, se registraron 16 víctimas con esta característica en los rangos etarios entre 16 y 45 años; respecto de un total de 17 casos de muertes violentas de hombres entre los 16 y 60 años. Las modalidades que pudieron evidenciarse son: arma de fuego y arma blanca; arma blanca y objeto contundente; arma blanca y estrangulamiento; objeto contundente y estrangulamiento; objeto contundente y explosivos; arma blanca, objeto contundente y estrangulamiento; arma de fuego, objeto contundente y explosivos. La complejidad en la combinación de mecanismos o armas para perpetrar las muertes también puede considerarse un rasgo que denota enañamiento contra las víctimas.

2.3 La evidencia de saña y tortura

En los cuerpos de las víctimas, se identificaron en total 35 muertes de hombres entre los 16 años y más y 29 de mujeres en esos mismos rangos. Sin embargo, en el rango etario de 16 a 30 años, están registradas 17 víctimas mujeres respecto de 13 hombres. En las edades entre 31 y 45 se contaron 9 muertes de mujeres y 7 de hombres. Sin embargo, en los siguientes rangos etarios 46 a más años la saña y tortura se concentra entre las muertes de hombres con 15 víctimas y sólo 3 mujeres.

Entre las muertes de mujeres que presentan señales enañamiento se identificó un caso en el que la mujer fue desmembrada y cada parte de su cuerpo estaba enterrada en diferentes espacios de un mismo terreno baldío; otros rasgos identificados fueron: múltiples heridas cortantes, contundentes o de fuego, principalmente en cabeza, rostro; manos atadas hacia atrás y moretones en el cuerpo; rostros desfigurados. Las señales de saña entre los hombres que se distinguen de lo que se pudo evidenciar de las mujeres es la decapitación, el tiro de gracia, objetos encontrados dentro de la boca de las víctimas (trapos o tela, alambre de púas), manos y pies atados para inmovilizarlos, lapidación, quemaduras con cigarrillo. Ya sea en mujeres u hombres, el enañamiento implica

crueledad, fuerza bruta o brutalidad, deshumanización y cosificación de los cuerpos. Por esa razón, la combinación de este elemento con la violencia sexual agudiza para las mujeres el sufrimiento, porque significa padecer terror y dolor el doble o triple antes de enfrentar la muerte.

Además, se hace necesario advertir que las formas de ensañamiento mencionadas se mantienen, pero también se han ampliado porque si antes sólo descuartizaban o desmembraban cuerpos de mujeres, hoy día en Guatemala también es común que lo hagan con cuerpos de hombres; si antes sólo se encontraban casos de decapitación de hombres, ahora también se han encontrado numerosos casos de mujeres. Aunque parezca irónico, también se implementan nuevas formas de ensañamiento, por ejemplo, en un estudio realizado en 2011 sobre femicidio y muertes violentas de mujeres,⁹⁹ la madre fue citada por el padre de la niña para entregarle la pensión alimenticia que le correspondía, la madre acudió con su hija de 4 años y nunca volvieron a su casa, posteriormente, fueron encontradas con varios disparos de arma de fuego, pero además tenían alambre de púas en el cuello de ambas, y, en los orificios de las orejas de la niña habían introducido clavos de los que se usan para la construcción. Quiere decir que paradójicamente y por eso lo terrible de esta práctica violenta, las formas de ensañamiento también evolucionan en crueldad.

2.4 El secuestro o desaparición previa a la perpetración de las muertes

Es un rasgo que se manifiesta mayormente entre los hombres de 16 y 60 años, con 15 víctimas, en varios de los casos narrados por la prensa, se hace mención de que las víctimas eran empresarios. En tanto que, entre las mujeres suman 7 víctimas que oscilaban entre los 16 y 45 años, por lo regular, estos casos también presentaban señales de violencia sexual, ensañamiento y tortura. En los casos de muertes de mujeres, si bien no eran empresarias, hubo por lo menos una muerte donde la joven era hija de un empresario, en varios de los casos registrados de mujeres, ellas fueron interceptadas camino algún destino cotidiano o bien fueron sustraídas de sus domicilios.

2.5 Las apariciones de los cuerpos de las víctimas en sitios baldíos

Se identificaron en total 22 muertes de mujeres y 29 de hombres. Cabe mencionar además, que los sitios baldíos como categoría general hace referencia también a víctimas encontradas en barrancos, matorrales, lugares despoblados, basureros, bajo puentes, e incluso algunas víctimas encontradas en el fondo de un pozo seco o con agua y flotando en un río. En algunos casos se hace referencia a que las víctimas se encuentran “envueltas” en sábanas, dentro de bolsas plásticas o costales. Entre las mujeres esta particularidad se identificó en 17 casos de víctimas entre los 16 y 30 años; sin embargo, entre los hombres aparece tanto en ese rango etario con 13 casos, pero además aparece

⁹⁹ *Ibíd.*

en el resto de los segmentos de edad (16 muertes), lo que sucede mínimamente entre las mujeres. Quiere decir que esta concepción de minusvalía, desprecio o poco valor concedido a las víctimas se exagera cuando las mujeres son jóvenes.

C. Conclusión

Como ha podido constatarse, en la muerte de mujeres una proporción importante de los casos registrados la variable “ser mujer” tiene un peso importante. Como colofón, tal y como lo indica el dictamen pericial antes citado de María Eugenia Solís, “es indispensable señalar que no solamente aumentó en [el] número de muertes violentas sino que la frecuencia con que los cadáveres aparecen con signos de violación sexual, mutilación, descuartizamiento. Estos signos de ensañamiento y brutalidad previo a la muerte indican formas extremas de violencia con claro contenido sexista”.

Ese sustrato sobre el sexismo y el machismo impreso en las muertes, permite concluir que muchas de las muertes de mujeres que suceden en el país, sin distinción de edad, suceden de esa forma con esos rasgos por su condición de ser mujeres, porque no sólo trasciende el objetivo de darles muerte, sino que el abuso de poder por placer está omnipresente, de manera explícita o implícita en esas acciones violentas. La violencia contra las mujeres no sólo es el contexto donde esas muertes suceden, es el sustrato, el factor que permite que las muertes continúen sucediendo; por tanto, la muerte de las mujeres como la manifestación más extrema y exacerbada de la violencia hacia ellas, tiene una naturaleza diferente que política, social y culturalmente es necesario reconocerla en la complejidad que implica y a la que se le ha denominado “femicidio”. Por eso, cuando la condición de ser mujer no es factor interviniente en las muertes violentas, no se está hablando de femicidio, y de esa cuenta, no todas las muertes de mujeres son femicidios, sin embargo, en el caso de la muerte violenta de María Isabel Veliz Franco, se puede afirmar que es un femicidio.

Elementos empíricos como estos, y otros como la existencia de un patrón de violencia continuada en la vida de las mujeres, el *continuum* de violencia que puede ser identificado mediante la construcción de la historia de vida de las mujeres, fueron los insumos que dieron contenido al artículo sexto de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer sobre el delito de femicidio y las diferentes circunstancias del delito: “a) haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima; b) mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima las relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral; c) como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima; d) como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo; e) en menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o cometiendo actos de mutilación genital o

cualquier otro tipo de mutilación; f) por misoginia; g) cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la víctima; y, h) concurriendo cualesquiera de las circunstancias de calificación contemplados en el Artículo 132 del Código Penal". Todas ellas, circunstancias fundamentadas en la realidad social de muchas mujeres guatemaltecas.

Para terminar una cita contundente de Diane Russell, *"para prevenir el femicidio es imprescindible acometer contra el machismo"*.

VI. VIOLACION DE DERECHOS

A. Fundamentos de Derecho

El Estado de Guatemala es responsable internacionalmente por la violación de los artículos 4,5, y 7 de la CADH, en relación con los artículos 1.1,2 y 19 de la misma y con el artículo 7 de la Convención Belem do Pará.

El artículo 4.1 de la CADH estipula:

Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

Por su parte, el artículo 5 de la CADH establece:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas graves o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

El artículo 7 de la CADH dispone:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

Asimismo, el artículo 19 de la CADH establece, el derecho de todo niño “a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

Finalmente, el artículo 7 de la Convención Belém do Pará señala:

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

[...]

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

[...]

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido cometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

[...]

La Corte Interamericana ha afirmado que los derechos a la vida y a la integridad personal revisten un carácter esencial en la Convención. Asimismo, ha señalado que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana, por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de todos los demás derechos.

Según la jurisprudencia constante de la Corte, la observancia de estos derechos, a la luz de la obligación general establecida en el artículo 1.1 de la CADH, requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida y el deber de prevenir e investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. En consecuencia toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos.

De conformidad con estos estándares, en el presente caso, las medidas específicas que el Estado estaba obligado a adoptar para garantizar el pleno goce de los derechos de la víctima, están determinadas por la condición de niña de María Isabel Véliz Franco, según las obligaciones derivadas de los artículos 19 de la CADH y 7 de la CBdP antes citados.

En atención a ello, la responsabilidad internacional del Estado de Guatemala por la violación de los derechos a la libertad personal, integridad personal y la vida de la niña María Isabel Véliz Franco en relación con las obligaciones de protección especial en una doble dimensión. En primer lugar por el incumplimiento de su obligación de prevención a partir de que las autoridades tuvieron conocimiento de su desaparición y luego por el incumplimiento por parte del Estado del deber de garantía por no investigar de forma diligente los hechos.

1. El Estado es responsable por el incumplimiento del deber de prevención de las violaciones de los derechos a la libertad, a la integridad y a la vida de la niña María Isabel Véliz Franco por no haber adoptado ninguna acción a partir de la denuncia por su desaparición.

La Corte Interamericana ha establecido en su jurisprudencia constante “que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre”

Aunado a lo anterior, en su sentencia en el caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México precisó que para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres los Estados deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. Igualmente indicó que, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia.

En el caso que nos ocupa el Estado incumplió de forma absoluta con su deber de prevenir violaciones a los derechos a la libertad personal, la integridad y a la vida de la niña María Isabel Véliz Franco a pesar de conocer la situación de riesgo real e inminente en la que se encontraba.

Como fue descrito anteriormente, el 17 de diciembre de 2001 al ser aproximadamente las 4 de la tarde le fue recibida la denuncia por la desaparición de la niña María Isabel a la señora Rosa Franco. Frente a la misma, y a pesar de que la señora Franco expuso a las autoridades que su hija debía haber regresado a casa desde la noche anterior, estas no tomaron ninguna medida para determinar su paradero o indagar que le podría haber ocurrido. Las autoridades de policía, no procuraron entrevistar a las personas que trabajaban con María Isabel y la habían visto salir, no trató de ubicar a amigas o personas cercanas, no alertó a otras autoridades acerca de la desaparición de la niña.

Ni siquiera cuando su cuerpo fue hallado sin vida un día después, procuraron las autoridades verificar si se trataba de la niña cuya desaparición había sido denunciada el día anterior. Fue la madre de María Isabel, Rosa Franco, quien acudió a la morgue a indagar si la joven, sobre la que reportaban los noticieros nocturnos era su hija. De no ser por la señora Franco es probable que hubiese pasado más tiempo para identificar a María Isabel o inclusive que se hubiese sepultado su cuerpo como “xx”, lo que evidencia la indiferencia con que las autoridades recibieron la denuncia.

Frente a la denuncia interpuesta, el Estado no adoptó una sola acción para proteger a María Isabel y prevenir lo ocurrido.

Lo anterior resulta especialmente grave en virtud de las obligaciones especiales de protección que el Estado Guatemalteco estaba obligado a procurar a María Isabel en razón de su condición de niña y del incremento de asesinatos de mujeres que se registraba desde la época de los hechos de acuerdo a la información de la Policía Nacional Civil, órgano que recibió la denuncia por su desaparición.

En el caso González y otras vs. México, relativo a hechos análogos a los del presente caso, la Honorable Corte determinó que el Estado había tenido conocimiento de que existía un riesgo real e inmediato de que las víctimas fueran agredidas y asesinadas. En consecuencia consideró que frente a este **conocimiento**: Surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición de mujeres, respecto a su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días. Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades de búsqueda.

En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad. Deben existir procedimientos adecuados para las denuncias y que éstas conlleven una investigación efectiva desde las primeras horas. Las autoridades deben presumir que la persona desaparecida está privada de libertad y sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido.

El Estado de Guatemala incumplió de forma flagrante sus obligaciones derivadas de la Convención Americana y reforzadas por la Convención Belem de Pará, al no adoptar medidas para que la institucionalidad del Estado siquiera emprendiera alguna acción de cara a la denuncia de desaparición.

En razón de lo anterior puede afirmarse que el Estado de Guatemala violó los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal reconocidos en los artículos 4.1, 5 y 7.1 de la CADH, en relación con el incumplimiento de la obligación general de garantía contemplada en el artículo 1.1 y la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno

contemplada en el artículo 2 y la obligación de adoptar medidas especiales de protección en atención a su condición de niña, contenida en el artículo 19 de la misma, así como con las obligaciones contempladas en el artículo 7.b y 7.c de la CBdP, en perjuicio de María Isabel Véliz Franco.

2. El Estado incumplió sus obligaciones procesales en relación con una efectiva garantía de los derechos a la libertad, a la integridad y a la vida de la niña María Isabel Véliz Franco

A la luz de estos estándares, la Comisión Interamericana indicó en su Informe sobre Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia Sexual, que:

Como consecuencia de las obligaciones jurídicas que emanan de la normativa internacional de los derechos humanos, los Estados se ven obligados a organizar su estructura estatal -y el trabajo de todo el poder público- para prevenir, investigar, juzgar y sancionar hechos de violencia sexual, y garantizar el acceso a la justicia de las víctimas. El poder judicial es un actor fundamental en el desempeño de la responsabilidad del Estado de actuar con la debida diligencia requerida y en enviar un mensaje social de no tolerancia a la violencia sexual

Igualmente, la Ilustre Comisión se ha referido a la perpetuación de la violencia contra las mujeres, señalando que “los Estados se convierten en los principales responsables en ejercer y tolerar esta grave forma de discriminación contra las mujeres, especialmente por la falta de la debida diligencia [...], relacionada con la prevención de la violencia y discriminación contra las mujeres”

En el presente caso las autoridades a cargo de la investigación por lo ocurrido a María Isabel han violado el deber de debida diligencia de forma flagrante desde las más tempranas fases de la investigación. Al respecto se evidencian grandes fallas que han socavado la efectividad de la protección prevista en la normativa nacional e internacional aplicable en este tipo de casos y han provocado que la impunidad prevalezca después de casi 11 años desde que ocurrieron los hechos.

Por otra parte, las violaciones a la libertad y a la integridad personal de María Isabel ni siquiera han sido consideradas en el marco del proceso, que permanece en fase de investigación desde hace más de una década.

Las representantes destacamos que la omisión de adelantar una investigación diligente es aún más grave si tomamos en cuenta que, en su condición de niña, la víctima tenía derecho a recibir medidas especiales de protección.

Al respecto, la Honorable Corte ha determinado que la “obligación de combatir la impunidad se ve acentuada cuando se trata de violaciones cuyas víctimas son niños”. A pesar de ello, el Estado de Guatemala no solo no protegió a María Isabel, sino que a través de los años ha incumplido su obligación de esclarecer los hechos, propiciando la repetición de hechos similares respecto de otras niñas.

En razón de lo expuesto el Estado de Guatemala por la violación de los artículos 4.1, 5 y 7 de la CADH en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1, 2 y 19 del mismo instrumento así como el artículo 7 de la CBdP en perjuicio de María Isabel Véliz Franco por la falta de investigación de las violaciones cometidas en su contra.

3. El Estado guatemalteco violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio de los familiares de María Isabel Véliz Franco, protegidos por los artículos 8.1 y 25 CADH e incumplió sus obligaciones contenidas en los artículos art. 7 de la CBdP y el artículo 1.1 de la CADH.

Las representantes reiteramos que las violaciones cometidas en contra de la niña María Isabel y su familia revisten importancia en el presente caso las cuales han sido explicadas en el Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, razón por la cual retomaremos algunos de los elementos abordados.

El artículo 8.1 de la CADH declara que:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

A su vez, el artículo 25 de la Convención establece en su primer inciso:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Por su parte el artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará establece la obligación estatal de “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; [...]”.

De acuerdo con los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos y sus familiares. El derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los jueces o tribunales nacionales competentes es una garantía judicial fundamental. Constituye, en última instancia, uno de los pilares básicos no sólo de la Convención Americana, sino del Estado de Derecho.

En reiteradas oportunidades la Corte Interamericana ha señalado que el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que ha definido como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”¹⁰⁰. Al respecto, la Honorable Corte ha advertido que “el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares”¹⁰¹.

Asimismo, la Honorable Corte Interamericana ha establecido que:

En casos de violencia contra la mujer las obligaciones genéricas establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan, para aquellos Estados que son Parte, con las obligaciones derivadas del tratado interamericano específico, la Convención de Belém do Pará. En su artículo 7.b dicha Convención obliga de manera específica a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. De tal modo, ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección

Interpretados conjuntamente estos artículos y el artículo 1.1 de la CADH reconocen el derecho de las mujeres víctimas de violencia y de sus familiares a que las graves violaciones de sus derechos humanos sean investigadas efectivamente por las autoridades, que se siga un proceso en contra de los responsables y se impongan las sanciones previstas en el ordenamiento interno; y que se las repare por los daños sufridos

¹⁰⁰ Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, Sentencia de 8 de julio de 2004, Serie C No. 110, párr. 148; Caso 19 Comerciantes, Sentencia de 5 de julio de 2004, Serie C No. 109, párr. 175; y Caso Maritza Urrutia. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 126.

¹⁰¹ Corte IDH. Caso Carpio Nicolle y otros, Sentencia de 22 de Noviembre de 2004, Serie C No. 117, párr. 126; Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones, Sentencia de 19 de noviembre de 2004, Serie C No. 116 párr. 95; y Caso Tibi. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 255.

a raíz de dichas violaciones. En caso de no cumplir con estas obligaciones, el Estado incurre en responsabilidad internacional.

4. El Estado guatemalteco violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio de los familiares de María Isabel Véliz Franco, protegidos por los artículos 8.1 y 25 CADH e incumplió sus obligaciones contenidas en los artículos art. 7 de la CBdP y el artículo 1.1 de la CADH

En su jurisprudencia constante esta Honorable Corte ha sostenido que “los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. En esta línea, este Alto Tribunal ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento propio que éstos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos”¹⁰².

Entre las circunstancias consideradas por la Corte Interamericana para determinar si los familiares han sido lesionados en su integridad personal se encuentran “la existencia de un estrecho vínculo familiar, las circunstancias particulares de la relación con la víctima, la forma en que el familiar fue testigo de los eventos violatorios y se involucró en la búsqueda de justicia y la respuesta ofrecida por el Estado a las gestiones realizadas”

De manera específica, respecto a casos de ejecuciones arbitrarias y extrajudiciales, ha determinado que “no se necesita prueba para demostrar las graves afectaciones a la integridad psíquica de los familiares de las víctimas ejecutadas”¹⁰³.

Asimismo,

[...] ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento y angustia adicionales que éstos han padecido a causa de las actuaciones u omisiones posteriores de las autoridades estatales con respecto a esos hechos y debido a la ausencia de recursos efectivos. La Corte ha considerado que “la realización de una investigación efectiva es un elemento fundamental

¹⁰² Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 154; Caso Gómez Palomino. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr. 60, Caso de la Masacre de Mapiripán. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134, párr. 144 y 146.

¹⁰³ Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 262. Ver también Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 146.

y condicionante para la protección de ciertos derechos que se ven afectados o anulados por esas situaciones”, como lo es en el presente caso el derecho a la integridad personal.

Las distintas violaciones en las que ha incurrido el Estado de Guatemala en este caso han afectado profundamente la integridad personal de la madre de María Isabel, la señora Rosa Franco, sus hermanos y su abuela y abuelo, estos últimos fallecieron, sin saber quién era el responsable de las violaciones de su nieta. Todos ellos vivían con María Isabel al momento de su muerte y mantenían una relación cercana con ella. Y en la búsqueda de justicia, se ha visto vulnerada la seguridad personal de la familia.

Los familiares de María Isabel experimentaron angustia e incertidumbre ante la absoluta inacción de las autoridades guatemaltecas, una vez que la señora Rosa Franco reportó su desaparición, el 17 de diciembre de un día antes de que su fuera encontrado su cuerpo. En ese momento, sus familiares guardaban la esperanza que de esta fuera encontrada con vida, sin embargo, no se llevó a cabo ninguna diligencia con este fin.

Como ha sido descrito en líneas anteriores, una vez se dio el hallazgo del cuerpo de María Isabel autoridades actuaron con total negligencia, permitiendo la contaminación de la escena del crimen, omitiendo la recolección de evidencias, realizando diligencias incompletas o defectuosas y provocando la paralización del proceso, entre otras acciones y omisiones que han provocado que los graves hechos a los que se refiere este caso permanezcan en la más absoluta impunidad. Ello ha generado un sentimiento de frustración e impotencia en sus familiares, quienes a más de 10 años de la muerte de María Isabel siguen con la certeza de que el responsable permanece sin ser sancionado. En palabras de doña Rosa Franco “[c]omo madre me duele mucho la indiferencia, la dejadez, la impunidad y la frialdad con la que han tratado el caso de mi hija”.

La Corte Interamericana ha determinado que esta conducta de las autoridades implica un trato degradante que vulnera la integridad de los familiares. A ello se suma el trato discriminatorio al cual se han referido de María Isabel como su madre a lo largo del proceso de investigación. Como ya hemos indicado, a pesar de no ser pertinente para el desarrollo de ninguna línea de investigación, en el expediente reposan informes en los que se califica a María Isabel como una persona que “tenía relación con maras”, “tenía muchos novios” e incluso se hizo referencia a ella como alias “la loca”, extrapolando el comentario de un declarante. Además se ha calificado a su madre de negligente. Lo anterior con el aparente fin de achacar lo sucedido a la conducta de la víctima y su madre. Estos calificativos aumentaron el profundo sufrimiento que ya experimentaban los familiares de María Isabel.

Su madre, que desde el primer momento denunció su desaparición y no ha dejado de impulsar las investigaciones, se ha visto obligada a soportar estos atentados contra su

dignidad y la de su hija en absoluta contradicción con la jurisprudencia de esta Honorable Corte que establece que las víctimas de violaciones de derechos humanos y sus familiares deben ser tratados con humanidad y en el caso de los “Niños de la Calle” Villagrán Morales y otros contra Guatemala, la Corte Interamericana condenó al Estado debido a su negligencia al no localizar a los parientes inmediatos de las víctimas, notificarles la muerte de éstas, entregarles los cadáveres y proporcionarles información sobre el desarrollo de las investigaciones, considerando esto como una trasgresión a su integridad personal.¹⁰⁴

Asimismo, la “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder” de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su punto 4 expresa que “las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Ver Además, producto de su empeño en obtener justicia para su hija, la señora Rosa Franco se ha visto expuesta a múltiples amenazas y hostigamientos que han sido motivo de angustia y dolor, no solo para ella, sino para los hermanos y abuelos de María Isabel, frente a la posibilidad de que ésta pueda ver afectada su integridad personal o incluso su vida. Al respecto recordamos que la gravedad de estos hechos llevaron a la Ilustre Comisión Interamericana a adoptar medidas cautelares a favor de la señora Franco. Todas estas afectaciones han tenido además un profundo impacto en la salud psíquica y física de las víctimas, así como consecuencias para las posibilidades de desarrollo educativo y profesional de los hermanos de María Isabel, Leonel Enrique y José Roberto y particularmente en el caso de su madre, Rosa Franco, que ha realizado esfuerzos e invertido una gran cantidad de tiempo para procurar impulsar la investigación de lo ocurrido.

En consecuencia, el Estado de Guatemala incurrió en: 1) La investigación haya sido llevada a cabo de forma sesgada y discriminatoria en contra de María Isabel Veliz Franco, y posteriormente en contra de la familia Veliz Franco, situación que ha sido de manifiesto por el Estado de Guatemala en el documento de la contestación de la demanda y en la audiencia pública realizada ante esta Honorable Corte, en donde se reproducen estigmas, se criminaliza la acción de búsqueda de justicia y se deslegitima a la señora Franco, por las acciones que ella y su familia ha emprendido en la búsqueda de justicia por María Isabel. 2) La investigación no ha sido adelantada conforme estándares de debida diligencia, evidenciando tales extremos en las actuaciones realizadas desde los primeros momentos de haber tenido conocimiento de la desaparición de la niña María Isabel, en el procesamiento de la escena del crimen, así como en las evidencias recolectadas. 3) El Estado ha incurrido en un retardo injustificado en las investigaciones, lo cual está probado en el expediente pues acciones que tuvieron que haber hecho en los primeros momentos las realizaron años después, lo cual ha dado como resultado que este caso encabece la lista de femicidios que permanece en la impunidad. 4) El Estado no ha investigado y

¹⁰⁴ Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

sancionado a los funcionarios públicos responsables por las irregularidades cometidas en la investigación.

Con base en las anteriores consideraciones, y los hechos acreditados solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Ilustre Estado de Guatemala es responsable por la violación al derecho a la integridad personal de los familiares de María Isabel Veliz Franco, por el sufrimiento generado a raíz de las violaciones cometidas en su contra.

VII. REPARACIONES

A. Consideraciones preliminares

La Convención Americana establece en el artículo 63.1, la facultad de ordenar reparaciones cuando se determine que se han cometido violaciones a los derechos humanos consagrados en ella, y a partir de la responsabilidad internacional de la violaciones cometidas por el Estado de Guatemala en contra de la niña María Isabel Veliz Franco y sus familiares surge para el Estado la obligación de reparar el daño causado.

La Honorable Corte en su jurisprudencia ha señalado que las reparaciones son medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos a las violaciones cometidas, la naturaleza y el monto dependen del daño causado en los planos tanto material como inmaterial¹⁰⁵ así como reparar el daño abarcando la plena restitución de la situación anterior a la violación. En el presente caso por no ser posible dicha medida, se ha determinado una serie de acciones tendientes a garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias producto de la violaciones ocasionadas así como medidas que el Estado de Guatemala deberá adoptar para garantizar que las violaciones cometidas en el presente caso no se vuelvan a repetir, ello en coherencia con lo establecido en el artículo 63 de la CADH, así como reembolsar los gastos y costas que los familiares de las víctimas y representantes hayan utilizado en la búsqueda de justicia.

Cabe señalar que el Estado de Guatemala en la audiencia pública realizada ante este Honorable Tribunal informó *“que se opone a tener que reparar a las familiares de María Isabel Franco Veliz en virtud que considera que no ha violado sus derechos consagrados tanto en la Convención Americana como en otros instrumentos internacionales”*. Ante ello, esta representación informa que ha presentado diversos escritos argumentos y pruebas que dan cuenta de la violación de los derechos protegidos contemplados en los artículos 4, 5, y 7 de la CADH, los artículos 1.1, 2 y 19 de dicho instrumento, así como aquellas contenidas en el artículo 7 de la Convención Belem do Pará en contra de María Isabel Veliz Franco, además se ha alegado que el Estado es responsable de la violación a los derechos

¹⁰⁵ Corte IDH. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, Párr. 175.

protegidos en el artículo 5 y los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, todos en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de los familiares de María Isabel.

En consecuencia al determinarse responsabilidad por la violación a los derechos antes mencionados, solicitamos a la Corte que ordene al Estado reparar el daño causado por la violación cometida en contra de la niña María Isabel Veliz y su familia, razón por la cual esta representación mantiene su postura frente a las medidas de reparación que el Estado de Guatemala debe adoptar para reparar el daño causado.

Dado que el carácter de las violaciones del presente caso, se hace imposible la plena restitución de los derechos lesionados, las representantes solicitamos a esta Honorable Corte ordenar al Estado guatemalteco la adopción de las medidas para la reparación integral, es decir -el pleno restablecimiento de las obligaciones de respeto y garantía, las cuales tienden a “borrar las huellas que en la víctima produjo el actuar del Estado, sino también evitar que ese tipo de hechos se vuelvan a repetir”¹⁰⁶, las cuales desarrollaremos a continuación.

B. Personas beneficiarias del derecho a reparación

Como fue expuesto por esta representación, las personas que serán beneficiarias al derecho a la reparación serán los familiares directos de María Isabel Veliz Franco; por haber sido ellas las directamente perjudicadas por las violaciones a los derechos contenidos en la CADH.

Como ya fue señalado por esta representación, además de la niña María Isabel Véliz Franco quien fue víctima de graves violaciones a sus derechos humanos, también resultan siendo víctimas de las violaciones cometidas sus familiares: la señora Rosa Elvira Franco Sandoval (madre), Leonel Enrique Véliz Franco y José Roberto Franco (hermanos), la señora Cruz Elvira Sandoval Polanco (abuela)¹⁰⁷ y el señor Roberto Franco Pérez (abuelo)¹⁰⁸.

¹⁰⁶ El concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Andrés Javier Rousset Siri. 2011. Revista Internacional de Derechos Humanos / ISSN 2250-5210 / 2011 Año I – No. 01 consultado en línea www.revistaidh.org

¹⁰⁷ La señora Sandoval Polanco falleció el 25 de febrero de 2011. Certificado de defunción de Cruz Elvira Sandoval Polanco expedido por el Registro Nacional de Personas de la República de Guatemala. Anexo 5. Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, presentado por esta representación el 4 de septiembre de 2012.

¹⁰⁸ El señor Franco Pérez falleció el 21 de junio de 2004. Certificado de defunción de Roberto Franco Pérez expedido por el Registro Nacional de Personas de la República de Guatemala. Anexo 6. Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, presentado por esta representación el 4 de septiembre de 2012.

C. Medidas de reparación solicitadas

En consecuencia a los derechos violados, las representantes reiteramos nuestra solicitud vertida en el Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, entregado a la Honorable Corte en fecha 04 de septiembre de 2012. Para efectos del presente documento se abordarán solamente algunas de las medidas.

De conformidad con las violaciones cometidas en perjuicio de María Isabel Veliz Franco y sus familiares y de los principios en materia de reparación, respetuosamente solicitamos a la Honorable Corte ordene al Estado de Guatemala la adopción de aquellas medidas necesarias¹⁰⁹ para que las víctimas reciban una adecuada y oportuna reparación. Las medidas que esta representación considera pertinentes implementar para por lo menos aminorar los daños causados, se desarrollan a continuación:

1. Garantías de no repetición

Las medidas de no repetición como una medida de reparación y su efectiva aplicación son señales de que las violaciones a los derechos cometidos no vuelvan a incurrirse así como a dar cumplimiento a la CADH. Estas medidas se dan en correspondencia al tipo de violaciones cometidas así como con los elementos causales del problema, por ello las garantías de no repetición tienen que ver con medidas de carácter estructural que deben promoverse a fin de ayudar para que las víctimas mejoren su situación para enfrentarse a las consecuencias de la violencia sufrida y demuestran solidaridad con las víctimas y familiares de las víctimas¹¹⁰.

1.1 Investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de los hechos

a. Investigación de la desaparición, violencia y muerte de la niña María Isabel Véliz Franco

Como ha quedado acreditado, el motivo principal de la lucha de la familia de María Isabel llevado a cabo desde el año 2001 hasta la fecha ha sido la búsqueda de la verdad y la justicia –medida que más les interesa recibir¹¹¹. Hasta la fecha han transcurrido más de

¹⁰⁹ Dichas medidas deben incluir garantías de no repetición, satisfacción, reparación pecuniaria y no pecuniaria, medidas médicas y psicológicas condicionadas al previo consentimiento de los/as beneficiarios/as, así como el reintegro de las costas y gastos procesales, según lo argumentado en el Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, enviado por esta representación a la Honorable Corte en fecha 04 de septiembre de 2012.

¹¹⁰ El concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Andrés Javier Rousset Siri. 2011. Pág. 6. Revista Internacional de Derechos Humanos / ISSN 2250-5210 / 2011 Año I – NO 1 consultado en línea www.revistaidh.org

¹¹¹ Según prueba testimonial presentada por esta representación, tanto la señora Rosa Elvira Franco, Leonel Enrique Veliz y José Roberto Franco, en ocasión a la realización de la audiencia pública del Caso Veliz Franco Vs. Guatemala.

once años desde que la niña María Isabel Véliz Franco fuera desaparecida, violentada y muerta, tal y como consta en el expediente en donde se evidencia la falta de debida diligencia realizada por el Estado de Guatemala ante el esclarecimiento del hecho. Además de no contar con una investigación veraz y confiable no ha sido posible la individualización de las personas responsables de crimen.

Tal y como lo Estableció la Corte Interamericana el Estado debe reparación al derecho de la verdad y justicia, debe garantizarse de conformidad de los compromisos internacionales adoptados por el Estado de Guatemala, llevar a cabo una correcta investigación y con ello combatir la impunidad a través de todos los medios disponibles tomando en cuenta que esto propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos¹¹².

Es por ello necesario que la Honorable Corte, solicite al Estado de Guatemala realice una investigación imparcial, seria y exhaustiva de todos los hechos, y con ello se pueda sancionar a los responsables, removiendo todos los obstáculos de *jure* o de *facto* que impidan la debida investigación y el desarrollo del proceso penal. A través de esta medida se contribuirá a superar lo denominado por la Perita María Eugenia Solís como ***“la problemática común en las investigaciones de los casos de muertes de violentas de mujeres”***¹¹³ indicado en su dictamen pericial.

Como lo ha ordenado la Honorable Corte en casos similares, tanto la investigación como el proceso penal deberán partir desde el análisis de la perspectiva de género y de derechos humanos de las mujeres considerando lo expuesto por la Perita María Eugenia

¹¹² Corte IDH. Caso TiuTojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 77; y Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 454.

¹¹³ La problemática común en las investigaciones e los casos de muertes violentas de mujeres: 1. La desnaturalización de la flagrancia, 2. Fallas en el procesamiento de la escena del crimen: a) falta de preservación de la escena, b) Ausencia de Plan de procesamiento, c) Frecuentemente privilegian la búsqueda de la evidencia subjetiva, d) Insuficiente búsqueda de indicios y evidencia. e) Incompleta documentación de la escena del crimen, i. la fotografía, ii. La planimetría o croquis, iii. El acta. f) Deficiencias en la recolección y embalaje de evidencias, problemas en su almacenamiento, g) Falta de cumplimiento de la cadena de custodia. h) Ausencia de médico forense en la escena del crimen. 3. Tergiversación de las funciones del Ministerio Público y Policía nacional Civil. 4. Falta de coordinación entre el MP, PNC e INACIF. 5. Burocratización de la investigación. 6. Incorrecto requerimiento de peritajes. 7. Anomalías en la autopsia. 8. Incierto grado de confiabilidad de los peritajes. 9. Debilidades en los peritajes sociológico-criminales y psiquiátrico forense. 10. Ausencia de base de datos para hacer comparaciones. 11. No se realiza la prueba de la parafina o dermonitratos. 12. En muchos casos de mujeres no se les practican los exámenes específicos para establecer agresiones de carácter sexual. 13. No se cuenta con protocolos estandarizados. 14. Investigadores carecen de metodologías de investigación. 15. Ausencia de una metodología para el litigio. 16. No se cuenta una base de datos con perfiles de agresores. 17 Errónea interpretación del Principio de objetividad de los fiscales. 18. El impulso procesal se vuelve responsabilidad de los familiares de las víctimas. 19. No se hacen efectivas las órdenes de captura. 20. Inefectividad en los mecanismos de revisión de actuaciones y diligencia. 21. Las investigaciones y el plazo razonable. Dictamen rendido ante la Corte IDH, por María Eugenia Solís. Caso Veliz Franco y otros contra Guatemala. 15 de mayo 2013. Pág. 8 a la 15.

Solís, cuando indica que existe una diferencia sustancial en la forma de cómo matan a las mujeres respecto a los hombres, por lo tanto el tratamiento no puede ser igual, pues *“el tratamiento igual que reciben por parte del ente acusador es, en efecto, una discriminación por motivos de género, al dejar de observar que situaciones distintas requieren soluciones distintas”*.

Para evitar la repetición de los hechos como el presente caso y superar los obstáculos en la obtención de la justicia¹¹⁴ en los casos de muertes violentas de mujeres, las instituciones que forman parte del sistema de justicia debe: Asegurarse a las instituciones los recursos suficientes humanos, materiales, financieros, técnicos; garantizar que las personas involucradas en el esclarecimiento de este tipo de hechos violentos cuenten con medidas de protección y seguridad; formar y capacitar a las y los operadores de justicia para realizar una investigación criminal técnica y científica desde la perspectiva de derechos humanos de las mujeres; incluir desde las primeras diligencias y actuaciones de investigación la perspectiva de derechos humanos de las mujeres; diseñar líneas de investigación específicas respecto a la violencia sexual; diseñar y ejecutar un plan de investigación que logre superar la estigmatización que se efectúa en los procesos penales¹¹⁵ tomando en cuenta la jurisprudencia de la Corte ha emitido al respecto. Como en el Caso Gonzales y otras Campo Algodonero.

Se debe garantizar que los familiares de las víctimas tengan acceso a toda la información que se produzca respecto al proceso, así como a ser informados de los avances de la investigación, siendo conducida por parte de funcionarias o funcionarios altamente capacitados en materia de violencia contra las mujeres, tal y como lo establece la jurisprudencia de la Corte. Además, es necesario que los resultados de las investigaciones sean divulgados ampliamente, tomando en cuenta que estas medidas tienen un efecto en la sociedad en su conjunto.

b. Investigación de las irregularidades sucedidas en el curso de la investigación de los hechos

Como consta en el expediente y ha sido argumentado y demostrado en el presente escrito; la investigación de la desaparición, abuso y muerte de María Isabel ha estado caracterizada por múltiples y graves falencias que han provocado un retraso injustificado en el proceso de investigación y esclarecimiento de la verdad, lo que ha conducido a una violación sistemática a los derechos a las garantías y protección judicial de las víctima y sus familiares.

¹¹⁴ Como: 1. La Calidad de la investigación. 2. Investigación representa un desafío al sistema de seguridad ciudadana y de justicia. 3. Cumplir con las obligaciones de carácter internacional. 4. Investigación arroje resultados efectivos. 5. Que la investigación se trabaje con perspectiva de género. 6. Eliminar el sexismo.

¹¹⁵ Elementos tomados del Dictamen rendido, por María Eugenia Solís.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, establece en el artículo 7, la obligación de los Estados en adoptar sin dilaciones políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, en lo referente a: “a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comprometen de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

En el apartado No. 4 del presente escrito, se han demostrado las deficiencias en la escena, investigación y prueba, todas y cada una de estas irregularidades, han contribuido para que el esclarecimiento de los hechos en estos momentos siga en completa impunidad, en donde existe una responsabilidad de personas que ejercían y ejercen la función pública, por ello estas irregularidades se deben investigar, juzgar y sancionar de manera contundente, considerando asimismo el informe vertido por la Procuraduría de Derechos Humanos emitido en el 2004, cuando informaba de las graves violaciones cometidas en el presente caso.

La Perita María Eugenia Solís en su dictamen pericial indicó que “Cuando se establece[n] mediante sentencia que hubo violaciones a los DDHH, hay funcionarios involucrados y debe existir para ellos consecuencias legales. No pueden estas prácticas quedar impunes”, además, la Corte Interamericana ha destacado la obligación de los Estado en sancionar a funcionarios y particulares que desvíen o dilaten las investigaciones concernientes al esclarecimiento de la verdad.

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado investigar de forma pronta, seria y efectiva todas las irregularidades que hasta el momento se han dado en el proceso, asimismo, se inicien los procedimientos correspondientes a fin de emitir sanciones a las y los funcionarios que han incurrido en estas acciones. Además, se requiere que tanto las representantes como las personas familiares de la víctima tengan conocimiento de las medidas que se emprendan para dar cumplimiento a esta reparación.

1.2 Adoptar políticas destinadas a eliminar los estereotipos y patrones socioculturales discriminatorios que impiden el pleno acceso de las mujeres a la justicia

En el año 2001, fecha en la cual se cometió la desaparición y muerte de María Isabel tal y como lo informa la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la audiencia¹¹⁶ en la presentación de sus observaciones finales, se pronunció respecto de la tendencia creciente de las muertes violentas de mujeres en el contexto de la violencia contra las mujeres, “*la violencia basada en el Género era una de las principales causas de muerte y*

¹¹⁶ Audiencia pública realizada el 15 de mayo de 2013, sobre el caso Veliz Franco Vs. Guatemala.

discapacidad... contexto". Pero en lugar de haberse frenado, en la actualidad continua en aumento.

Dicha situación se mantiene a la fecha, como se constata con en la información vertida en el Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre las actividades de su Oficina en Guatemala en el año 2011, en donde informó que la violencia contra las mujeres y los femicidios "continuaron alcanzando niveles sin precedentes" en donde "...La crueldad con la que se perpetraron algunos de ellos manifiesta cuán profundamente se encuentran enraizados patrones discriminatorios en la sociedad, así como la falta de medidas institucionales para enfrentarlos [...]"¹¹⁷ información que además ha sido confirmada en el informe presentado por Amnistía Internacional en el año 2012 ante el Comité de Derechos Humanos en ocasión al Examen Periódico Universal. En el mismo sentido, la Perita María Eugenia Solís, en la audiencia pública indicó que la carga estereotipada que se dé al proceso de investigación puede tener consecuencias en el proceso investigativo por ello se da poca atención y prioridad a la investigación de procesos en donde las víctimas han sido desprestigiadas y desacreditadas.

Es decir; si el personal judicial tiene prejuicios, sesgos, estigmatiza a las mujeres y se da privilegio a información tendiente a conocer sobre la vida amorosa y erótica, al ejercicio de su sexualidad, tejido de relaciones, formas de diversión, pautas de consumo, apariencia externa, sin que ello tenga una relación concreta con el hecho criminal¹¹⁸, esto da claras muestras de un sesgo en la investigación, y que puede llegar a estigmatizar a una persona bajo una construcción de falacias que hacen responsable a las víctimas de los hechos acaecidos en su contra.

En la medida que este tipo de elementos estén presentes en las investigaciones, en las posturas y posicionamientos de las y los funcionarios del Estado, respecto de las mujeres; éstas tienen un resultado negativo en las investigaciones, pues se construyen hipótesis no objetivas, discriminatorias y sexistas que no contribuyen al esclarecimiento de los hechos como los acaecidos en el presente caso.

La Convención de Belém Do Pará, mediante el artículo 8, indica que los Estados parte deben adoptar medidas específicas respecto a modificar los patrones socioculturales de conducta que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer, de esta cuenta la Honorable Corte ha señalado que cuando la situación de discriminación sea de carácter

¹¹⁷ Véase anexos 63 y 80 del Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por las representantes a la Honorable Comisión en fecha 4 de septiembre de 2012. Comité de Derechos Humanos, 104º período de sesiones, Observaciones finales Guatemala (CCPR/C/GTM/CO/3), 19 de abril de 2012, párr. 19. E Informe de la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre las actividades de su oficina en Guatemala, año 2011 (A/HRC/19/21/Add.1), 30 de enero de 2012, párr. 49.

¹¹⁸ Elementos tomados de la prueba pericial de la perita María Eugenia Solís, Documento entregado a la Honorable Corte en fecha 15 de mayo de 2013.

estructural las reparaciones deben ser de carácter de transformación y que dichas medidas tengan efecto a nivel de restitución de derechos sino también correctivas.¹¹⁹

Es por ello, una necesidad hacer un cambio y una transformación cultural para lo cual es necesario emprender procesos de largo alcance y sistemáticos debido a que tal y como lo menciona la Perita Ana Carcedo Cabañas cuando indica que “El cambio cultural frente a un problema como el de la violencia contra las mujeres y el femicidio no es tarea fácil ni se puede completar en el corto plazo. Comprende aspectos de conducta al igual que aspectos subjetivos”. En ello influyen las percepciones que tienen las personas a nivel individual sobre el problema, lo que se reproduce a nivel institucional, en este sentido se ve la importancia que tiene el Estado y la sociedad en su conjunto para hacer frente al problema.

Además, agrega la perita Carcedo, que para promover un cambio cultural frente al problema como el de la violencia contra las mujeres y el femicidio, el Estado de Guatemala “tiene una responsabilidad propia y mayor a la que tienen otras entidades sociales, ya que se trata de una violación de derechos humanos y es el Estado el garante final del disfrute de estos derechos, teniendo obligación, además, de respetarlos, vigilar su cumplimiento y promoverlos. En este sentido, el Estado de Guatemala, cualquier Estado, no puede permanecer a la espera de que los cambios se produzcan sin intervenir positivamente en ellos, esta, obligado a ejercer la vigilancia sin demora y tomar la iniciativa de la promoción”¹²⁰

La Perita Solís, indica que uno de los obstáculos para la obtención de justicia en los casos de muertes violentas de mujeres ha sido la falta de cumplimiento que el Estado ha dado al deber de prevención refiriéndose a que “el Estado tampoco ha realizado esfuerzos serios, con visión de proceso, para generar conciencia en la sociedad, acerca de los orígenes de la violencia contra las mujeres, que precisamente radican en las relaciones desiguales entre hombres y mujeres” así mismo indica que influyen las “pautas de crianza, y patrones culturales [que] son reforzados por instituciones” del Estado, quien además, ha “sido incapaz de interpelar, deslegitimar esos patrones culturales sexistas, basados en prejuicios y estereotipos que generan discriminación contra las mujeres y su expresión más grave, es la violencia, hasta llegar a la extrema, la muerte.”

Y para que los cambios culturales sean percibidos a nivel social, es preciso que el Estado de Guatemala demuestre su voluntad política respecto a implementar las políticas

¹¹⁹ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 450 y Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 267.

¹²⁰ Peritaje presentado por Ana Carcedo Cabañas, respecto al caso Veliz Franco Vs. Guatemala, como prueba a la Audiencia a realizada el 15 de mayo de 2013. Pág. 1

públicas relativas a prevención de la violencia contra las mujeres, las cuales deben tener una resonancia a nivel de los territorios, enfocados hacia la **No Tolerancia de Violencia contra las Mujeres**, y que dicha voluntad se vea expresada en los presupuestos asignados a las instituciones que tienen por mandato asesorar, impulsar y coordinar las políticas relativas a la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las Mujeres.

Es por ello que las representantes sostenemos que existe una necesidad latente para que la Honorable Corte solicite al Estado de Guatemala, que adopte medidas de carácter estructural a fin de promover la eliminación de los estereotipos y patrones socio-culturales discriminatorios y garantizar el pleno acceso a la justicia de las mujeres sobrevivientes y víctimas de violencia, a las cuales nos referiremos a continuación.

a. Creación de un protocolo de acción inmediata en casos de desaparición de niñas, adolescentes y mujeres

Luego de haberse presentado los argumentos y pruebas del presente caso, se ha demostrado que la niña María Isabel Veliz Franco, desapareció y el Estado de Guatemala no implementó ninguna acción eficiente y eficaz para encontrarla, la omisión de no implementar medidas de búsqueda y protección no ha sido exclusiva en el presente caso, sino que se ha repetido en muchos otros casos lo cual fue constatado por la perita Solís cuando informó que; *“desde el año dos mil a la fecha ha persistido una práctica que no tiene sustento legal, y que tiene que ver con que en el momento de denunciar la desaparición de una persona, los agentes policíacos informan que se debe esperar entre 48 y 72 horas”*, momentos que son cruciales en la investigación penal, y trascendentales en la búsqueda de las personas desaparecidas o sustraídas.

Si bien el Estado de Guatemala ha implementado desde el año 2010 el sistema de alerta Aleta Alba Kenneth para la búsqueda de niñas, niños sustraídos o desaparecidos, éste a la fecha tiene una serie de deficiencias, además de no contar con recursos para implementar la Ley y la institucionalidad creada.

Cabe mencionar que esta Ley no contempla la implementación de un protocolo de acción de búsqueda inmediata de mujeres de todas las edades reportadas como desaparecidas o sustraídas y si bien el Estado informó en el escrito de contestación a la demanda, que ya se cuenta con el Anteproyecto de la iniciativa de Ley de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas, además esta iniciativa debe ser analizada a la luz de las recomendaciones internacionales y leyes nacionales existentes, para que no dé lugar a la creación de mecanismos paralelos que dupliquen funciones y mandatos institucionales.

En tal sentido esta representación considera la eminente necesidad que el Estado de Guatemala adopte de manera eficiente, oportuna y sin dilación un protocolo aprobado por el Organismo Legislativo de búsqueda de mujeres desaparecidas o sustraídas,

adoptándose de manera obligatoria y de oficio, como una medida tendiente a proteger los derechos a las mujeres en cuanto a la libertad, integridad y vida de las mujeres, asimismo; dicha medida se deberá ajustar a los parámetros descritos por esta representación en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas¹²¹ lo cual debe hacerse mediante la adecuación de la Ley del Sistema de Alerta Alba-Keneth atinentes a los parámetros antes mencionados, o bien, mediante la adopción de una nueva ley.

Esta medida es de carácter urgente considerando lo indicado por la Perita Ana Carcedo cuando refirió que “Las desapariciones, en particular las de niñas y adolescentes, deberían ser tratadas como una situación de alto riesgo de femicidio. Sin embargo, las respuestas estatales frente a este problema han sido tradicionalmente la de minimizar el riesgo, asumir que las niñas y adolescentes se van por voluntad propia, recomendar a la familia esperar, y actuar solo cuando han transcurrido 48 horas desde la desaparición”, situación que disminuye la posibilidad real de encontrar con vida a las mujeres desaparecidas o sustraídas.

b. Adopción de protocolos estandarizados de actuación conjunta para la atención e investigación de casos de violencia contra las mujeres y con perspectiva de derechos humanos de las mujeres

Cabe señalar que en el presente caso, hubieron una serie de falencias desde las primeras diligencias forenses, pues efectivamente la autoridades fueron alertadas de haber encontrado el cuerpo sin vida de una persona, acudieron a la escena del crimen personal de la PNC y del Ministerio Público quienes se contradicen y/o obvian información en la argumentación de los informes emitidos respecto al procesamiento de la escena del crimen, pero además la cadena de custodia se pierde debido a que el personal de la morgue es quien entrega la ropa al personal de la funeraria, por lo que posteriormente se remiten solicitudes y se realizan diligencias para “recoger la ropa de la niña”.

¹²¹ i) implementar búsquedas de oficio y sin dilación alguna, cuando se presenten casos de desaparición, como una medida tendiente a proteger la vida, libertad personal y la integridad personal de la persona desaparecida; ii) establecer un mecanismo de coordinación entre las diferentes entidades involucradas en la búsqueda con el fin de dar con el paradero de la persona; iii) eliminar cualquier obstáculo de hecho o de derecho que le reste efectividad a la búsqueda o que haga imposible su inicio como exigir investigaciones o procedimientos preliminares; iv) asignar los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole que sean necesarios para el éxito de la búsqueda; v) priorizar las búsquedas en áreas donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona desaparecida sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas de búsqueda. Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 506.

Como una problemática común en las investigaciones de los casos de muertes violentas de mujeres, la Perita Solís señaló que aún el personal no cuenta “con protocolos estandarizados que oriente los dictámenes y/o desconocen los existentes” y aunque se han creado protocolos forenses sobre la violencia sexual y levantamiento de cadáveres, este último no es específico para mujeres, tal y como lo informó en su peritaje del Dr. Mario Nájera.

Además, la perita María Eugenia indicó que continúa existiendo carencia en la implementación de metodologías de investigación y para el litigio, así como una falta de coordinación entre los fiscales y los investigadores tanto del MP como de la PNC, y así como fue señalado anteriormente. Además la investigación de los hechos del presente caso se vio afectada por una serie de irregularidades, esta situación es el reflejo de la falta de debida diligencia con la que se llevan a cabo las investigaciones relaciones a la violencia contra las mujeres, lo cual ha sido corroborado en diversos informes presentados sobre la situación del problema de la violencia contra las mujeres en Guatemala.

Además, el Perito Mario Nájera, indicó en su peritaje que una medida que el Estado debería adoptar para evitar la repetición de hechos como el que nos ocupa, es la “implementación de protocolos específicos para el procesamiento de la escena del crimen en casos de muerte violenta de mujeres o sospechosos de criminalidad”, lo que va acompañado de una efectiva supervisión de su implementación, tomando en cuenta que las “instituciones carecen de mecanismos para controlar el cumplimiento de instrucciones, aplicación de protocolos y manuales” según lo indicado por María Eugenia Solís.

Esta representación reconoce los avances que a nivel del Ministerio Público se han dado, debido a que dichas acciones han sido producto de la estrategia impulsada por el movimiento de mujeres y feminista, de la cual la REDNOVI hace parte, y ha impulsado decididamente, tomando en cuenta que las irregularidades del presente caso, han sido una constante en los procesos de investigación en donde las víctimas y sobrevivientes son mujeres.

Esto se confirma con la información brindada por las y los peritos, sin embargo aun continúan existiendo problemas serios comunes en las investigaciones en los casos de muertes violentas de mujeres lo que se ve mayormente afectado por las debilidades institucionales que presenta el Ministerio Público al no disponer de los suficientes recursos para su adecuado funcionamiento, así como el no contemplar instrucciones generales, directrices, normas, procedimiento y reglamentación para la investigación de hechos violentos específicos en contra de las mujeres.

A la fecha no se han creado las fiscalías especializadas según lo contempla la Ley contra el Femicidio, y lo que se ha hecho en su lugar ha sido fortalecer las fiscalías de la mujer ya

existentes y crear nuevas agencias de la mujer, las cuales no conocen delitos contra la vida, ya que las muertes violentas de mujeres, son conocidos por otras fiscalías.¹²²

Cabe señalar que además existe un incorrecto requerimiento de peritajes, los cuales carecen de precisión en la delimitación de objetivos, así como la falta de comprensión de lo que los peritajes pueden aportar.¹²³ Aunado a ello se encuentra la falta de coordinación entre el MP, PNC e INACIF; la falta de elaboración de exámenes específicos para establecer violencia sexual, aún y cuando fue creado el INACIF, es preciso mencionar que los recursos con los que cuenta son insuficientes para llevar a cabo su mandato a nivel nacional.

Esta representación reconoce de los avances en materia investigativa, sin embargo no han sido lo suficiente para impedir la repetición de hechos similares a los del presente caso. Esta solicitud es pues; una medida que permitirá avanzar en el acceso de la justicia para las mujeres.

En consecuencia, y a fin de promover la garantía del acceso a la justicia de las mujeres, reiteramos a la Honorable Corte que ordene al Estado de Guatemala adoptar protocolos estandarizados que garanticen la actuación conjunta de la PNC, el Ministerio Público y el INACIF en la investigación de estos delitos y la realización de peritajes, los cuales deben contener la jurisprudencia internacional en esta materia y la perspectiva de derechos humanos de las mujeres, los cuales deben ser adoptados por las altas autoridades y procurar su institucionalización a través de normativa interna, garantizar procesos de formación y sensibilización sobre la problemática de la violencia contra las mujeres al personal a cargo de la implementación de dichos protocolos.

En esta misma línea se debe garantizar los mecanismos de control interno para que dicho protocolo sea efectivamente implementado, reiterando la necesidad de garantizar los recursos suficientes para su efectiva implementación.

c. Crear una unidad de análisis y apoyo a las investigaciones de casos de muertes violentas de mujeres

Como ha sido comprobado, en el presente caso hubo una serie de diligencias forenses que se llevaron a cabo con serias deficiencias y falencias, haciéndose evidente la ausencia de

¹²² Ver Anexo No. 98 del Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas: Según establecen los artículos 1 y 2 del Acuerdo Número 70-2008 del Ministerio Público, la investigación de estos delitos corresponde a la Fiscalía de Delitos contra la vida e Integridad de las Personas y de la Fiscalía de la Mujer en el municipio de Guatemala, y en el resto del territorio son competentes en algunos municipios, las Fiscalías de la Mujer que hayan sido creadas, o en su defecto las fiscalías distritales y municipales. Fiscalía General de la República, Acuerdo Número 70-2008, 3 de julio de 2008, artículos 1 y 2.

¹²³ Elementos tomados del Peritaje María Eugenia Solís.

líneas de investigación claras, así como la implementación de un plan de procesamiento de escena del crimen, en donde se privilegió evidencia subjetiva, en detrimento de actividades como preservación y fijación de la escena del crimen, recolección, embalaje y procesamiento del cadáver e indicios, hubo insuficiente búsqueda de indicios y evidencias, fue incompleta la información procesada en la escena del crimen, no se tomaron las fotografías necesarias que permitieran corroborar información contradictoria con informes elaborados por personal del MP y PNC.

Además se tuvieron deficiencias en la recolección, embalaje y almacenamiento de evidencias, no se practicaron exámenes específicos para corroborar la posible violación sexual, tomando en cuenta los indicios presentados en el cuerpo de la niña,¹²⁴ lo cual tuvo como resultado una incompleta construcción de hipótesis y para el establecimiento de una línea de investigación que diera como resultado una acusación.

Esta situación dio como resultado una construcción de hipótesis basadas en prejuicios y estigmas en contra de la niña, aunado a ello, la falta de reconocimiento que las múltiples señales de violencia, saña, crueldad y los elementos agravantes del contexto de la escena del crimen, daban indicios de no ser un simple asesinato, sino más bien, que tenía que ver con un problema que para ese entonces, las autoridades guatemaltecas ya habían reconocido en el contexto de la violencia contra las mujeres.

Ha quedado comprobado que las muertes cometidas en contra de las mujeres tienen características particulares, y “no responden a las mismas causas y patrones sociales que las de los hombres”¹²⁵, además, esta escalada de muertes violentas mujeres y femicidios tienen dos características más, como analiza la Perita Ana Carcedo: “el alto grado de crueldad con que se comenten estos crímenes y la creciente presencia en ellos de la violencia sexual, además señala que este ensañamiento no suele presentarse en casos de homicidios de hombres, pues en este caso lo que se busca es acabar con la vida de esos hombres sin intención de hacerles daño, pero en el caso de las mujeres los homicidios además de acabar con la vida de las mujeres, frecuentemente busca causar daño, el que se traduce en la saña, tortura, tortura sexualizada, ataque colectivos, violencia sexual, cercenamiento del cuerpo, mutilaciones, uso de diversas armas o medios para acabar con la vida de las mujeres”.

¹²⁴ Lo que la Perita María Eugenia Solís denomina la problemática común en las investigaciones de los casos de muertes violentas.

¹²⁵ [Y que además] ...no se comportan estadísticamente igual. Lo que confirma la tesis de que además de otras formas de violencia que una sociedad vive y que pueden afectar indistintamente a mujeres y hombres, hay un sustrato propio de violencia, una violencia específica que tiene como blanco privilegiado a las mujeres. Esta es la que se conoce como violencia contra las mujeres, que ha motivado en el continente la aprobación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. Peritaje de Ana Carcedo Cabañas, presentado a la Corte IDH, caso Veliz Franco Vs. Guatemala.

Asimismo, como lo expreso la Perita Solís, en su declaración, era imposible dejar de pensar que la muerte de María Isabel fue por razones de género, esto porque la evidencia de los rasgos de extrema crueldad y ensañamiento no puede explicarse de otra manera, pues no se mata igual a las mujeres que a los hombres. Lo cual representa una evidencia de la persistencia de discriminación y sexismo.

En tal sentido, como lo informó la Perita Solís, existen problemas en las diligencias forenses, procesamiento y análisis de la escena e indicios, lo cual incide para que no se pueda construir una acusación sólida y llevar a juicio a algún responsable, por ello la necesidad de que las investigaciones de muertes violentas de mujeres se consideren el contexto y problemática que representa la violencia contra las mujeres en todas sus dimensiones.

En esta línea de ideas; la Perita Ana Carcedo indica que como una medida a implementar para evitar la repetición de muertes similares a la de María Isabel, es “el mantenimiento de espacios de coordinación mixtos Estados-sociedad civil son imprescindibles para mantener los enfoques de derechos humanos y de género en los análisis, estrategias, propuestas y acciones”.

Las representantes reiteramos la solicitud a la Honorable Corte, a fin de que se ordene al Estado establecer una Unidad de Análisis y apoyo para Fortalecer las investigaciones de casos de muertes violentas de mujeres dentro del Ministerio Público, la cual este integrada por especialistas en derechos humanos de las mujeres, violencia contra las mujeres, criminología, medicina forense, trabajo social, sociología, antropología, psicología y personal de la fiscalía a cargo. Y con ello superar los obstáculos que hasta la fecha han impedido el esclarecimiento de este tipo de hechos. Por ello, la unidad tendrá la facultad de consultar expedientes de casos de muertes violentas de mujeres y brindar asesoramiento, a través de la emisión de propuestas y recomendaciones, con el fin de impulsar las investigaciones y asegurar que se tome en cuenta el contexto de violencia contra la mujer en Guatemala y sus diferentes características, además se requiere la institucionalización de dicha unidad, asignando recursos específicos para su funcionamiento y personal idóneo para el seguimiento.

d. Implementar programas de formación y capacitación para funcionarios públicos

La Convención de Belém Do Pará en el artículo 8 c. establece que los Estados deben adoptar en forma progresiva medidas específicas respecto a: “c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, política y demás funcionarios encargados de la aplicación de la Ley así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;”

Desde la experiencia de las organizaciones que atienden la problemática de la violencia contra las mujeres, han identificado diversos niveles de prevención de esta violencia, dentro de las cuales los programas de formación y capacitación son indispensables para el cambio de actitudes, comportamientos y acceso a la justicia de las mujeres, y desde esta perspectiva Guatemala cuenta con la Ley contra el Femicidio, que contempla en el artículo 18, los procesos de formación dirigidos a funcionarias, funcionarios y operadores de justicia.

En ese sentido se rescata lo indicado por la Perita María Eugenia Solís, cuando indica que los talleres, charlas, cursos de formación aislados no son efectivos para la prevención de la violencia, por ello se debe apostar a procesos de programas sistemáticos y verificables en las actuaciones del personal.

e. Programa de formación permanente sobre estándares de debida diligencia en la investigación con perspectiva de derechos humanos de las mujeres

Es evidente que para el momento de ocurrido los hechos que nos ocupan, aún el Estado no había llevado a la práctica lo estipulado en la Convención de Belém Do Pará, lo cual queda demostrado en las investigaciones realizadas por haber estado marcados bajo sesgos discriminatorios, estigmatizantes basados en la conducta de la niña María Isabel y de la falta de comprensión y análisis de la problemática. Sin embargo a más de 16 años de adoptada la Convención y más de 11 años de lo acontecido a María Isabel, aún no se han aplicado criterios de debida diligencia para llevar a cabo las investigaciones.

Estos extremos son evidentes en el expediente del presente caso, y se refuerza con los planteamientos señalados por el Estado de Guatemala en la contestación a la demanda y en la audiencia pública en donde reiteradamente se cuestiona la conducta la niña María Isabel y de su madre, además como lo menciona la Perita Solís en la audiencia pública del presente caso, se tiene una “tendencia marcada [en la investigación] sobre, averiguar respecto a la vida privada de las mujeres, recorrido amoroso, ejercicio de su sexualidad, tejido de relaciones, formas de diversión, apariencia externa,¹²⁶ sin que esta información tenga una relevancia importante en la realización de una investigación diligente, sino más bien incurre en desviar y obviar información que puede ser útil para encontrar evidencia que lleven a dar con los perpetradores.

Esta situación está estrechamente relacionada a la falta de formación y capacitación que tienen las y los operadores de justicia respecto a la problemática convirtiéndose a decir de la Perita Solís, “[en] uno de los obstáculos trascendentales para la obtención de justicia

¹²⁶ Sobre las formas en que adquiría las vestimentas, si correspondía al estatus o a los ingresos, si tenía la ropa ceñida, si era falda corta o larga, si los escotes eran pronunciados.

para las mujeres”¹²⁷ lo cual va aunado a la falta de recursos que se invierten para la prevención en consecuencia para los procesos de formación y capacitación.

Como ya se ha demostrado han sido varios informes y recomendaciones emitidas con relación a la debilidad existente en Guatemala¹²⁸ referente a la implementación de los procesos de formación y capacitación de funcionarias y funcionarios referente a la debida investigación de la problemática de violencia contra las mujeres. En este sentido en varias oportunidades la Corte Interamericana ha ordenado como medida de no repetición la implementación de programas y cursos permanentes con perspectiva de género para funcionarios públicos.

En consecuencia, las representantes reiteramos la necesidad de que la Honorable Corte ordene al Estado de Guatemala implemente un programa obligatorio de formación continua sobre estándares de debida diligencia en la investigación, de casos relacionados con discriminación y violencia contra las mujeres en todas sus manifestaciones, con perspectiva de derechos humanos de las mujeres. Dichos procesos se deben implementar en el marco del cumplimiento de las Leyes, políticas y planes específicos en materia de violencia contra las mujeres, con los que Guatemala cuenta, asimismo, se establezcan mecanismos de control y supervisión para verificar la trascendencia y transformación que ello resulta de los procesos de formación. Además se reitera la urgente necesidad de que estos procesos sean dirigidos a todo el personal que interviene y tiene bajo su responsabilidad la implementación de la Ley.

f. Programa de formación permanente sobre estándares en materia de prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres

El Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém Do Pará ha emitido una serie de recomendaciones a los Estados parte referentes a: “Establecer planes de formación permanente sobre violencia contra las mujeres y sobre derechos de las mujeres en el marco de la Convención de Belém do Pará para entes decisores y autoridades, especialmente para las y los funcionarios/as que aplican el marco legislativo y/o las políticas públicas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, entre otros: legisladores/as; operadores/as de justicia y salud; educadores/as; fuerzas militares

¹²⁷ “... [Además] la falta de capacitación y esta falta de capacitación no sólo tiene que ver con los profundos prejuicios y estereotipos arraigados culturalmente en los operadores de justicia , sino además con lo poco que se invierte en la capacitación”

¹²⁸ Véase ESAP, anexos sobre informe de la Fundación de Antropología Forense, informes de la Relatora de Derechos Humanos de las Mujeres de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Alta Comisionada de Derechos Humanos del Sistema de Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en ocasión al Examen Periódico Universal, Amnistía Internacional.

y policiales; organizaciones sociales y comunitarias de mujeres; y centros de atención especializados en violencia”¹²⁹.

Además considerando que tanto la Convención de Belém Do Pará, como la CEDAW, establecen que la violencia contra las mujeres “se origina en la discriminación femenina, o como lo formula la Convención, las relaciones históricamente desiguales de poder entre hombres y mujeres”¹³⁰ es necesario que se emprendan procesos de formación permanentes en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, ello porque a nivel de las y los operadores de justicia continúan existiendo prejuicios sobre las mujeres y la problemática, lo cual incide en las resoluciones y en sentencias emitidas por las y los jueces.

Además, el desconocimiento de la problemática y de los derechos humanos de las mujeres, se ha dejado en las manos de las mujeres el resguardo de su seguridad e integridad, tal y como fue indicado por la Perita Ana Carcedo:

“En mayo de 2012, ante una ola de asaltos y violaciones cometidos contra mujeres en la ciudad de Guatemala el Ministerio Público y el Ministerio de Seguridad emitieron un comunicado conjunto que incluía 14 medidas llamadas de seguridad. Una de ellas fue la recomendación de que las mujeres no circularán después de las 8 p.m. lo que, generó una gran polémica. Entre los cuestionamiento que públicamente se hicieron se señaló que esta recomendación representa una forma de discriminación contra las mujeres: representa un estado de sitio para las mujeres, implica que es tolerable que los hombres estén en la calle y no las mujeres, y responsabiliza a las mujeres de lo que pueda pasarles”.

A nivel de las instituciones, se han hecho algunos esfuerzos para dar a conocer el marco nacional e internacional de derechos humanos de las mujeres, lo cual debe llevarse de manera sistemática y de procesos de largo alcance y bajo supervisión de que las y los operadores de justicia están implementando los contenidos aprendidos.

El no contar con la información y conocimiento del problema, redundando en la no implementación del marco legal nacional e internacional a favor de las mujeres, como lo es la implementación del PLANOSI y Ley contra el Femicidio y lo estipulado en la Convención de Belém Do Pará.

Tal y como lo indicó la Perita Ana Carcedo y lo referido por las representantes en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, el Organismo Judicial reconoció que “[e]l sistema de justicia guatemalteco [...] lejos de resolver efectivamente los casos penales, en

¹²⁹ Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará. Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (MESECVI) año 2012., consultado en línea: <http://www.oas.org/es/mesecvi/>

¹³⁰ Información tomada del peritaje realizado por Ana Carcedo.

muchas ocasiones se convierte en un espacio de producción, reafirmación y reproducción de [...] patrones de justificación de la violencia contra las mujeres”¹³¹.

En virtud de ello, las representantes consideramos necesario que la Honorable Corte ordene al Estado de Guatemala implementar un programa de formación obligatoria y continúa sobre atención, prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, que esté dirigido a jueces, juezas, magistrados y magistradas y cualquier otro funcionario que intervenga en el proceso.

Finalmente, para las representantes es fundamental que ambos programas de formación solicitados se refieran a las conclusiones a las que arribe la Honorable Corte en el presente caso y a los instrumentos internacionales de derechos humanos, específicamente a la Convención Belém do Pará.

1.3 Garantizar el funcionamiento de las instituciones encargadas de las políticas públicas destinadas a prevenir y eliminar la violencia contra la mujer y de la atención de casos de violencia

La Coordinadora Nacional para la prevención de la Violencia intrafamiliar y en Contra de la Mujer -CONAPREVI, nace como producto de la demanda, propuesta y estrategia política que el movimiento de mujeres y feminista propuso al Estado de Guatemala, como el mecanismo al más alto nivel del Estado para dar cumplimiento a lo preceptuado en la Convención de Belém Do Pará.

El mandato de la CONAPREVI es ser ente coordinador, asesor e impulsor de políticas relativas a reducir la violencia intrafamiliar y la violencia en contra de las mujeres, teniendo su mandato en lo preceptuado en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

De esta cuenta se elaborara a nivel de consenso nacional entre sociedad civil y Estado el Plan Nacional de Prevención de Violencia Intrafamiliar y contra las Mujeres¹³² (PLANOVI) También contribuyó y brindó aportes sustantivos para la creación de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer (2008), la que contempla la estrategia impulsada desde la CONAPREVI. Asimismo; la CONAPREVI es el Ente asesor y coordinador del Eje de Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, de la Política

¹³¹ Ver anexo No. 101 del Escrito de solicitudes argumentos y pruebas, entregado a la Honorable Corte por las representantes en fecha 4 de septiembre de 2012. Organismo Judicial de Guatemala, Primer Informe sobre Juzgados y Tribunales Penales de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, 2012, pág. 20.

¹³² El PLANOVI contempla cuatro áreas estratégicas para la reducción de la violencia intrafamiliar y contra las mujeres: 1) Investigación, análisis y estadística. 2) Prevención de la violencia intrafamiliar y violencia contra las mujeres. 3) Atención integral a sobrevivientes de violencia intrafamiliar y violencia contra las mujeres. 4) Fortalecimiento de la institucionalidad del Estado.

Nacional de Promoción y Desarrollo Integral de las Mujeres –PNPDIM-y Plan de Equidad de Oportunidades –PEO 2008-2023.

La Perita Carcedo, al respecto indica que “desde el año 2012 se están desmantelando algunos de los logros más importantes alcanzados en Guatemala. La CONAPREVI ha sido asfixiada económicamente y desde el Estado se obstaculiza la participación de la sociedad civil en este ente por lo que la práctica esta en un impasse, lo que implica que el PLANOVI queda sin este impulso”, además agrega que como parte de las medidas que se deben tomar para evitar la NO repetición de hechos como el que nos ocupa es “recuperar la CONAPREVI y fortalecerlo con un compromiso estatal de mantener su carácter dotándolo de los recursos humanos y financieros adecuados y garantizados para desempeñar su papel estratégico.”

En esta línea sigue siendo una preocupación el fortalecimiento de los Centros de Apoyo Integral para Mujeres Sobrevivientes de Violencia –CAIMUS existentes, así como la creación de nuevos, según lo preceptuado en el PLANOVI y Ley contra el Femicidio debido a que en el artículo 16¹³³.

Cabe mencionar que para el ejercicio fiscal 2012, únicamente les fue trasladado al Grupo Guatemalteco de Mujeres, para el funcionamiento de los CAIMUS el 52% de los recursos asignados, los cuales les fueron entregado el 24 de diciembre de ese mismo año (a 7 días de concluirse con el cierre fiscal 2012), representando esto una grave dificultad para dar continuidad a los procesos y apoyar a las mujeres sobrevivientes de violencia y a familiares de víctimas de femicidio. Situación similar se lleva a cabo en esta nueva ejecución presupuestaria 2013, pues estando ya al sexto mes del año, aún no se ha recibido ningún desembolso, lo cual pone en evidencia la falta de voluntad política e incumplimiento de deberes por parte de funcionarios de gobierno, aún y cuando existe en la Ley del presupuesto general de ingresos y egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2013.

Y como lo indica la Perita Ana Carcedo, esto se “tata de fuertes reveses para la institucionalización de la respuesta estatal frente a la violencia contra las mujeres, que coloca a Guatemala en una situación de retroceso similar o peor a la que se vive en el resto de la región centroamericana”, cabe mencionar que aunque si bien se tiene ya una asignación presupuestaria –que no se ha dado- dichos recursos resultan ser insuficientes debido a la magnitud de la problemática, así como ha hecho referencia la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre las actividades de su Oficina en Guatemala para el año 2011.

¹³³ Se establece que es la CONAPREVI quien impulsará la creación de los CAIMUS y dará acompañamiento, asesoría y monitoreo a las organizaciones de mujeres, especializadas, que los administren.

En la actualidad son siete CAIMUS los cuales funcionan a través de las gestiones y acciones que las organizaciones de mujeres han emprendido¹³⁴, dos de ellos con más de 20 años de existencia en el país, pero ahora en la gestión de la Secretaría Presidencial de la Mujer, se ha solicitado NO entregar los recursos que se tienen asignados y aprobados en el presupuesto específicamente para Grupo Guatemalteco de Mujeres, lo que ha constituido hasta la fecha una grave limitante y un problema, pues día con día el número de mujeres que solicitan el apoyo y las mujeres que son referidas principalmente de las instituciones del Estado crece¹³⁵.

Además, aunque existen recomendaciones específicas en materia de NO crear instancias paralelas que duplican funciones y mandatos institucionales, los gobiernos han ido creando entidades de carácter temporal cuyos mandatos se yuxtaponen con las atribuciones de la CONAPREVI, por ejemplo, en el año 2006 se creó la Comisión para el Abordaje del Femicidio con el fin de coordinar esfuerzos, para la formulación de una estrategia de abordaje articulado del femicidio y en el 2012 se crea la Comisión Presidencial para el Abordaje del Femicidio en Guatemala (COPAF)¹³⁶, integrada por representantes de la Presidencia de la República y varias dependencias ministeriales, bajo la coordinación de la Presidencia de la República. A decir de la Perita Ana Carcedo esta situación “vino a complejizar un problema ya existente de duplicidad de funciones y mandatos”.

Pero en febrero del presente año la persona quien había sido nombrada como Comisionada para el Femicidio renunció de su cargo debido a intimidaciones producidas, por lo cual el Ministerio de Gobernación informó que dicha comisión sería absorbida.

En virtud de las deficiencias antes señaladas, y de la persistencia de elevados índices de violencia contra las mujeres, las representantes consideramos necesario que se fortalezca la CONAPREVI y los CAIMUS, asignando los recursos suficientes para su funcionamiento y se respete y de cumplimiento a lo estipulado en la Ley contra el Femicidio, pues aún y cuando dichas instancias tienen un marco legal vigente; en la actualidad han sido funcionarias y funcionarios de gobierno que han obstaculizado que dichos entes cumplan con su mandato, en este sentido es de carácter urgente deducir responsabilidades a las personas que han incumplido y retardado el efectivo cumplimiento de la Ley, tal y como lo preceptúa la Convención de Belém Do Pará.

¹³⁴ Guatemala, Escuintla, Rabinal y Suchitepéquez coordinados por Grupo Guatemalteco de Mujeres; Quetzaltenango, coordinado por la Asociación Nuevos Horizontes; Chimaltenango, coordinado por la Asociación Generando y Petén, coordinado por la Organización Ixqik.

¹³⁵ Véase información de atención brindada en los centros de apoyo integral para mujeres sobrevivientes de violencia, disponible en línea: www.ggm.org.gt y Anexo No. 3 Sobre la atención realizada el primer cuatrimestre del año 2013 en 5 CAIMUS.

¹³⁶ Ver Acuerdo Gubernativo 46-2012, de la creación de la COPAF. Anexo No 4.

Es necesario, que los tres poderes de Estado se comprometan a establecer procesos de rendición de cuentas, “emprendidas cara a la erradicación de la violencia contra las mujeres y el femicidio y sus resultados, así como sobre los avances en la institucionalización y coordinación de las respuestas”¹³⁷

Por lo tanto, solicitamos a la Honorable Corte ordene al Estado de Guatemala adoptar una ley que permita garantizar el funcionamiento y la continuidad de la labor de la CONAPREVI¹³⁸ como ente rector de las políticas públicas en materia de violencia contra las mujeres, para garantizar su adecuado funcionamiento, la ley debe prever que la entidad esté integrada tanto por el Estado como por representantes de la sociedad civil, y contar con un presupuesto regulado que le permita contar con recursos, tanto técnicos como financieros, adecuados y suficientes.

Asimismo, se debe garantizar una partida presupuestaria dentro del presupuesto general de ingresos y egresos del Estado, una asignación suficiente para continuar con el funcionamiento de los CAIMUS ya existentes y que son coordinados por las organizaciones de mujeres, así mismo se asignen más recursos para implementar, promover y poner a funcionar otras iniciativas de CAIMUS a nivel nacional, garantizando el respeto restricto al artículo 16 de la Ley contra el Femicidio y la Convención de Belém Do Pará.

1.4 Garantizar un sistema de recopilación y producción de estadísticas confiable y accesible

Como fue constatado en el peritaje de la María Eugenia Solís en la Audiencia pública, en el 2001 no se producía información estadística, y fueron las organizaciones de mujeres y Procuraduría de Derechos Humanos quienes comenzaron a registrar y sistematizar esta información. En la actualidad aunque ya existe otro tipo de información, aún continúan existiendo debilidades desde el registro, análisis y procesamiento de la información. También agregó que -en la actualidad no hay coincidencia y compatibilidad en la información-, lo que ha sido de conocimiento público y que ha sido reiterativamente evidenciado en diversos informes nacionales e internacionales, los cuales han recomendado entre otras; garantizar la existencia de información clara y pertinente que posibilite la adopción de medidas y políticas para combatir la violencia contra las mujeres¹³⁹.

¹³⁷ Peritaje de Ana Carcedo, documento rendido como prueba pericial en el presente caso.

¹³⁸ Ello porque hasta la fecha aún y cuando la CONAPREVI tiene un mandato y funciones, aún desde el Ministerio de Finanzas Públicas no le ha creado una partida presupuestaria propia, en tal sentido no cuenta con cuentadancia propia y su presupuesto hasta el año 2012 estaba incluido dentro del presupuesto de la Secretaria Presidencial de la Mujer, no encontrándose para el año 2013 una asignación específica para la CONAPREVI, en tal razón es urgente sea creada una Ley que le permita a la CONAPREVI ser total y absolutamente dependiente administrativa y financieramente.

¹³⁹ Ver anexo 78 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, entregado por esta representación a la Honorable Corte en fecha 4 de septiembre de 2012.

La Ley contra el Femicidio establece la creación de un Sistema Nacional de Información sobre Violencia en Contra de la Mujer -SNIVCM, y su implementación está a cargo del Instituto Nacional de Estadística, sin embargo hasta la fecha no se han designado recursos específicos para que esto sea una realidad.

En consecuencia, las representantes solicitamos a la Honorable Corte Interamericana que ordene al Estado de Guatemala garantizar los recursos financieros, técnicos y humanos suficientes para asegurar la implementación y funcionamiento adecuado del Sistema Nacional de Información sobre Violencia en contra de la Mujer -lo cual implica, entre otros, fortalecer y asignar financiamiento al INE; así como impulsar las acciones necesarias para garantizar que la información generada por las instituciones sea confiable y pertinente, para posibilitar la toma de decisiones de política pública en relación con la prevención, investigación, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres. Las representantes solicitamos además que la Corte ordene al Estado garantizar que esta información sea accesible al público general.

2. Medidas de Satisfacción

Como ya fue argumentado por esta representación, en el presente caso es necesario reparar el daño causado a la familia de María Isabel Veliz Franco y es a través de este tipo de medidas que contribuyen en alguna medida a reparar el daño causado tomando en cuenta a través de ellas se pondrá "...en conocimiento público en general la existencia de una condena contra el Estado"¹⁴⁰.

Cabe señalar que la familia de María Isabel Veliz Franco en repetidas oportunidades han manifestado que este tipo de medidas "*deben*" realizarse por parte del Estado y con ello reconocer las violaciones que fueron cometidas en contra de María Isabel, dignificarla por los atropellos de los cuales ha sido objeto posterior a su desaparición y muerte, así como restablecer los derechos a los cuales tienen derecho como familia.

Al realizar este tipo de reparaciones se estará resarciendo el daño causado a María Isabel y familia. Pues en repetidas oportunidades la familia de María han manifestado la necesidad de llevar a cabo este tipo de acciones como lo manifiesta Leonel Enrique Veliz Franco que el Estado "no actuó adecuadamente para prevenir ni investigar la muerte de mi hermana, es importante para mi familia que el nombre de mi hermana sea reivindicado pues fue tachada de marera, prostituta entre otras".¹⁴¹

¹⁴⁰ El concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Andrés Javier Rousset Siri. 2011. Disponible en línea www.revistaidh.org.

¹⁴¹ Testimonio rendido por affidavit de Leonel Enrique Veliz Franco, en ocasión a la realización de la Audiencia pública realizada el 15 de mayo de 2013, sobre el caso Veliz Franco Vs. Guatemala.

Cuando José Roberto Franco¹⁴² expresa sobre la necesidad que el Estado repare el daño causado indica que “es justo que ya haya justicia y debe compensarse en alguna manera tanto dolor que es incomparable, la vida de mi hermana no se va a recuperar pero sería de utilidad para que no le vuelva a pasar a otras familias de Guatemala”.

Cabe recordar que la Sra. Rosa Elvira Franco Sandoval en la audiencia pública manifestó que ella requiere *la dignificación para María Isabel, que se pida perdón a ella, sus hijos y a María Isabel y que se deje de ofender el nombre.*

Las representantes, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado las medidas de satisfacción que se han descritos ampliamente en el Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. A continuación se nombraran dichas medidas y se hará una breve descripción de la importancia de brindar atención y tratamiento integral adecuado a los familiares de María Isabel.

- Un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y pedido de perdón
- Publicar la sentencia de la Honorable Corte;
- Construir un monumento en memoria de las mujeres víctimas de femicidio, entre ellas María Isabel Veliz Franco
- Creación de un fondo de becas de estudios para jóvenes sobrevivientes de violencia en honor a María Isabel Véliz Franco
- Otorgar una beca de estudios para Leonel Enrique Véliz Franco y José Roberto Franco.

Y para el desarrollo de dichas actividades, el Estado deberá tomar en cuenta las opiniones vertidas por esta representación contenidas en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas entregado a la Honorable Corte en fecha 04 de septiembre de 2012, asimismo, se tome en cuenta a las representantes y familia de la víctima en la toma de decisiones respecto a la gestión y desarrollo de las actividades anteriormente descritas, así mismo garantizar la presencia de los medios de comunicación en las actividades en donde la familia considere prudente.

2.1 Brindar atención y tratamiento médico y psicológico adecuados a los familiares de María Isabel Véliz Franco

Este Alto Tribunal en su jurisprudencia ha ordenado a los Estado garantizar una efectiva reparación de carácter psicológico, psiquiátrico y otro tipo de tratamientos que sean

¹⁴² Testimonio rendido por affidavit de José Roberto Franco, en ocasión a la realización de la audiencia pública realizada el 15 de mayo de 2013, sobre el caso Veliz Franco Vs. Guatemala.

necesarios según las particularidades de las personas afectadas, en este sentido, ha quedado comprobado a través del peritaje realizado por el Dr. Rodolfo Kepfer Rodríguez los efectos específicos en cada uno de los miembros de la familia, así también de los *contratiempos* y penurias que han estado presentes en el entorno familiar y en el caso particular de la Sra. Rosa Franco a quien más le ha afectado la desaparición, muerte y falta de debida diligencia que se ha tenido en el presente caso.

Las afecciones que la Sra. Franco padece en la actualidad tienen que ver con “problemas físicos”¹⁴³ los efectos del estrés postraumático que ha venido padeciendo deben tatar de contrarrestarse en forma integral que incluya la psicoterapia, la fisioterapia y la evaluación médica constante. Asimismo, sus hijos deben tener acceso a medidas reparatorias psicosociales que [les permitan] enfrentar los proceso de separación y formación de nuevas familias”¹⁴⁴ Es decir, para brindar una reparación integral se deben considerar aspectos como: “psicosociales, jurídicos, materiales, médicos y espirituales que en formas aplicables y verificables formen parte de una reparación integral que restituya no solo la dignidad de la familia Franco [...] sino que aporte los elementos concretos para que la misma pueda llevarse a cabo”¹⁴⁵.

Para llevar a la práctica lo anteriormente mencionado el Dr. Kepfer indica que es necesario que exista una entidad mediadora que fortalezca y asegure la consecución, así mismo advierte que a nivel de la institucionalidad del Estado no se cuenta con este tipo de instancias por lo cual indica que es necesario que sean los Centros de Atención Integral para Mujeres Sobrevivientes de Violencia que deben brindar este apoyo, tomando en cuenta que hasta la fecha es la única respuesta que se tiene para la atención de mujeres sobrevivientes de violencia y considerando las múltiples afecciones que la Sra. Rosa enfrenta, es vital contar con este apoyo.

Es decir, que las consecuencias que han sido el resultado de la muerte de la niña María Isabel han generado una serie de perturbadores que han afectado a la familia de la niña, pero también son parte de un contexto colectivo que ha dañado a la sociedad en su conjunto, ello porque este tipo de casos ha sido percibido en los más altos índices de impunidad, lo cual se ha evidenciado en las respuestas institucionales que han normalizado la violencia contra las mujeres y la muertes violentas.

Además es preciso señalar que mientras se llevaba a cabo la audiencia pública del presente caso, la Sra. Franco Sandoval tuvo un percance de salud durante el desarrollo de la Audiencia Pública el 15 de mayo de 2013, por lo que en estos momentos se está a la espera de los resultados de los análisis médicos realizados y de su evolución física.

¹⁴³ Desde efectos osteo-articulares, situación cardiovascular, estado endocrinológico (hipotiroidismo) y especialmente una asesoría concienzuda en lo nutricional, ya que sus antecedentes cardiacos.

¹⁴⁴ Peritaje Dr. Rodolfo Kepfer Rodríguez, presentado a la Honorable Corte Interamericana, como medio de prueba en ocasión a la realización de la Audiencia Pública realizada el 15 de mayo de 2013.

¹⁴⁵ *Ibíd.*

3. Indemnizaciones Pecuniarias

Queda demostrado en el presente caso que existe una grave violación a los derechos de María Isabel Veliz Franco y familia, en este sentido el Estado de Guatemala debe indemnizar pecuniariamente a la familia las cuales deben ir en la línea de remediar los daños, tanto materiales como morales en este sentido esta representación reitera que es necesario brindar esta indemnización tal y como fue fundamentado en el escrito de argumentos, solicitudes y pruebas, las cuales deben tomar en cuenta:

3.1 Daño inmaterial referente a:

a. Daño moral en perjuicio de María Isabel Véliz Franco

Como ha quedado demostrado, el 16 de diciembre la niña María Isabel desapareció a lo que su madre denuncia el día 17, encontrando su cuerpo sin vida el día 18 de diciembre, habiéndose demostrado que las autoridades guatemaltecas no emprendieron acciones diligentes para establecer su paradero previo a ser encontrada muerta. Además, su cuerpo evidenciaba las múltiples señales de violencia extrema, desprecio, saña y misoginia como: Mordiscos en las extremidades superiores, con señales de ahorcamiento, heridas producidas por arma blanca, restos de vómito en prendas de vestir, en boca y nariz, una fractura craneal y heridas en otras partes del cuerpo, además cuando fueron embalados la vestimenta constató que tanto la blusa tipo *boddy* como el *bloomer* estaban rasgados de la parte de abajo, lo cual es una clara evidencia del sufrimiento y tortura que le fue provocada a la menor previo a darle muerte.

En consideración, esta representación reitera su solicitud y que se establezca que el Estado debe resarcir el daño moral sufrido a la niña María Isabel Véliz Franco.

b. Daño moral en perjuicio de los familiares de María Isabel

En el presente caso, resulta evidente el sufrimiento intenso de los familiares de María Isabel Véliz Franco. Su madre, sus dos hermanos y sus abuelos maternos - con quien estaba viviendo-, experimentaron profundos sentimientos de angustia y dolor a raíz de su desaparición, de los vejámenes que sufrió y de su asesinato¹⁴⁶.

A consecuencia de la desaparición, sufrimiento causado y muerte a María Isabel, así como la falta de debida diligencia para el esclarecimiento de su desaparición y muerte es evidente el sufrimiento que se le ha causado a la familia de María Isabel. Su madre, sus

¹⁴⁶ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 583.

dos hermanos y sus abuelos maternos, a decir de ellos, su familia fue muy afectada, pues les provocó mucho temor, impotencia, desesperanza, tristeza saber que alguien de su familia hubiera tenido que soportar tanta brutalidad, lo que era observable a simple vista en el cuerpo de María Isabel tal y como la señora Rosa Franco ha informado reiteradamente. Esta situación provocó que Leonel Enrique no pudiera siquiera ver a su hermana cuando yacía en el ataúd.

Asimismo, reiteradamente la familia ha informado que el hecho constituyó un cambio drástico en la vida familiar, desde donde han sobrevivido a diversas limitaciones y afrontando consecuencias a nivel familiar, social, emocional, económico y físico. En el caso de la abuela y abuelo de María Isabel fallecieron si haber encontrado justicia por su nieta. Y en el caso de la señora Rosa Franco y sus hijos Leonel Enrique y José Roberto, han tenido que sobrevivir ante la injusticia de que a más de 11 años de la muerte violenta provocada a María Isabel, no se ha hecho justicia, ni encontrado a los responsables, aunado a ello, ante la búsqueda de justicia han sido objeto de deshonra, desprecio, revictimización y abusos por parte de las autoridades Guatemaltecas, lo que se pudo evidenciar en el documento de contestación de la demanda así como en la audiencia pública realizada el 14 de mayo de 2013.

3.2 Daño material referente a:

a. Daño emergente

Esta representación reitera lo solicitado en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado, referido a:

- Gastos funerarios
- Gastos relacionados con la búsqueda de justicia
- Gastos médicos

Y para efectos del presente documento no se realizara un abordaje de cada uno de ellos. Además, aun y cuando fueron presentados documentos que acreditan parte de los gastos efectuados, se reitera la solicitud que sea la Honorable Corte quien determine el monto en equidad destinado a esta reparación

b. Lucro cesante

Se solicita a la Honorable Corte, sea ésta quien tome la decisión respecto al pago de las indemnizaciones pecuniarias, pues tal y como consta en su jurisdicción, -es la Corte quien determina su monto y modalidad de pagos-. Esta representación hace saber a la

Honorable Corte que en ningún momento se tiene la tendencia de enriquecer a la familia Franco Sandoval, sino que les corresponde por haber sido violado sus derechos. En ningún momento esta medida se convertirá en una acción de enriquecimiento sin causa, como lo indica el Estado de Guatemala en la contestación de la demanda, sino más bien es una clara manifestación del desprestigio que se le quiere acotar a la familia y al propio procedimiento llevado a cabo ante la Ilustre Comisión y la Honorable Corte.

Es pues de recordar que lo que nos ocupa en el presente caso, tal y como se ha manifestado es la búsqueda de justicia por la memoria de María Isabel Veliz Franco, siendo esta la principal motivación que ha tenido la Familia Veliz Franco, asimismo; la implicación para recibir una reparación económica, también ha sido sujeta a contrastes y valoraciones de la pérdida, pues de ninguna manera la obtención de recursos le devolverá la vida a María Isabel.

4. Gastos y Costas

En virtud de la calidad por la cual las representantes actúan en el presente caso, bajo la jurisprudencia de la Corte Interamericana, y como nos hemos referido en el Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas se ha solicitado que lo referente a gastos y costas sea proporcionado en equidad.

4.1 Gastos en que ha incurrido la REDNOVI

Como fue informado en el Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, la REDNOVI actuando en representación de la víctima y sus familiares incurrió en una serie de gastos desde el año 2004 a septiembre 2012, fecha de entrega del referido documento, en donde se ha detallado lo concerniente a los gastos incurridos por la REDNOVI hasta ese momento.

Además los gastos en los cuales la REDNOVI ha incurrido a partir de septiembre 2012 en el ejercicio de la representación incluyen gastos referentes a la realización de la audiencia realizada el 14 de mayo de 2013, además de los gastos de fotocopias, comunicaciones, papelería, envío de documentos, de coordinación, asesorías, documentación y litigio. Por lo anterior y en virtud de que la REDNOVI no cuenta con los recibos de los gastos realizados, se solicita a la Honorable Corte, establezca dicho monto en equidad.

A la vez, reiteramos la solicitud a la Honorable Corte que el monto referente a los gastos que ha incurrido la REDNOVI, sea reintegrado directamente por el Estado, a la Asociación Nuevos Horizontes, organización integrante de la REDNOVI.

a. Gastos futuros

Solicitamos a la Honorable Corte que con base en la equidad y considerando su jurisprudencia anterior¹⁴⁷, ordene se abone una suma dineraria adicional a los gastos que fueron detallados anteriormente, en concepto de gastos futuros. Para ello, y con el fin de que la Honorable Corte pueda establecer un monto adecuado, a continuación hacemos algunas consideraciones relativas a los criterios para valorar tales gastos.

Estos gastos futuros –adicionales a los ya realizados y comprobados- comprenden, entre otros:

- Aquellos relacionados con el cumplimiento de la sentencia, por ejemplo, para viajar y desplazarse con el fin de participar en los actos de reconocimiento de responsabilidad estatal.
- Aquellos que demandará el trámite de supervisión de cumplimiento de la sentencia, inclusive los desplazamientos de la víctima o sus representantes (si la audiencia se realizara fuera de la sede del Tribunal) a las eventuales audiencias de supervisión de cumplimiento que la Honorable Corte pudiera ordenar.
- Los gastos de viajes (transporte, alimentación y estadía), para impulsar en cumplimiento de la sentencia y los demás gastos que pudieran implicar el proceso a seguir a partir de la notificación de la sentencia.
- Si fuera el caso, los gastos internos en Guatemala para poder verificar el cumplimiento de parte de la sentencia.

D. PRUEBA

Esta representación aporta la siguiente prueba para sustentar las argumentaciones y afirmaciones presentadas en el presente escrito.

1. Prueba Documental

1.1 Anexos

No.	Anexo
1	Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém Do Pará. Declaración de Femicidio. Aprobada en la Cuarta Reunión del Comité de Expertas/os (CEVI) celebrada el 15 de agosto de 2008)

¹⁴⁷ Cfr. Caso *Heliodoro Portugal Vs. Panamá.*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 267.

No.	Anexo
2	Fotografías de diarios. Nuestro Diario y Prensa Libre, 19 de diciembre de 2001.
3	Información sobre atención a mujeres sobrevivientes de violencia en el primer cuatrimestre año 2013
4	Acuerdo Gubernativo 34-2012, Creación de COPAF

E. PETITORIO

Con base en lo desarrollado en el Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, la prueba documental aportada por las partes, la prueba testimonial y pericial, las representantes de la víctima y sus familiares solicitamos a la Honorable Corte declare:

- Que descarten las excepciones preliminares interpuestas por el Estado de Guatemala.
- Que determine el valor y alcance de la aceptación de responsabilidad del Estado de Guatemala en el contexto del presente caso.
- Que concluya y declare que:
 - A. El Estado de Guatemala es responsable por la violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal y a la vida, contenidos en los artículos 7, 5 y 4 de la CADH, en perjuicio de María Isabel Véliz Franco, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1.1, 2 y 19 del mismo instrumento y 7 de la Convención de Belém Do Pará, por incumplir su deber de prevención, al no haber adoptado ninguna medida a raíz de la denuncia por su desaparición.
 - B. El Estado de Guatemala es responsable por la violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal y a la vida, contenidos en los artículos 7, 5 y 4 de la CADH, en perjuicio de María Isabel Véliz Franco, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1.1, 2 y 19 del mismo instrumento y 7 de la Convención de Belém Do Pará, por no investigar de manera efectiva los hechos relativos a su desaparición, ultraje y muerte.

- C. El Estado de Guatemala es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, contenidos en los artículos 8 y 25 de la CADH, en perjuicio de los familiares de la víctima, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento y 7 de la Convención de Belém Do Pará, debido a que las investigaciones relacionadas con los hechos del caso se llevaron a cabo de forma sesgada y discriminatoria.
- D. El Estado de Guatemala es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, contenidos en los artículos 8 y 25 de la CADH, en perjuicio de los familiares de la víctima, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento y 7 de la Convención de Belém Do Pará, debido a que las investigaciones relacionadas con los hechos del caso no se adelantaron con la diligencia debida.
- E. El Estado de Guatemala es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, contenidos en los artículos 8 y 25 de la CADH, en perjuicio de los familiares de la víctima, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento y 7 de la Convención de Belém Do Pará, debido a que las autoridades a cargo de las investigaciones han incurrido en retardo injustificado en la realización de las mismas.
- F. El Estado de Guatemala es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, contenidos en los artículos 8 y 25 de la CADH, en perjuicio de los familiares de la víctima, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento y 7 de la Convención de Belém Do Pará, debido a que no se han investigado y sancionado a los funcionarios responsables por las irregularidades cometidas en la investigación.
- G. El Estado de Guatemala es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, contenido en el artículo 5 de la CADH, en perjuicio de los familiares de la víctima, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, a raíz del sufrimiento que las distintas violaciones cometidas en este caso les han causado.

En consecuencia, las representantes solicitan que la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos ordene al Estado de Guatemala:

- A. Llevar a cabo con la debida diligencia, una investigación seria, imparcial y exhaustiva, con el propósito de esclarecer la verdad histórica de la desaparición y posterior muerte de la niña María Isabel Veliz Franco, e identificar a las personas responsables de tales hechos;
- B. Llevar a cabo con la debida diligencia una investigación sería imparcial y exhaustiva, con el propósito de establecer la responsabilidad de funcionarios públicos que han retardado o por negligencia contribuyeron a la falta de esclarecimiento de la verdad histórica de la desaparición y posterior muerte de la Niña María Isabel Veliz Franco; e imponer a dichos funcionarios las sanciones administrativas, penales, y civiles correspondientes;
- C. Adoptar las medidas legales, administrativas y de otra índole que fueran necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir en el futuro, en cumplimiento de los deberes de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos por la Convención Americana de Derechos Humanos.
- D. Resarcir el daño moral y material causado a las víctimas del presente caso, por las violaciones a sus derechos cometidos en el presente caso.

Como consecuencia de las violaciones imputadas al Estado de Guatemala, se solicita a la Honorable Corte que le ordene reparar los daños causados a la víctima e integralmente a la familia conforme se estipula en el apartado correspondiente de las reparaciones.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para reiterarle nuestras muestras de la más alta consideración.



Giovana Lemus
REDNOVI



Sonia Acabal
REDNOVI